

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 2855

COMISIONES DE LEGISLACION PENAL Y DE DEFENSA NACIONAL

Impreso el día 20 de setiembre de 2007

Término del artículo 113: 1° de octubre de 2007

SUMARIO: Ley 14.029 y modificatorias sobre Código de Justicia Militar. Derogación de la misma y modificación de los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación. (4-PE.-2007.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Las comisiones de Legislación Penal y de Defensa Nacional han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo contenido en el mensaje 367, por el cual se deroga la ley 14.029 y modificatorias (Código de Justicia Militar) y se introducen modificaciones a los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Deróganse el Código de Justicia Militar (ley 14.029 y sus modificatorias) y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan.

Art. 2° – Apruébanse las modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación que, como anexo I, integra la presente ley.

Art. 3° – Apruébase el Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados que, como anexo II, integra la presente ley.

Art. 4° – Apruébanse las instrucciones para la población civil en tiempo de guerra y otros conflictos armados que, como anexo III, integran la presente ley.

Art. 5° – Apruébase el Código de Disciplina de las fuerzas armadas que, como anexo IV, integra la presente ley.

Art. 6° – Apruébase la organización del Servicio de Justicia Conjunto de las fuerzas armadas que, como anexo V, integra la presente ley.

Art. 7° – La presente ley comenzará a regir a los seis (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación.

Art. 8° – Establécese que durante el período de seis (6) meses, se formará una comisión en el ámbito del Ministerio de Defensa, a fin de elaborar el pertinente proyecto de reglamentación de conformidad con las especificidades de cada fuerza.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Disposiciones transitorias

Primera: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la Gendarmería Nacional hasta tanto se dicte un nuevo ordenamiento legal para dicha fuerza de seguridad.

Sala de las comisiones, 5 de setiembre de 2007.

*Rosario M. Romero. – Jorge A. Villaverde.
– Mirta Pérez. – María A. Carmona. –
Genaro A. Collantes. – Carlos A. Sosa.
– Santiago Ferrigno. – Eduardo L.
Accastello. – Alberto J. Beccani. –
Dante O. Canevarolo. – Remo G.
Carlotto. – Carlos A. Caserio. –
Eduardo V. Cavadini. – Alicia M.
Comelli. – Diana B. Conti. – Emilio A.
García Méndez. – Jorge R. Giorgetti. –
Miguel A. Iturrieta. – José E. Lauritto.*

– Oscar E. Massei. – Gustavo A. Marconato. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – María del Carmen Monayar. – Cristian R. Oliva. – Carlos A. Raimundi. – Héctor P. Recalde. – María del Carmen Rico. – Carlos D. Snopek. – Raúl P. Solanas. – Jorge Uñac. – Jerónimo Vargas Aignasse. – Marta S. Velarde. – Ricardo A. Wilder.

ANEXO I

MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL Y AL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION

Artículo 1° – Incorpórase como párrafo cuarto del artículo 77 del Código Penal el siguiente texto:

Por el término militar se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo.

Art. 2° – Incorpórase como inciso 10 del artículo 80 del Código Penal el siguiente texto:

A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.

Art. 3° – Sustitúyese el inciso 5 del artículo 142 bis del Código Penal por el siguiente texto:

Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 209 bis del Código Penal el siguiente:

En igual pena incurrirá quien en tiempo de conflicto armado incite públicamente a la sustracción al servicio militar legalmente impuesto o asumido. Si el autor fuese un militar, el máximo de la pena se elevará a diez (10) años.

Art. 5° – Incorpórase como inciso 3° del artículo 215 del Código Penal el siguiente:

3. Si perteneciere a las fuerzas armadas.

Art. 6° – Incorpórase como último párrafo del artículo 219 del Código Penal el siguiente texto:

Cuando los actos precedentes fuesen cometidos por un militar, los mínimos de las penas previstas en este artículo se elevarán a tres (3) y diez (10) años respectivamente. Asimismo, los máximos de las penas previstas en este artículo se elevarán respectivamente a diez (10) y veinte (20) años.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 220 del Código Penal por el siguiente texto:

Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años, al que violare los tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la República y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes o los salvoconductos debidamente expedidos.

Si el hecho fuese cometido por un militar el mínimo de la pena se elevará a un (1) año y el máximo de la pena se elevará a cinco (5) años.

Art. 8° – Modificase el primer párrafo del artículo 222 del Código Penal por el siguiente texto:

Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años, el que revelare secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

Art. 9° – Incorpórase como párrafo tercero del artículo 222 del Código Penal el siguiente texto:

Si la revelación u obtención fuese cometida por un militar, en el ejercicio de sus funciones el mínimo de la pena se elevará a tres (3) años y el máximo de la pena se elevará a diez (10) años.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 238 bis del Código Penal el siguiente:

El militar que pusiere manos en el superior, sin lesionarlo o causándole lesiones leves, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años.

Si el hecho tuviere lugar frente al enemigo o a tropa formada con armas, o si se cometiere en número de seis (6) o más, el máximo de la pena será de seis (6) años.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 238 ter del Código Penal el siguiente:

El militar que resistiere o desobedeciere una orden de servicio legalmente impartida por el superior, frente al enemigo o en situación de peligro inminente de naufragio, incendio u otro estrago, será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años. La misma pena se impondrá si resistiere a una patrulla que proceda en cumplimiento de una consigna en zona de conflicto armado u operaciones o de catástrofe. Si en razón de la resistencia o de la desobediencia

se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe el mínimo de la pena se elevará a cuatro (4) años y el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito más severamente penado.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 240 bis del Código Penal el siguiente:

El que violare las normas instrucciones a la población emitidas por la autoridad militar competente en tiempo de conflicto armado para las zonas de combate, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado.

Art. 13. – Incorpórase como artículo 241 bis del Código Penal el siguiente:

Se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años a los militares que:

1. Tumultuosamente peticionaren o se atribuyeren la representación de una fuerza armada.
2. Tomaren armas o hicieren uso de éstas, de naves o aeronaves o extrajeren fuerzas armadas de sus asientos naturales, contra las órdenes de sus superiores.
3. Hicieren uso del personal de la fuerza, de la nave o de la aeronave bajo su mando contra sus superiores u omitieren resistir o contener a éstas, estando en condiciones de hacerlo.

Será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años la conspiración para cometer los delitos de este artículo. No será penado por conspiración quien la denunciare en tiempo para evitar la comisión del hecho.

Si en razón de los hechos previstos en este artículo resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiere o dificultare la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a veinticinco (25) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito más severamente penado.

Art. 14. – Incorpórase como último párrafo del artículo 246 del Código Penal el siguiente texto:

El militar que ejerciere o retuviere un mando sin autorización será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y, en tiempo de conflicto armado de dos (2) a seis (6) años, siempre

que no resultare un delito más severamente penado.

Art. 15. – Incorpórase como artículo 249 bis del Código Penal el siguiente:

El militar que en sus funciones y preválido de su autoridad, arbitrariamente perjudicare o maltratare de cualquier forma a un inferior, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, si no resultare un delito más severamente penado.

Art. 16. – Incorpórase como artículo 250 bis del Código Penal el siguiente:

Será penado con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, siempre que no resultare otro delito más severamente penado, el militar que en tiempo de conflicto armado:

1. Abandonare sus funciones de control, vigilancia, comunicaciones o la atención de los instrumentos que tuviese a su cargo para esos fines, las descuidase o se incapacitase para su cumplimiento.
2. Observare cualquier dato significativo para la defensa y no informase o tomase las medidas del caso.

Art. 17. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 252 del Código Penal el siguiente:

El militar que abandonare su servicio, su destino o que desertare en tiempo de conflicto armado o zona de catástrofe, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) años. Si como consecuencia de su conducta resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave.

Art. 18. – Incorpórase como artículo 253 bis del Código Penal el siguiente:

El militar que sin orden ni necesidad emprendiere una operación militar, o en sus funciones usare armas sin las formalidades y requerimientos del caso, sometiere a la población civil a restricciones arbitrarias u ordenare o ejerciere cualquier tipo de violencia innecesaria contra cualquier persona, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado.

Art. 19. – Incorpórase como artículo 253 ter del Código Penal el siguiente:

Será penado con prisión de dos (2) a ocho (8) años el militar que por imprudencia o negligencia, impericia en el arte militar o inobservan-

cia de los reglamentos o deberes a su cargo, en el curso de conflicto armado o de asistencia o salvación en situación de catástrofe, causare o no impidiere, la muerte de una o más personas o pérdidas militares, si no resultare un delito más severamente penado.

Art. 20. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que cometieren en su territorio, o en el alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la Capital, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción.

Art. 21. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 19 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal, será juzgado primero en la jurisdicción federal. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

Art. 22. – Sustitúyese el texto del artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

La Cámara de Casación juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 51 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

Las cuestiones de jurisdicción entre tribunales nacionales, federales, o provinciales serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

Art. 24. – Incorpórase como artículo 184 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos 2°, 3°, 4°, 8° y 9° del artículo anterior hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente.

Art. 25. – Incorpórase como capítulo II bis del libro II, título I del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

Capítulo II bis: actos de las fuerzas armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate.

Artículo 187 bis: la autoridad militar en zona de combate podrá detener al infractor del artículo 240 bis del Código Penal sorprendido en flagrancia o al que las pruebas indican como autor o partícipe de la infracción, y lo remitirá de inmediato a disposición del juez federal competente.

Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los cinco (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un juez que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición.

A este efecto, el comandante preferirá un juez federal o nacional y, a falta de éstos, un juez provincial letrado. Preferirá también un juez con alguna competencia en la zona, pero si no lo hallare, bastará con que se halle en la misma aunque fuere circunstancialmente.

Art. 26. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias; el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR PARA TIEMPO DE GUERRA Y OTROS CONFLICTOS ARMADOS

Artículo 1° – *Principio*. Los delitos cometidos por militares en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados serán investigados y juzgados según el régimen ordinario previsto para el tiempo de paz, salvo cuando las dificultades provenientes de las condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas sean manifiestas e insuperables y la demora en el juzgamiento pudiere ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa o en la capacidad de combate.

Art. 2° – *Tiempo de guerra.* El tiempo de guerra, a los efectos de la aplicación del procedimiento previsto en esta ley, comienza con la declaración de guerra, o cuando ésta existe de hecho, o con la norma que ordena la movilización para la guerra inminente y termina cuando se ordena la cesación de hostilidades.

A los mismos efectos, se entenderá que existe conflicto armado cuando éste exista de hecho.

Art. 3° – *Inicio del procedimiento.* Cuando corresponda la aplicación del procedimiento especial, el oficial superior al mando de las operaciones o el oficial superior existente en la zona donde se cometió el delito, dejará constancia de la existencia de las razones de excepcionalidad que fundan la aplicación de las reglas previstas en esta ley y del perjuicio que ocasionaría la demora. La constancia será firmada por otros dos oficiales o por los militares de mayor jerarquía cuando no fuera posible la firma de los oficiales.

Art. 4° – *Continuación.* Toda causa penal militar iniciada y en trámite de conformidad a lo previsto en esta ley, en caso de cesar los impedimentos que justificaron la adopción del procedimiento para tiempo de guerra y otros conflictos armados, será continuada por el juez federal o tribunal que corresponda, de conformidad al procedimiento previsto para tiempo de paz, salvo que ya se hubiera dado inicio al debate.

Art. 5° – *Norma aplicable.* A efectos de asegurar la administración de justicia penal militar en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, se dará estricto cumplimiento, en cuanto sea posible, a lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación. Toda circunstancia que impida la estricta aplicación de la norma de mención, en particular en lo que respecta al debido ejercicio de derechos o relacionada con la imposibilidad de realización de diligencias probatorias propiciadas por las partes, deberá ser objeto de constancia escrita, mediante el labrado del acta pertinente.

Art. 6° – *Consejos de guerra.* Créanse, a los efectos de la administración de justicia penal en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, consejos de guerra especiales, los que dependerán del comandante en jefe de las fuerzas armadas, quien determinará su integración de conformidad a lo previsto por la presente ley y asignará su competencia territorial, mediante decreto, con posterioridad a la sanción de la norma que motive la movilización de las tropas.

Los consejos de guerra especiales se integrarán con oficiales superiores pertenecientes a los escalafones de justicia de las fuerzas armadas, o pertenecientes al cuerpo de comando, cuando posean título de abogado, contarán con tres (3) miembros, desempeñándose el más antiguo jerárquicamente como presidente y los restantes como vocales.

El comandante en jefe de las fuerzas armadas podrá, atendiendo a circunstancias propias de la ocasión, integrar consejos de guerra especiales con personal perteneciente a una fuerza armada determinada o, en su caso, tribunales comunes a dos (2) o tres (3) fuerzas armadas o de integración conjunta.

Las mismas reglas regirán para el nombramiento de los fiscales y los defensores letrados.

Art. 7° – *Secretaría letrada.* Cada consejo de guerra especial contará con un (1) secretario, también perteneciente a los escalafones de justicia de las fuerzas armadas, o al cuerpo de comando, con título de abogado, sin requisito de jerarquía, designado por el comandante en jefe de las fuerzas armadas, en igual forma y oportunidad que los integrantes de aquellos.

Art. 8° – *Jueces de instrucción militar.* La sustanciación de las causas penales militares será responsabilidad de los jueces de instrucción militar, los que deberán ser de la jerarquía de oficiales jefes y oficiales superiores, pertenecientes a los escalafones de justicia, o al cuerpo de comando con título de abogado, dependerán del comandante en jefe de las fuerzas armadas y serán designados en igual forma y oportunidad que los integrantes de los tribunales y restantes funcionarios.

Art. 9° – *Independencia de criterio.* Los integrantes de los tribunales militares, los jueces de instrucción militar, los fiscales, los defensores, como asimismo los demás involucrados, aunque sea temporalmente, en el proceso penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados, poseerán absoluta independencia de criterio y su actividad sólo encontrará límites en la Constitución Nacional, en el Código Procesal Penal de la Nación, en la presente ley y demás leyes de aplicación. No podrán recibir instrucciones de sus superiores para orientar la actividad en el caso objeto de juzgamiento o investigación.

Art. 10. – *Cosa juzgada.* Los consejos de guerra especiales juzgarán en única instancia. Sus decisivos, absolutorios o condenatorios, sólo adquirirán el carácter de firme y constituirán cosa juzgada definitiva, en los casos en que el fiscal o el defensor y el causante desistan, con posterioridad al restablecimiento de la circunstancias de normalidad, en forma expresa, fundada y por escrito, de los recursos pertinentes. La inexistencia de los aludidos desistimientos impide, en cualquier supuesto y sin límite de tiempo, que la sentencia quede firme. No obstante, la absolución quedará firme en todo caso, si luego de dos (2) años de finalizada formalmente la situación de guerra o conflicto armado, no se propusiere su revisión.

Art. 11. – *Recursos.* Por ante los jueces de instrucción militar sólo procederá la interposición de los recursos de reposición y apelación. En caso de interposición de recurso de apelación, obrará como

alzada el consejo de guerra especial de que se trate. Por ante los consejos de guerra especiales sólo procederá la interposición del recurso de reposición. Las restantes herramientas recursivas previstas por el Código Procesal Penal de la Nación, se encontrarán disponibles, para las partes, a partir del restablecimiento de las circunstancias de normalidad.

Art. 12. – *Términos*. La totalidad de los términos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación, podrán ser abreviados si existiere conformidad entre el juez de instrucción militar y las partes, o entre el presidente del tribunal y las partes, debiéndose, en todos los casos, labrar el acta pertinente que así lo certifique.

ANEXO III

INSTRUCCIONES A LA POBLACION CIVIL PARA TIEMPO DE GUERRA Y OTROS CONFLICTOS ARMADOS

Artículo 1° – En ocasión de conflictos armados, en las zonas de operaciones y/o de combate, podrán dictarse normas instrucciones destinadas a proveer a la seguridad de las tropas, materiales e infraestructura, al éxito de las operaciones y, en su caso, a establecer la policía en dichas zonas.

Art. 2° – Las normas instrucciones podrán ser emitidas:

1. Por los comandantes destacados en las zonas de operaciones y de combate.
2. Por las máximas instancias jerárquicas militares, de destacamentos o unidades de cualquiera de las fuerzas armadas, cuando actúen independientemente o se hallen incomunicados.

Art. 3° – Las normas instrucciones obligan con fuerza de ley a todas las personas que se encuentren en las zonas de operaciones y/o combate según determine la norma. No se impondrán obligaciones innecesarias o que lesionen la intimidad o los deberes de conciencia.

Art. 4° – Las normas instrucciones serán publicadas mediante la orden del día para conocimiento del personal militar, en los periódicos y en carteles que serán fijados en los sitios públicos, o por cualquier otro medio, para conocimiento de personas sin estado militar.

Art. 5° – Las normas instrucciones rigen desde la fecha que en las mismas se establezca. En caso de no establecerse fecha, regirán desde su publicación.

La autoridad militar que emita las normas instrucciones deberá informar a la superioridad los alcances y los motivos que conminaron a su emisión, en la primer oportunidad.

Art. 6° – Toda determinación relacionada con los procedimientos a ser adoptados no podrá alterar lo previsto en el procedimiento penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados.

ANEXO IV

CODIGO DE DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS

TITULO I

Disposiciones generales. Alcance y finalidad de la disciplina militar

Artículo 1° – *Deber*. La disciplina militar es un instrumento al servicio exclusivo del cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia, y las órdenes de su comandante en jefe, le encomiendan a todo el personal militar de las fuerzas armadas.

Todo militar debe ajustar su conducta al cumplimiento estricto de la Constitución Nacional y las demás leyes de la República, así como la observancia cabal de las leyes y reglamentos militares, el respeto a las órdenes del mando, la subordinación al régimen jerárquico y el cumplimiento de todas las obligaciones que surgen del estado militar.

Art. 2° – *Principios*. El mantenimiento de la disciplina militar se rige por los principios siguientes:

1. Quien ejerza el mando directo es responsable del cumplimiento de las tareas y objetivos encomendados, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que deba ejercer para asegurar el logro de los objetivos. Las sanciones a sus subordinados no lo eximen de la obligación de procurar el éxito de sus tareas.
2. La acción disciplinaria debe procurar restablecer de inmediato la eficiencia en el servicio, sin perjuicio de sus efectos sobre el estado general y permanente de subordinación y obediencia.
3. La sanción debe ser considerada como un instrumento de respaldo en el mantenimiento de la disciplina y no su herramienta principal.
4. La acción disciplinaria y sus efectos son independientes de cualquier otra responsabilidad militar, civil, penal o administrativa que corresponda por los mismos hechos.
5. No se podrá sancionar dos veces la misma falta disciplinaria, sin perjuicio del agravamiento inmediato de las sanciones impuestas por un inferior.
6. Toda sanción será proporcionada con la falta cometida y con los efectos directos que esa falta produce en el cumplimiento de las tareas.
7. Las sanciones deberán ser impuestas por quien tiene el mando directo, pero podrán ser también impuestas, modificadas, agravadas, anuladas o perdonadas por el superior jerárquico, conforme el artículo 6°.

8. Las sanciones privativas de libertad superiores a cinco (5) días sólo podrán ser impuestas por un Consejo de Disciplina, salvo que el infractor acepte expresamente la imposición directa, y no se trate de la sanción de destitución o un arresto superior a treinta (30) días.
9. El ejercicio de las acciones disciplinarias no deberá ser arbitrario. En todo caso se explicará al infractor el fundamento de las sanciones.

Art. 3° – *Ambito de aplicación.* Están sujetos a la disciplina militar:

1. El personal militar en actividad.
2. El personal militar retirado cuando se encuentre afectado al servicio o en tanto sus acciones afecten al estado general de disciplina o impliquen incumplimiento de las obligaciones propias del estado militar.
3. Los soldados incorporados en forma temporal o permanente o cualquier otro personal que cumpla funciones equivalentes.
4. Los alumnos de los institutos de reclutamiento militar. Sin embargo, las infracciones de carácter académico serán sancionadas según el reglamento de cada institución.

Art. 4° – *Prohibiciones.* En el ejercicio de las acciones disciplinarias se prohíbe:

1. Utilizar el poder disciplinario para ordenar o fomentar tareas o acciones ajenas a las funciones militares.
2. Sancionar ideas o creencias políticas, religiosas o morales.
3. Afectar la dignidad personal, provocar burlas o humillaciones, socavar deliberadamente la autoestima o debilitar el espíritu de cuerpo y trabajo en equipo.
4. Promover toda forma de discriminación, según lo establecido en las leyes respectivas.
5. Realizar campañas de hostigamiento personal o grupal o promover el odio y el resentimiento entre grupos o unidades.
6. Debilitar las capacidades personales y grupales que permiten el cumplimiento eficiente de las tareas asignadas.
7. Promover el descrédito de los inferiores o el debilitamiento del orden jerárquico.
8. Omitir la sanción de faltas, que si bien no producen un efecto inmediato, debilitan el estado general de disciplina, salvo razones expresas de eficiencia en el servicio.
9. La aplicación de sanciones con rigor excesivo, formalismo o sin ninguna utilidad para el cumplimiento de las tareas o del estado de disciplina.

10. Eximir de un modo permanente a una persona o un grupo de la acción disciplinaria de sus superiores directos.

Art. 5° – *Extinción de la acción disciplinaria.* La acción por faltas disciplinarias se extingue:

1. Por el transcurso de tres (3) meses, en el caso de faltas leves.
2. Por el transcurso de un (1) año, en el caso de faltas graves.
3. Por el transcurso de tres (3) años, en el caso de faltas gravísimas.
4. Por el fallecimiento del infractor.

Los plazos comenzarán a correr desde la comisión de la falta o, en su caso, desde que se tenga la primera noticia de su comisión.

El plazo de prescripción se suspende durante el procedimiento disciplinario y se interrumpirá si el infractor se fuga o realiza acciones positivas de ocultamiento de su falta. Los plazos a los que se refiere la presente norma se computarán en días corridos.

Art. 6° – *Potestad disciplinaria.* La potestad disciplinaria respecto a sus subordinados le corresponde a quien tenga el mando directo, salvo la competencia exclusiva de los consejos de disciplina.

Los superiores jerárquicos podrán ordenar la aplicación de sanciones a quien tenga el mando directo. Cuando existan razones fundadas en el mantenimiento del estado general de disciplina, podrán sancionar directamente.

Estas limitaciones no rigen para el comandante en jefe de las fuerzas armadas, el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y los jefes de los estados mayores generales de cada fuerza armada.

La potestad disciplinaria en el cumplimiento de operaciones conjuntas o combinadas con fuerzas armadas de otros países o en misiones internacionales se determinará exclusivamente por los acuerdos específicos y, subsidiariamente, de conformidad a la presente ley.

Art. 7° – *Control.* Los superiores jerárquicos controlarán el mérito, la conveniencia y la legalidad de la aplicación de sanciones según los mecanismos previstos en la presente ley.

Las sanciones disciplinarias por faltas gravísimas serán susceptibles de control judicial integral ante la jurisdicción contencioso administrativa federal y según los procedimientos vigentes en dichos tribunales.

También será susceptible de control judicial la aplicación de sanciones por faltas leves y graves, cuando se alegue expresamente la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 3° de esta ley.

No obstante el régimen de control sobre casos particulares, la Auditoría General de las fuerzas armadas deberá evaluar el funcionamiento general del régimen disciplinario en relación al cumplimiento de sus finalidades. El titular de dicha instancia de contralor presentará, anualmente, un informe con sus conclusiones ante el comandante en jefe de las fuerzas armadas y el ministro de Defensa.

Art. 8° – *Autonomía disciplinaria*. La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces. Las sanciones disciplinarias por faltas que también pudieran constituir un delito podrán aplicarse con independencia del desarrollo del proceso penal.

Sin embargo, la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado en él, provocará la inmediata anulación de las sanciones disciplinarias impuestas por esos hechos.

TÍTULO II

Faltas disciplinarias

CAPÍTULO I

Faltas leves

Art. 9° – *Faltas leves*. Se consideran faltas leves todos los actos u omisiones que, vulnerando los deberes militares, conlleven un menoscabo a la disciplina militar que ponga en peligro el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas, siempre que no constituyan una infracción más grave.

Son faltas leves:

1. El militar que no guardare en todo lugar y circunstancia una actitud correcta en el uso del uniforme y en su presentación personal.
2. El militar que participare en juegos de azar o de destreza en dependencias militares en tanto no constituya un mero pasatiempo o recreo.
3. El militar que efectuare actos de descortesía y falta de respeto en el trato con otro militar.
4. El militar que tratare en forma irrespetuosa a civiles durante el desarrollo de actividades del servicio.
5. El militar que se encontrare en dependencias militares o cumpliendo sus tareas bajo los efectos de sustancias estimulantes o estupefacientes o en estado de embriaguez, siempre que no constituya una falta más grave.
6. El militar que ejerciere el comercio en dependencias militares sin autorización.
7. El militar que realizare actividades privadas sin autorización cuando reglamentariamente corresponda.

8. El militar que efectuare publicaciones o declaraciones por cualquier medio relacionadas con el servicio, sin estar autorizado.
9. El militar que se encubriere en el anónimo para efectuar críticas a otro militar.
10. El militar que no cumpliera una orden general o consigna.
11. El militar que no cumpliera deliberadamente o por culpa las tareas asignadas de un modo general o en su rutina de servicio.
12. El militar que por culpa incumpliere una orden directa.
13. El militar que concurriera tarde al servicio.
14. El militar que faltare a la verdad en el cumplimiento de sus tareas.
15. El militar que no informare o no comunicare determinado hecho cuando se encuentra obligado a hacerlo.
16. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado.
17. El militar que no guardare la diligencia exigible respecto al uso y control del armamento, material o equipo.
18. El militar que no guardare la diligencia exigible sobre el empleo de los medios y recursos informáticos y telefónicos.
19. El militar que encubriere al autor de una falta leve o grave.
20. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares.
21. El militar que no informare o diere información falsa al superior de toda modificación a su estado civil o integración de su grupo familiar.
22. El militar que deliberadamente formulare reclamaciones, peticiones o manifestaciones basadas en aseveraciones falsas.
23. El militar que participare en actividades proselitistas de partidos políticos o sindicatos utilizando el uniforme o en su carácter de militar.
24. El militar que se quejare injustificadamente del servicio.

CAPÍTULO II

Faltas graves

Art. 10. – *Tipos de faltas graves*. Las siguientes conductas se considerarán faltas graves:

1. El militar que expresare públicamente cualquier consideración que pudiera menoscabar la disciplina o infundir el desaliento a otros militares.

2. El militar que no adoptare las medidas preventivas o correctivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.
 3. El militar que efectuare manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento de planes, directivas u órdenes impartidas por cualquier nivel de comando de las fuerzas armadas, de actividades propias del servicio o del desempeño de los funcionarios del gobierno.
 4. El militar que provocare una falsa alarma o difundiere noticias alarmistas en la tropa.
 5. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado causando perjuicio al servicio.
 6. El militar que no provea debidamente a las tropas de los elementos de guerra y abastecimientos necesarios.
 7. El militar que realizare actos o manifestaciones que de alguna forma discriminen a cierto grupo de personas.
 8. El militar que realizare actos o manifestaciones que agraven o injurien a otro militar.
 9. El militar que efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.
 10. El militar que no resolviese un recurso, o que lo hiciere con dilaciones indebidas.
 11. El militar que no tramitare una solicitud, o que lo hiciere con dilaciones indebidas.
 12. El militar en actividad que patrocinare o representare a terceras personas en acciones judiciales o administrativas contra el Estado nacional.
 13. El militar que quebrantare la aplicación de una sanción disciplinaria o una medida preventiva o facilitare su incumplimiento.
 14. El militar que no cumpliera las disposiciones vigentes referentes a la preparación, instrucción y adiestramiento de las fuerzas o personal subordinado.
 15. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares cuando cause daño o perjuicio al servicio.
 16. El militar que deliberadamente o con culpa destruyere, inutilizare, dañare, hiciere desaparecer o enajenare un bien propiedad del Estado.
 17. El militar que condujere o pilotare cualquier aeronave, embarcación o vehículo u operare material técnico de dotación sin poseer licencia o autorización legal.
 18. El militar que demorare injustificadamente el pago al personal o a los servicios contratados cuando tenga fondos expeditos.
 19. El militar que permitiere la revelación de un secreto por negligencia.
 20. El militar que no ocupare su puesto con prontitud en caso de alarma o zafarrancho.
 21. El militar que encubriere al autor de una falta gravísima.
 22. El militar que reincidiese por tercera vez en la misma falta leve.

También constituirán faltas graves todos los actos u omisiones análogos que, vulnerando los deberes militares, conlleven un grave menoscabo a la disciplina militar dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas. Asimismo podrán ser consideradas graves las faltas leves previstas en el artículo anterior, cuando, por las especiales circunstancias del caso, produzcan los efectos graves consignados en este artículo.
- Art. 11. – *Faltas graves en operaciones militares.* Se considerarán faltas graves, cometidas en operaciones militares de mantenimiento de la paz o durante la participación en ejercicios combinados o conjuntos, a las siguientes conductas:
1. El militar que no guardare en el exterior en todo momento, una adecuada actitud de respeto en el trato con los nacionales, el personal militar, civil, de las Naciones Unidas u otro organismo de carácter internacional, al igual que con sus símbolos.
 2. El militar que tomare parte en reuniones de carácter político del país de la misión.
 3. El militar que no guardare el debido respeto con las autoridades, símbolos nacionales y costumbres del país receptor.
 4. Toda conducta que signifique un incumplimiento de los acuerdos internacionales relativos al establecimiento de las operaciones militares de mantenimiento de la paz o la participación en ejercicios combinados o conjuntos.

CAPÍTULO III

Faltas gravísimas

Art. 12. – *Legalidad.* Sólo constituyen faltas gravísimas las establecidas en esta ley, las que serán interpretadas restrictivamente.

Art. 13. – *Tipos de faltas gravísimas.* Constituyen faltas gravísimas sólo las siguientes:

1. *Agresión*. El militar que agrediere o le causare lesiones o la muerte a otro militar, superior o inferior en la jerarquía
2. *Coacción al superior*. El militar que con violencia física o intimidación obligare a un superior a ejecutar u omitir alguna tarea u obligación propia de su estado.
3. *Agravio al superior*. El militar que en presencia de otros militares o del enemigo amenazare o agraviare al superior.
4. *Insubordinación*. El militar que hiciere resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio que le fuere impartida por un superior.
5. *Desobediencia*. El militar que, sin rehusar obediencia de modo ostensible o expreso, deja de cumplir, sin causa justificada, una orden del servicio, siempre que hubiese causado daño o perturbación en el servicio.
6. *Motín*. Los militares que en número superior a cuatro reclamen o peticionen tumultuosamente al superior, desconozcan el mando, agredieren o coaccionen a otros militares o provoquen daños, o desórdenes que afecten el cumplimiento de las tareas o funciones militares.
7. *Instigación al motín*. El militar que instigue, proponga o de cualquier modo incite provocar un motín.
8. *Instigación a la desobediencia*. El militar que de cualquier modo proponga a otro el incumplimiento de una orden directa o desarrolle actividades encaminadas a debilitar el estado de disciplina o provocar descontento por las obligaciones propias del estado militar.
9. *Abuso de autoridad*. El superior que abusando de sus facultades de mando o de su cargo obligare a otro militar a realizar actos ajenos a la actividad militar o le impida arbitrariamente el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación.
10. *Usurpación de mando*. El militar que indebidamente asuma o retenga el mando o se arroge funciones de un superior.
11. *Ordenes ilegales*. El militar que ordene la realización de actos contrarios a la Constitución Nacional, las leyes o los reglamentos militares.
12. *Arriesgar la tropa*. El militar que sin autorización o sin una necesidad evidente inicie o emprenda una acción de guerra o arriesgue la integridad física de sus subordinados o ponga en peligro las operaciones o la integridad física de otros militares.
13. *Abandono del servicio*. El militar que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio o la realización de las tareas encomendadas.
14. *Abandono de destino*. Cometen abandono de destino los oficiales que:
 - a) Faltaren tres (3) días continuos del lugar de su destino o residencia, sin autorización;
 - b) No se presentaren al superior de quien dependan, cuarenta y ocho (48) horas después de vencida su licencia temporal.
15. *Deserción*. Cometen deserción los suboficiales y soldados que:
 - a) Faltaren de la unidad de su destino o lugar fijado por la superioridad como de su residencia, por más de cinco (5) días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco (5) noches, desde que se produjo la ausencia;
 - b) Abandonaren el destino o lugar fijado por la superioridad para su residencia, con intención de no reincorporarse ni regresar y omitieren recabar las autorizaciones o pedir su baja.
16. *Negligencia en el servicio*. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares, perdiere la unidad militar a sus órdenes, provocare daños a la tropa o al equipamiento, restringiere el cumplimiento de las tareas u objetivos encomendados o desaprovechare la ocasión oportuna para llevarlos a cabo, por no tomar las medidas preventivas necesarias, no solicitar con debida antelación el auxilio requerido o actuar con negligencia o imprudencia notoria y grave.
17. *Omisión de auxilio*. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares omitiere prestar el auxilio requerido por otro militar pudiendo realizarlo sin perjuicio para sus propias tareas.
18. *Ausencia de voluntad de combate*. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares entregare las tropas, se rinda, debilitare la resistencia, admitiere la derrota o abandonare la persecución teniendo a su disposición los medios y las posibilidades de cumplir eficazmente con las tareas encomendadas.
19. *Autolesión*. El militar que se causare a sí mismo lesiones o de cualquier otro modo se indispusiere o simulare una enfermedad o indisposición, con el fin de evadir el cumplimiento de sus obligaciones militares.
20. *Actos de cobardía*. El militar que en tiempos de guerra o durante operaciones militares huyere sin razón ante el enemigo o hiciera demostraciones pública de pánico o

cobardía, o propalare entre la tropa falsas alarmas, introducir confusión o realizare cualquier otro acto que afecte gravemente a la voluntad de combate.

21. *Rendición indecorosa.* El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares en una capitulación asegurare para sí o para un grupo en particular privilegios o ventajas especiales, entregare voluntariamente documentación o información que ponga en peligro a otros militares o lograre la libertad a cambio del abandono o desertión.
22. *Infidelidad en el servicio.* El militar que revelare una orden reservada o secreta o cualquier otra información que pueda poner en peligro a otros militares o hiciere peligrar el éxito de las tareas encomendadas a él o a otros militares.
23. *Comisión de un delito.* El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año.
24. *Abuso del poder disciplinario.* El militar que en el ejercicio de su poder disciplinario violare las prohibiciones establecidas en el artículo 4° de este anexo.
25. *Negocios incompatibles.* El militar que prestare servicios, se asociare, dirigiere, administrare, asesorare, patrocinare o representare a personas físicas o jurídicas que sean proveedores o contratistas de las fuerzas armadas hasta dos (2) años inclusive después de haber pasado a retiro.
26. *Acoso sexual del superior.* El militar que, prevaleándose de una situación de superioridad, efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.

TITULO III

Sanciones disciplinarias

CAPÍTULO I

Sanciones disciplinarias

Art. 14. – *Únicas sanciones.* De acuerdo a la gravedad de la falta, sólo podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. *Apercibimiento.*
2. *Arresto simple.*
3. *Arresto riguroso.*
4. *Destitución.*

No existirán sanciones no previstas en este código, ni se dejará constancia en los legajos de reprensiones informales.

Art. 15. – *Apercibimiento.* El apercibimiento es la reprobación formal y expresa que, por escrito, dirige el superior al subordinado, sobre su conducta o proceder, de la cual debe dejarse constancia en el legajo personal del causante.

Art. 16. – *Arresto.* Conforme a la gravedad de la falta, el arresto podrá ser simple o riguroso y consistirá en restricciones a la libertad del sancionado entre uno (1) y sesenta (60) días.

Art. 17. – *Arresto simple.* El arresto simple implicará la permanencia del causante por el tiempo que dure su arresto en domicilio particular, buque o unidad que se indique. El sancionado participará en las actividades de la unidad que su jefe determine, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.

Art. 18. – *Arresto riguroso.* El arresto riguroso significará el internamiento del causante en el buque o unidad que se determine. El militar sancionado no participará en las actividades de la unidad durante el tiempo que dure el arresto, con relevo del mando y del servicio pertinente.

Art. 19. – *Destitución.* La destitución consiste en:

1. La pérdida definitiva del grado.
2. La baja de las fuerzas armadas.
3. La imposibilidad de readquirir estado militar sino en cumplimiento de las obligaciones del servicio militar que, como ciudadano, le correspondan.

Art. 20. – *Del cumplimiento de las sanciones.* Las sanciones disciplinarias serán inmediatamente ejecutivas y comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen.

CAPÍTULO II

Determinación de las sanciones

Art. 21. – *Sanción leve.* Las faltas leves o graves podrán ser sancionadas con apercibimiento, arresto simple o riguroso hasta cinco (5) días.

Art. 22. – *Sanción grave.* Las faltas graves podrán ser sancionadas con arresto simple o riguroso hasta sesenta (60) días.

Art. 23. – *Sanciones gravísimas.* Las faltas gravísimas serán sancionadas con destitución.

No obstante, cuando existan circunstancias extraordinarias de atenuación, el Consejo de Disciplina podrá recomendar al jefe del Estado Mayor General respectivo que se aplique una sanción menor.

Art. 24. – *Criterios de valoración.* La sanción disciplinaria se determinará de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes particulares presentes en cada caso.

Se tendrá en cuenta la acción y los medios empleados para ejecutarla, la calidad de los motivos que influyeron, la extensión del daño o peligro causados, la conducta precedente del sujeto, la participación que haya tenido en la falta; las reincidencias en que hubiera incurrido y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

CAPÍTULO III

Agravantes generales

Art. 25. – *Agravantes genéricas.* Se considerarán agravantes, en especial, las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta en acto del servicio de armas.
2. Cometer la falta formando parte de misiones de paz o comisión en el extranjero.
3. Cometer la falta en presencia de tropa formada o de público.
4. Cometer la falta frente a tropas enemigas.
5. Cometer la falta en grupo de más de dos (2) personas.
6. Cometer la falta en presencia de subalternos.
7. Cometer la falta mientras se desempeña jefatura o mando independiente.
8. La jerarquía o cargo ejercido por el militar que comete la falta.
9. Cometer la falta utilizando armas en forma indebida.
10. Cometer la falta a bordo de nave, de aeronave o de máquina de guerra, en la guardia o depósito de armas, municiones o inflamables; en la custodia de detenido o preso, o en circunstancias de peligro.
11. Cometer la falta afectando a civiles o a prisioneros de guerra.

Art. 26. – Se considerará reincidente cuando tras recibir una sanción disciplinaria, el militar cometiera una nueva falta similar en el lapso de seis (6) meses si es leve, de un (1) año si es grave y de tres (3) años si es gravísima.

CAPÍTULO IV

Atenuantes generales

Art. 27. – *Atenuantes genéricas.* Se considerarán atenuantes las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta motivado en sentimientos de elevado valor moral o social o en una razonable objeción de conciencia.

2. Presentarse a la autoridad y confesar espontáneamente la comisión de la falta cuando ella o su autor era ignorado o cuando su autoría le era atribuida a otro.
3. Realizar una acción heroica después de haber cometido la falta que repare o impida sus efectos.
4. Impedir o reparar espontáneamente las consecuencias dañosas peligrosas de la falta.
5. Cuando resulta innecesaria y desproporcionada la aplicación de una sanción disciplinaria porque la falta cometida ya ha provocado un daño físico o moral grave al infractor.
6. Cuando la escasa antigüedad del infractor le hubiera impedido comprender el significado de sus actos.
7. Cuando la falta cometida provoca una afectación insignificante a la disciplina militar.
8. Cuando la intervención en la falta cometida por otro resulta de escasa relevancia.

CAPÍTULO V

Eximentes de responsabilidad disciplinaria

Art. 28. – *Eximentes genéricos.* La presencia de una eximente de responsabilidad disciplinaria determinará que no se podrá sancionar disciplinariamente al militar imputado. Las eximentes de responsabilidad disciplinarias aplicables son las siguientes:

1. Cometer la falta por insuficiencia o alteraciones de sus facultades o por encontrarse en un estado de inconsciencia no provocado deliberada o culposamente.
2. Cometer la falta por la existencia de órdenes manifiestamente confusas o contradictorias.
3. Cometer la falta violentado por fuerza física irresistible o por una coacción que no le fuere exigible resistir.
4. Cometer la falta, actuando en legítima defensa o estado de necesidad, siempre que exista proporción entre el daño causado y el bien defendido.
5. Cuando la infracción se hubiere cometido por una orden directa del superior, salvo que la orden fuese manifiestamente ilegal.

TÍTULO IV

Procedimiento en materia de faltas

CAPÍTULO I

Reglas generales

Art. 29. – *Aplicación directa de sanciones leves.* Las sanciones disciplinarias por faltas leves y faltas graves que no impliquen una sanción superior a los cinco (5) días de arresto serán impuestas mediante aplicación directa e inmediata por quienes,

conforme lo establecido en la presente ley, ostenten potestad disciplinaria.

Quien castigue la falta dejará constancia en el Libro Registro de Novedades de la sanción impuesta, del tipo de infracción con expresa mención de la causa, del lugar y la hora de su comisión, de la identificación del infractor, de la forma de cumplimiento, de la forma de notificación al infractor y de sus observaciones o quejas. Si se tratare de la sanción disciplinaria de arresto, en igual oportunidad, elevará un informe escrito a su superior jerárquico.

Toda sanción es revisable a petición del infractor, formulada por escrito, por ante el superior jerárquico de la autoridad que impuso el correctivo, en el término de cinco (5) días corridos, a partir de su imposición.

También podrá ser revisada de oficio hasta dentro de los diez (10) días de cesado su cumplimiento.

La ratificación, revisión, modificación o anulación de la sanción será definitiva y se registrará de igual modo al previsto en el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 30. – *Aplicación mediante información disciplinaria de sanciones graves.* Cuando se trate de faltas que puedan acarrear una sanción grave, previo a su aplicación, quien tenga el mando directo o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley, confeccionará una información disciplinaria en la que consten todas las circunstancias necesarias para el mejor conocimiento y juzgamiento de la falta y las recomendaciones sobre la decisión que se debe tomar. El superior oír al infractor y decidirá lo que corresponda.

Se podrá utilizar cualquier forma de registro, siempre que se garantice su inalterabilidad y seguridad.

Si el caso reviste alguna complejidad o la realización de las investigaciones es incompatible con el desarrollo de las tareas militares, quien tenga el mando directo o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley solicitará a su superior jerárquico que se designe a un oficial auditor instructor para realizar el informe.

Finalizada la investigación, el oficial auditor instructor confeccionará un informe con las conclusiones de la investigación y las recomendaciones consecuentes. La investigación no podrá superar el plazo de sesenta (60) días.

Si el infractor acepta las conclusiones del informe, quien tenga el mando directo o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley aplicará la sanción conforme lo establecido en el artículo anterior.

Si no las acepta, total o parcialmente, el auditor elevará las actuaciones al superior que corresponda. El superior oír al infractor y podrá aplicar la sanción directamente o convocar al Consejo General de Disciplina, según la gravedad o complejidad de la falta.

La aceptación o el rechazo de las conclusiones del informe por parte del infractor deberá hacerse en un plazo máximo de 5 días a partir de su notificación. Excepcionalmente, podrá solicitar una prórroga por un período igual, cuando las circunstancias del caso en que se funda la solicitud así lo justifiquen.

La sanción impuesta por el procedimiento previsto en este artículo puede ser apelada ante al Consejo de Disciplina General, cuya resolución será definitiva.

Art. 31. – *Procedimiento para faltas gravísimas.* Cuando se trate de faltas gravísimas, quien tenga el mando directo al momento de la comisión de la falta o en ocasión de surgir la novedad, informará sobre su comisión a su superior jerárquico.

Este convocará al infractor y si existen sospechas fundadas de la comisión de la falta disciplinaria, informará pormenorizadamente y pondrá de inmediato al causante a disposición de la instancia superior que cuente con oficial auditor adscrito.

Si fuere indispensable podrá ordenar su aprehensión hasta su presentación ante quien ejerza la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias.

El oficial auditor adscrito propondrá por escrito la desestimación de la denuncia o solicitará la designación de un oficial auditor instructor quien investigará el caso y, en un plazo máximo de seis (6) meses, efectuará el informe pertinente solicitando la desestimación de la denuncia o el juzgamiento por el Consejo de Disciplina. Si se constata que la falta no es gravísima sino de otra entidad recomendará la aplicación del trámite pertinente.

Durante la investigación se garantizará el derecho de defensa del infractor quien podrá nombrar a un militar asesor de su confianza. Si así lo prefiere, podrá nombrar un abogado.

El infractor será suspendido de inmediato del servicio y por resolución fundada del oficial auditor instructor se podrá aplicar preventivamente el arresto riguroso cuando existan razones de gravedad que afecten la eficiencia del servicio o el estado general de disciplina y siempre que hubiera circunstancias de aislamiento o imposibilidad de contacto inmediato para ordenar su salida del lugar en que se encuentre. Esta decisión es impugnabile conforme lo previsto en el artículo siguiente. Mientras dure el procedimiento disciplinario el infractor dependerá, administrativamente, del responsable del área de personal de la instancia a la que pertenezca el Consejo de Disciplina a intervenir.

Concluida la instrucción y recibidas las actuaciones, el Consejo de Disciplina fijará día y hora para una audiencia oral dentro de los treinta (30) días.

Las audiencias serán públicas para el personal militar. El procedimiento se registrará por las siguientes reglas:

- a) Se citará al oficial auditor instructor con intervención en el caso para que sostenga en la audiencia la petición de la sanción;
- b) Se designará, de una lista conformada anualmente al efecto e integrada por oficiales auditores, un defensor para el infractor, salvo que prefiera defenderse por sí mismo o por personal militar de su confianza, siempre que ello, a criterio del Consejo de Disciplina, no implique dilaciones indebidas. Si lo prefiere, podrá designar un abogado. El abogado contará con un plazo máximo de 10 días para tomar conocimiento de las actuaciones;
- c) El oficial auditor instructor tendrá la carga de presentar la prueba que servirá de base a su petición. El infractor tendrá facultad para, en un plazo razonable, ofrecer la prueba que haga a su descargo;
- d) En la audiencia las partes interrogarán a los testigos y examinarán los demás elementos de prueba. El tribunal no suplirá la actividad de las partes;
- e) El desarrollo de la audiencia será simple, concentrado, sin rigorismos formales, adecuado a las necesidades de celeridad y oportunidad de la sanción, garantizará el derecho de defensa y permitirá el debate entre las partes;
- f) El Consejo de Disciplina dictará su resolución inmediatamente después de finalizado el debate. Se labrará un acta sucinta del juicio en la que conste la resolución. También se podrán utilizar otras formas de registro que garanticen la inalterabilidad y seguridad;
- g) Antes de iniciar el debate el infractor podrá reconocer su falta y aceptar la sanción. En este caso, el tribunal verificará la libertad del consentimiento del infractor y resolverá de inmediato, dejando constancia en acta del reconocimiento y de la sanción impuesta.

Art. 32. – *Revisión.* Las sanciones impuestas por los consejos de disciplina son apelables por ante el jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate, quien podrá resolver directamente o convocar al Consejo General Disciplinario.

Las absoluciones no son apelables, salvo cuando el fundamento de la absolución no dejare a salvo el buen nombre y honor del infractor.

El recurso será interpuesto dentro de los diez (10) días, por escrito fundado e indicando los elementos de prueba que se solicita sean revisados. La decisión del jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate será definitiva. La decisión del Consejo General Disciplinario de la fuerza de que se trate, en su caso, se tomará en audiencia oral conforme lo establecido en el artículo anterior y será

definitiva. En ambos casos, el recurso será decidido en un plazo máximo de treinta (30) días.

Art. 33. – *Revisión judicial.* Cuando se plantee la revisión judicial el infractor deberá informar de la presentación de la demanda a la máxima instancia del área de personal de la fuerza de que se trate.

TITULO V

Organos del régimen disciplinario

CAPÍTULO I

Consejo General de Guerra

Art. 34. – Créase en el ámbito del Ministerio de Defensa el Consejo General de Guerra, integrado por el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y quien le suceda en jerarquía en dicha instancia. Tendrá competencia para:

1. La revisión de las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo General de Disciplina de cada fuerza, cuando éste actúe como tribunal de primera instancia.
2. La revisión de aquellos casos que, por disposición especial, establezca el comandante en jefe de las fuerzas armadas, por su gravedad institucional o cuando sea necesario unificar criterios entre los distintos consejos generales de disciplina.
3. Conocer, en instancia única, en los casos de infracciones gravísimas cuya comisión fuera atribuida a los jefes de los estados mayores generales de cada una de las fuerzas.
4. Conocer, en instancia única, en los casos de faltas gravísimas o graves cometidas por personal militar con desempeño en el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, en la Auditoría General de las fuerzas armadas y en el Ministerio de Defensa.

La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas.

CAPÍTULO II

Consejos generales de disciplina militar

Art. 35. – *Creación.* Créanse, a los efectos previstos en la presente ley, en las máximas instancias jerárquicas de las fuerzas armadas, consejos generales de disciplina.

Ellos serán competentes en los siguientes casos:

1. El juzgamiento de infracciones gravísimas, cometidas por oficiales superiores, cualquiera sea el lugar de su comisión.
2. El juzgamiento de faltas gravísimas cometidas por otros oficiales cuando por razones de gravedad institucional así lo disponga el comandante en jefe de las fuerzas armadas.

3. La resolución de los recursos interpuestos por la aplicación de sanciones graves.
4. El juzgamiento de faltas graves en los casos que corresponda.

Art. 36. – *Integración.* Los consejos generales de disciplina se integrarán con tres (3) miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza la jefatura del estado mayor general de la fuerza de que se trate, y como vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal del estado mayor general correspondiente.

Art. 37. – *Desempeño de actividades.* La actuación, como integrante de los consejos generales de disciplina, no menoscabará las funciones castrenses que ordinariamente le correspondan a cada uno de ellos en razón de su grado y jerarquía y del cargo que desempeñen.

Art. 38. – *Asesoramiento.* Cada Consejo General de Disciplina contará con la asistencia de la máxima instancia técnico-jurídica de la fuerza de que se trate. Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo General de Disciplina lo requiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

Art. 39. – *Inhabilidades.* Los miembros de los consejos generales de disciplina deberán excusarse del conocimiento del caso o podrán ser recusados, siempre que exista temor fundado de que no actúen imparcialmente y, en especial, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando mantuvieren relación de parentesco, con el causante o con la autoridad militar denunciante, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Cuando tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.
3. Cuando hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión, en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar la resolución del asunto.

CAPÍTULO III

Consejos de disciplina

Art. 40. – *Consejos de disciplina.* Créanse, a los efectos previstos en la presente ley, en las instancias jerárquicas de la estructura de las fuerzas armadas de la República Argentina, que cuenten con oficial auditor adscrito, consejos de disciplina, para el juzgamiento de las faltas que merezcan sanciones graves.

Art. 41. – *Integración.* Los consejos de disciplina se integrarán con tres miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza la comandancia, jefatura, dirección u organismo de la instancia de que se trate, o quien en la oportunidad lo reemplace, y como vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal de la instancia de que se trate.

Art. 42. – *Requisitos.* Los integrantes de los consejos de disciplina serán siempre de mayor grado o antigüedad que el militar a quien se le endilgue la comisión de la falta disciplinaria a ser considerada.

Art. 43. – *Asesoramiento.* Cada Consejo de Disciplina contará con la asistencia de un oficial proveniente del cuerpo profesional - escalafón jurídico de la fuerza de que se trate. Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo de Disciplina lo requiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

Art. 44. – *Independencia.* Los oficiales que se desempeñen como instructores, defensores o asesores de los consejos de disciplina, gozarán de absoluta independencia de criterio y dependerán, a todo efecto, de la máxima instancia jurídica de la fuerza de que se trate.

CAPÍTULO IV

Registros de antecedentes

Art. 45. – *Registro de sanciones.* Será responsabilidad de la máxima instancia del área de personal de cada unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, llevar un registro, debidamente actualizado, en el que se asentarán los correctivos impuestos.

Se consignará en él, lugar y fecha de la comisión de la falta, grado, nombre, apellido y número de instituto de quien o quienes la cometieran, grado, nombre y apellido de la autoridad que impuso el correctivo, la sanción concreta impuesta, como asimismo la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

Art. 46. – *Registro de decisiones.* Cada Consejo de Disciplina será responsable de llevar un libro de registro, debidamente actualizado, de los casos en que hubiera intervenido.

Se consignará en él grado, nombre, apellido y número de instituto del causante, con mención de las fechas de intervención del consejo, las decisiones recaídas y su fundamentación, detalle del reproche disciplinario discernido, como asimismo, la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

Art. 47. – *Otros legajos.* Lo consignado en los artículos precedentes es sin perjuicio de las anotaciones

ciones que se efectúen en los legajos del personal militar, en cada caso.

Art. 48. – *Registro central.* Créase, sin perjuicio de lo consignado en los artículos precedentes, el registro único de estado disciplinario de cada fuerza armada, el que estará a cargo de un oficial superior y dependerá, directamente, de la máxima instancia jerárquica del área de personal, de cada fuerza.

Art. 49. – *Informe.* Quienes ejerzan la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, como asimismo, quienes ejerzan la presidencia de los consejos de disciplina elevarán, en un plazo de cinco (5) días corridos contados desde la imposición de la sanción y de la resolución definitiva de cada caso, al registro único de estado disciplinario de la fuerza de que se trate, los datos de que da cuenta el artículo 46 de la presente ley.

Rosario M. Romero. – Marta A. Carmona.

ANEXO V

CREACION DEL SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 1° – Créase el Servicio de Justicia Conjunto de las fuerzas armadas.

Art. 2° – Créase, en el ámbito del Ministerio de Defensa, la Auditoría General de las fuerzas armadas, cuya titularidad será ejercida por un oficial superior de los servicios de justicia de las fuerzas armadas, de la jerarquía de general o equivalente, que será designado por el presidente de la Nación, a propuesta del ministro de Defensa.

Art. 3° – Con carácter previo al procedimiento fijado en el artículo anterior, el Ministerio de Defensa publicitará debidamente los datos personales y antecedentes del oficial superior a proponer a los efectos de su designación, y en el término de treinta (30) días corridos –que se contará desde la última publicación– recibirá eventuales adhesiones y oposiciones.

Art. 4° – La titularidad de la Auditoría General de las fuerzas armadas será ejercida, alternativa y rotativamente, durante el lapso de dos (2) años, por oficiales pertenecientes a los servicios de justicia de cada una de las fuerzas armadas.

Art. 5° – Secundará al auditor general de las fuerzas armadas, el auditor general adjunto, quien deberá pertenecer a una fuerza armada diferente a la de aquél, ostentará igual grado, se desempeñará por igual lapso y será designado en igual forma.

Art. 6° – En caso de impedimento accidental, el auditor general de las fuerzas armadas será reemplazado, en primer término, por el auditor general adjunto, y en su caso, por quien desempeñándose como jefe de departamento de la Auditoría General

de las fuerzas armadas, le suceda jerárquicamente al último de los mencionados. Se considerará accidental todo impedimento que no exceda de tres (3) meses.

Art. 7° – La Auditoría General de las fuerzas armadas, se integrará, a partir de la vigencia de la presente ley, con cuatro departamentos, uno por cada fuerza, cuyas jefaturas serán ejercidas por oficiales superiores de los servicios jurídicos de las fuerzas armadas y el departamento de Administración, cuya jefatura será ejercida por un oficial superior de la fuerza a la que pertenezca el auditor general de las fuerzas armadas. Dicha estructura será inmodificable, y sólo podrá ampliarse previa propuesta del auditor general de las fuerzas armadas, la que deberá contar con la conformidad del ministro de Defensa y mediante el dictado del pertinente decreto por parte del señor presidente de la Nación en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas. En todos los casos, y cualquiera sea la estructura orgánica que se establezca, las correspondientes designaciones serán efectuadas por el ministro de Defensa.

Art. 8° – La integración de cada uno de los departamentos será fijada por el auditor general de las fuerzas armadas e informada al Ministerio de Defensa, en el término de sesenta (60) días de producida su designación, a los efectos de los pertinentes nombramientos y pases. Igual procedimiento adoptará el auditor general de las fuerzas armadas, anualmente, con carácter previo al último trimestre, a los efectos de asegurar los reemplazos que fuera menester realizar.

Art. 9° – En igual término al previsto en el primer párrafo del artículo precedente, el auditor general de las fuerzas armadas deberá presentar por ante el Ministerio de Defensa, a los efectos de su aprobación, la normativa que fijará el régimen funcional de la máxima instancia de contralor de legalidad. Idéntico temperamento adoptará, cuando circunstancias propias de su labor específica, evidencien la necesidad de modificar la norma de mención.

Art. 10. – Los integrantes de la Auditoría General de las fuerzas armadas dependerán, a todo efecto, del Ministerio de Defensa, mientras dure su desempeño en la misma.

Art. 11. – Corresponderá al auditor general de las fuerzas armadas:

1. Asesorar en cuestiones jurídicas al Ministerio de Defensa, al Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, a los jefes de estados mayores generales de las fuerzas armadas y a las misiones de mantenimiento de la paz, personal y contingentes destacados en el extranjero.
2. Determinar las exigencias de naturaleza técnico-jurídica inherentes al procedimiento de

ingreso, contenidos de los cursos de inserción y especializaciones exigidas a lo largo de la carrera de los ciudadanos que aspiren a ingresar, e ingresen, a los Servicios de Justicia de las fuerzas armadas.

En todos los casos, los requerimientos de participación del auditor general de las fuerzas armadas se canalizarán otorgando previa intervención al Ministerio de Defensa.

Art. 12. – La intervención del auditor general de las fuerzas armadas, ante requerimientos formulados por el ministro de Defensa, por el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, o por cualquiera de los jefes de los estados mayores generales de las fuerzas armadas es inexcusable, y en su caso, la reticencia u omisión, constituirá falta grave.

Art. 13. – A los efectos de asegurar el logro de su cometido, el auditor general de las fuerzas armadas podrá, por sí o por intermedio de personal dependiente, realizar inspecciones a cualquiera de las instancias que cuenten con oficial auditor de las fuerzas armadas. También podrá requerir, en forma directa, de cualquiera de esas instancias, la emisión de un informe pormenorizado relacionado con sus incumbencias.

Art. 14. – El auditor general de las fuerzas armadas emitirá circulares que deberán ser conocidas y acatadas por la totalidad del personal perteneciente a los servicios de justicia de las fuerzas armadas, con la finalidad de emitir información, de uniformar la asistencia técnico-jurídica brindada por las diferentes instancias de asesoramiento o cuando por cualquier otra causa lo considere necesario.

Art. 15. – Será responsabilidad del auditor general de las fuerzas armadas, mediante la gestión del departamento de administración, crear y mantener actualizada la Biblioteca Militar de la República Argentina, donde se archivarán, debidamente clasificados, además de la bibliografía específica pertinente, la totalidad de los dictámenes emitidos por la máxima instancia de contralor de legalidad. Dicha biblioteca será de acceso público y gratuito.

Art. 16. – En el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, ejercerá la titularidad de la asesoría pertinente y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia, de cualquiera de las fuerzas armadas, designado por el ministro de Defensa.

La asesoría jurídica del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas se integrará conforme a la estructura orgánica que se determine, atento a sus necesidades específicas, previo conocimiento y aprobación del auditor general de las fuerzas armadas.

Art. 17. – En cada una de las fuerzas armadas, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia

y designado por el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, ejercerá la titularidad de la asesoría jurídica y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad.

Art. 18. – La asesoría jurídica de la fuerza armada de que se trate, se integrará conforme a la estructura orgánica que determine el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, atento a sus necesidades específicas. Cualquier alteración o modificación, deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las fuerzas armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

Art. 19. – Cada una de las fuerzas armadas determinará las diversas instancias en las que destacará oficiales auditores a los efectos de asegurar la misión de asesoramiento técnico-jurídico que considere necesario. Cualquier alteración o modificación deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las fuerzas armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

Art. 20. – A partir de la entrada en vigencia del presente, la totalidad de los integrantes de los servicios de justicia de las fuerzas armadas poseerán absoluta independencia de criterio, encontrando como única limitación las directivas emitidas mediante circulares, por el auditor general de las fuerzas armadas. No obstante ello, todo oficial perteneciente a los servicios de justicia de las fuerzas armadas, mantendrá la facultad de consignar su opinión personal.

Art. 21. – Cada una de las fuerzas armadas reclutará y formará a los ciudadanos abogados que se incorporen al servicio de justicia correspondiente, con las únicas limitaciones que podrá determinar el auditor general de las fuerzas armadas.

Art. 22. – Los planes de carrera de los oficiales auditores de las diferentes fuerzas armadas, deberán ser idénticos en cuanto a máxima jerarquía –general o equivalente–, a años de servicio de la carrera, años por grado, y demás circunstancias vinculadas, de manera de evitar alteraciones cíclicas que incidan sobre las jerarquías.

Art. 23. – Los oficiales pertenecientes a los servicios de justicia de las fuerzas armadas no podrán ser empleados en tareas ajenas a las fijadas por la presente ley.

La procuración y gestión judicial, en causas que alcancen a personal de las fuerzas armadas, cualquiera sea su naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo mediando el consentimiento del oficial auditor de que se trate y previa intervención del auditor general de las fuerzas armadas.

Art. 24. – Será responsabilidad de la máxima instancia jerárquica de cada una de las fuerzas armadas, la oportuna adaptación de la normativa interna, y la

emisión de nuevas directivas, de conformidad a lo previsto por la presente ley.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Defensa Nacional de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, al considerar el proyecto de ley registrado bajo N° 4-PE-07, por el que se propone, entre otras disposiciones, la derogación del Código de Justicia Militar, solicitan la aprobación del mismo por las siguientes razones:

I. En fecha 19 de abril del corriente año ingresó a esta H.C.D.N. el proyecto de referencia, enviado por el Ministerio de Defensa dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, en el que se plantea la necesidad de producir reformas de carácter sustancial al sistema de administración de justicia penal para personas de profesión militar que se desempeñan bajo la órbita de la Fuerza Aérea Argentina, Ejército Argentino y Armada Argentina.

II. El Código de Justicia Militar vigente en nuestro país fue sancionado por N° 14.029 del año 1951, siendo su autor Oscar Ricardo Sachieri. Anteriormente a su vigencia regía en el país el “Código Bustillo” bajo ley 3.679 del año 1898, que a su vez vino a reemplazar al código de 1895. Esta fue la primera legislación que comenzó a regir en la Argentina desde las Ordenanzas de Carlos III (siglo XVIII). Desde ya que nuestro actual sistema ha sufrido durante su vigencia variados intentos de ser modificado. Ello con razón, debido a que la vigencia de los principios en ella contenidos data de los tiempos antes mencionados, estableciéndose un modelo de corte puramente inquisitivo, en el que se busca la verdad sin el debido proceso, no ofreciendo en consecuencia, garantías mínimas al acusado. De allí también que se ha reiteradamente sostenido su inconstitucionalidad, lo que más claramente se aprecia con los diversos intentos que ha habido de su aplicación extensiva a personas sin estado militar.

III. En este sentido, en fecha 10 de febrero de 2006, la doctora Nilda Garré, en su carácter de ministra de Defensa de la Nación, convocó mediante resolución 154 a una comisión de especialistas con el fin de trabajar en un proyecto de nuevo sistema de justicia militar que esté de acuerdo con el proceso de transformación de las fuerzas armadas que desde esa cartera se viene ejecutando desde el año 2003.

Dicha comisión fue integrada por:

1) Eugenio Raúl Zaffaroni, en representación del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires,

2) Rodolfo Mattarolo, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos dependiente del Mi-

nisterio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación,

3) Alberto Binder, por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales,

4) Gastón Chillier, en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS),

5) Diego Freedman, en representación del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento,

6) Alejandro Slokar, en su carácter de secretario de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación,

7) Mirta López González, en representación de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina,

8) Gabriel Valladares, en representación del Comité Internacional de la Cruz Roja, quien participó en calidad de observador,

9) Omar Manuel Lozano, coronel, en su carácter de asesor jurídico de la Dirección de Planeamiento del Estado Mayor General del Ejército Argentino, y

10) José Agustín Reilly, contraalmirante, en su carácter de auditor general de las fuerzas armadas.

IV. Fue motivación central de la propuesta bajo análisis el estudio y consideración de los compromisos que la Argentina tiene pendientes en sede internacional en dos casos oportunamente denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a saber, “Rodolfo Correa Belisle vs. Argentina” y “Argüelles y otros vs. Argentina”, bajo registro 11.758 y 12.167 respectivamente. Como consecuencia de dichas denuncias al Estado Argentino, se han iniciado una serie de negociaciones en el marco de las cuales nuestro país se ha comprometido a llevar adelante una reforma integral del sistema de justicia penal militar, que esté en un todo de acuerdo con los estándares internacionales vigentes en la materia.

V. Es preciso destacar aquí, cuáles son los ejes centrales de la reforma propuesta, tendientes a profundizar la plena vigencia de nuestra Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así, la presente iniciativa se propone:

–La consagración de la garantía constitucional del debido proceso, eliminando el fuero militar para el juzgamiento de los delitos cometidos por integrantes de las fuerzas armadas. Ello en atención a que actualmente dicha función se encuentra a cargo de órganos administrativos, completamente ajenos al Poder Judicial.

–Tratamiento, en consecuencia, de los delitos esencialmente militares por la Justicia federal, como jurisdicción civil (no castrense) especializada en determinados delitos.

–Eliminación definitiva de la pena de muerte del ordenamiento jurídico argentino, que aunque se

considere tácitamente derogada por la vigencia de principios y garantías que impedirían su aplicación, en lo formal dicha institución es derecho vigente. Una vez derogada, por vigencia del artículo 4°, inciso 3, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la misma ya no podrá ser reestablecida nuevamente.

–Creación de un nuevo sistema disciplinario para miembros de las fuerzas, que sea capaz de priorizar el valor disciplina sin descuidar la necesidad de eficacia del servicio y las garantías constitucionales.

–Creación de un nuevo servicio de justicia común para todas las fuerzas armadas, que también, y por sobre todas las cosas, respete los mismos derechos y garantías que los que goza cualquier ciudadano, independientemente de la función profesional o laboral que desempeñe.

VI. Metodológicamente, el proyecto se ha conformado con un texto de nueve artículos, que a su vez incorporan cinco anexos, que integran el mismo y contienen disposiciones de distinto tipo:

–Anexo I, Modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal.

–Anexo II, Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y otros Conflictos Armados.

–Anexo III, Instrucciones para la Población Civil en tiempo de Guerra y otros Conflictos Armados.

–Anexo IV, Código de Disciplina de las fuerzas armadas,

–Anexo V, Organización del Servicio de Justicia Conjunto de las fuerzas armadas. Luego, se propone como artículo 7° que la ley comenzará a regir a los seis (6) meses de su promulgación, dando el tiempo necesario de divulgación y capacitación sobre el contenido, previamente a su implementación. A estos efectos se propone también la creación de una comisión destinada a la reglamentación de la misma, que funcionará por igual período de tiempo.

Específicamente en cuanto al artículo 1° del Anexo I, se reforma el art. 77 del Código Penal, precisando el concepto de militar, agregándose como último párrafo el siguiente texto: “Por el término ‘militar’ se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la Ley Orgánica para el Personal Militar. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo”. Ello deviene estrictamente necesario atento que se propone para algunos tipos penales una calificante por la condición de militar del sujeto activo o agente. Sin perjuicio de ello, algunos delitos incorporados al Código Penal constituyen conductas, otrora tipificadas en el Código de Justicia Militar. En tal sentido, las comisiones de es-

tudio en esta Cámara, hemos considerado apropiado mantener la metodología propuesta originalmente por el PEN, en el entendimiento de que estamos ante un todo armónico y coherente, generador de un cambio complejo y profundo en lo que refiere a la materia bajo análisis. Intentar hacer modificaciones parciales a todo ese entramado de normas con funcionamiento y arraigo propio de la vida militar, generaría el riesgo de caer en desorden, superposiciones o lagunas normativas. Vale aquí aclarar que los servicios jurídicos de las tres fuerzas han prestado su expreso acuerdo y consenso a este proyecto.

VII. Es importante destacar también, en lo que ha sido tratamiento del proyecto en las comisiones competentes, la presencia en las reuniones de los integrantes de la Comisión de Reforma. Así, en fecha 6 de junio de 2007, en el Salón Auditorio del Edificio Anexo de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, se llevó a cabo una reunión conjunta de las mismas, para comenzar el estudio, a la que concurrieron como invitados la doctora Nilda Garré, en su carácter de ministra de Defensa de la Nación, y en carácter de miembros de la Comisión de Reforma, el doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el doctor Alberto Binder y el coronel Manuel Omar Lozano, donde cada uno, en sus respectivas intervenciones, dieron cuenta de los avances que lleva implícita la propuesta. Luego, en fecha 10 de julio de 2007, la Comisión de Legislación Penal fue convocada para dar continuidad al tratamiento, para lo que fueron invitados los doctores Omar Manuel Lozano, Natalia Federman y José Agustín Reilly, todos ellos en representación del Ministerio de Defensa, y la doctora Andrea Pochak, en su carácter de directora adjunta del CELS, institución que por su parte patrocinó al señor Rodolfo Correa Belisle ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En fecha 8 de agosto de 2007, las comisiones de Legislación Penal y de Defensa, volvieron a reunirse conjuntamente, asistiendo como invitados especiales, los doctores Eugenio Zaffaroni, Alberto Binder, Gastón Chillier, Diego Fridman y José Reilly. Siendo el día 5 de septiembre de 2007, nuevamente las comisiones competentes han citado a reunión conjunta, concluyendo con la redacción de un dictamen firmado por la mayoría, haciendo sobre el texto una serie de modificaciones de técnica legislativa (incorporación como cláusula transitoria del segundo párrafo del artículo del proyecto, relacionada al régimen disciplinario de Gendarmería Nacional, suprimiendo la mención a Prefectura Naval Argentina), modificación de algunas escalas penales, elevando los mínimos en aquellos casos en que el proyecto no lo hacía, específicamente en los artículos 6°, 7°, 9°, 11, 16, 17. En los casos de los artículos 13 y 19 se ha considerado la propuesta de algunos señores diputados que consideraron apropiada la

elevación del máximo de la pena para los tipos penales allí previstos. Todo ello conforme surge de la versión definitiva del dictamen.

Por último es preciso aclarar que ha sido receptada también la propuesta de la mayoría de los señores diputados en el sentido de suprimir la sanción de multa para todos los casos en que la misma estaba prevista.

VIII. Señor presidente, quiero para concluir, destacar el alto nivel de consenso que ha experimentado el tratamiento de este proyecto, donde se han receptado distintas modificaciones que fueron oportunamente propuestas, las que nos han permitido arribar a un dictamen cuyo contenido ha mejorado, en el marco de una iniciativa que significa, sin dudas, un salto enorme en la calidad de nuestras instituciones, que con orgullo y convicción nos apresamos a aprobar.

Por lo expuesto solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Rosario M. Romero. – María A. Carmona.

II

Dictamen de minoría

Las comisiones de Legislación Penal y de Defensa Nacional han considerado el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo nacional tendiente a la reforma integral del sistema de justicia militar vigente (ley 14.209); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébanse las modificaciones del Código de Justicia Militar establecido por la ley 14.029 y sus modificatorias que se agregan a la presente como Anexo el que constituirá el Código Militar Procesal.

Art. 2° – Hasta tanto se dicte el Código de Justicia Penal y de Disciplina mantendrá plena vigencia el Tratado Tercero del Código de Justicia Militar

Art. 3° – Deróguese la pena de muerte del Código de Justicia Militar. En aquellos casos en que así se determinaba será sustituida por la pena de reclusión perpetua.

Art. 4° – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a dictar un texto ordenado del Código Procesal Justicia Militar.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de septiembre de 2007.

Nora R. Ginzburg.

ANEXO

1. Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:
La jurisdicción militar se ejerce:

1. Por el Consejo Supremo de las fuerzas armadas;

Por los Consejos de Guerra Permanentes;

Por los fiscales general y de instrucción.

2. Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

El tribunal se compondrá de nueve miembros, siendo tres militares de los cuerpos combatientes o de comando y seis letrados provenientes de los cuerpos de auditores de las instituciones armadas.

3. Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

Los vocales del Consejo Supremo, provenientes de los cuerpos combatientes o de comando, serán oficiales generales o sus equivalentes del Ejército, de la Marina y de la Aeronáutica. Los vocales letrados serán dos del Ejército, dos de la Marina y dos de la Aeronáutica y tendrán la mayor jerarquía prevista para los cuerpos de auditores por las respectivas leyes orgánicas.

4. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

Corresponderá la presidencia al vocal combatiente o de comando superior en grado, y en igualdad de grado, al más antiguo. En ausencia o impedimento accidental del presidente del Consejo desempeñará sus funciones el vocal combatiente o de comando que le siga, en las mismas condiciones.

5. Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

En caso de impedimento o ausencia de alguno de sus miembros, el Consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con siete miembros.

6. Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

El Consejo Supremo depende del Ministerio de Defensa Nacional.

7. Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

El Consejo Supremo entenderá en todas las apelaciones que se dedujeren contra las sentencias de los Consejos de Guerra Permanentes que impusieren condena por faltas disciplinarias con excepción de la destitución.

8. Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

El presidente de la Nación creará los Consejos de Guerra Permanentes, fijando su competencia territorial. Estos serán comunes a todas las fuerzas armadas y dependerán del Ministerio de Defensa.

9. Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

Los Consejos de Guerra Permanentes estarán constituidos por dos oficiales de dos fuerzas armadas de los cuerpos combatientes o de comando y se integrarán con tres vocales letrados provenientes de los cuerpos de auditores de cada una de las armas.

10. Sustitúyese el artículo 20 por siguiente:

Será a cargo de los Consejos de Guerra Permanentes tramitar la etapa del plenario del juicio hasta

la sentencia y resolver todas las cuestiones que se suscitaren entre las partes durante la instrucción.

11. Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

La presidencia de los Consejos de Guerra será desempeñada por el vocal combatiente o de comando superior en grado, y en igualdad de grado, al más antiguo.

12. Derógase el artículo 24.

13. Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

En caso de impedimento o ausencia de alguno de sus miembros, el Consejo podrá reunirse en acuerdo y dictar sentencia con cuatro de sus miembros.

14. Deróganse los artículos 26 y 27.

15. Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

El presidente y los vocales de los Consejos de Guerra Permanente jurarán ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

16. Deróganse los artículos 29 a 46.

17. Sustitúyese el artículo 48 por el siguiente.

El fiscal general será nombrado por el presidente de la Nación y deberá ser auditor de las fuerzas armadas y no podrá ser removido sin justa causa. Dependerá del Ministerio de Defensa Nacional.

Deberá tener el mismo grado que los vocales letrados y gozará de los mismos derechos y retribuciones.

18. Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

El cargo de fiscal de cada uno de los Consejos de Guerra Permanente será desempeñado alternativamente por auditores de las respectivas instituciones armadas.

19. Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

Corresponde a los fiscales de los Consejos:

a) Instruir los sumarios para los que hayan sido designados observando estrictamente las disposiciones contenidas en este Código;

b) Proveer todo lo necesario a la seguridad de los procesados guardando siempre a su jerarquía aquellas consideraciones con el estricto cumplimiento de la ley;

c) Informar al Consejo sobre el resultado de cada sumario aconsejando su elevación a plenario, su sobreseimiento, o su resolución por las vías disciplinarias. La indicación de cualquiera de estas resoluciones deberá ser fundada en las constancias del expediente clara y minuciosamente relacionadas;

d) Intervenir como acusadores en todas las causas de la competencia de los consejos de guerra permanentes;

e) Velar por que el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado;

f) Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias dictada por

los Consejos de Guerra Permanentes, a cuyo efecto tendrán las mismas facultades concedidas al fiscal general por el inciso 6 del artículo anterior;

g) Cumplir todas las obligaciones que les imponen este código y demás leyes militares.

20. Sustitúyase el artículo 55 por el siguiente:

Los fiscales de los consejos deberán concurrir diariamente al local donde éstos funcionan, a efecto de oír providencias y firmar notificaciones.

El fiscal que no practicare con la diligencia debida todas las medidas legales que fueren necesarias para el rápido y perfecto esclarecimiento del hecho, será responsable por la vía disciplinaria siempre que su conducta no encuadrare en un delito.

El fiscal designará sus secretarios, a cuyo efecto, cuando no se le hubieren nombrado adscripto, se informará a las oficinas de los oficiales auditores a los fines de la designación de los que estuvieren disponibles.

Cada fiscal de instrucción podrá sustanciar simultáneamente varios sumarios a cuyo efecto designará el o los secretarios en la forma establecida en el artículo precedente.

Corresponde a los secretarios refrendar la firma del fiscal de instrucción y practicar todas las diligencias inherentes a su cargo. Tienen la obligación de guardar la más estricta reserva respecto de las actuaciones.

21. Deróganse los artículos 56 bis a 71.

22. Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

El Consejo Supremo de las fuerzas armadas tendrá un secretario que deberá integrar los cuerpos de auditores de las respectivas fuerzas, un prosecretario y los demás empleados que se considere necesarios.

23. Deróganse los artículos 83 a 95.

24. Sustitúyese el artículo 96 en los siguientes términos.

Todo procesado ante los tribunales militares debe nombrar defensor letrado civil o del cuerpo de defensores de las fuerzas armadas. Al que no quisiere o no pudiere hacerlo, se le designará defensor de oficio por el tribunal respectivo, del cuerpo de defensores auditores de las fuerzas armadas que al efecto se establezca.

25. Deróganse los artículos 97 a 100.

26. Derógase en el inciso c) del artículo 108 la referencia a los civiles.

27. Deróganse los incisos 3 y 4 del artículo 110.

28. Derógase el artículo 111.

29. Deróganse los artículos 123 a 139.

30. Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:

El sistema de la justicia militar es acusatorio. El procedimiento se rige en un todo por el Código Procesal Penal de la Nación, salvo las disposiciones en contrario previstas en este código debido al tipo

distinto de sistema, a las características de los trámites especiales y a la condición de militar del imputado.

31. Deróganse los artículos 141 a 144.

32. Sustitúyese el artículo 147.

No se iniciará juicio ante los tribunales militares por delitos comunes.

33. Derógase el artículo 149.

34. Deróganse los artículos 160 a 170.

35. Deróganse los artículos 177 al 186.

36. Deróganse los artículos 189 a 199.

37. Deróganse los artículos 201 a 308.

38. Deróganse los artículos 319 a 427.

39. Sustitúyese el artículo 428 por el siguiente:

Las sentencias definitivas que impongan pena de delito o disciplinaria de destitución serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

40. Deróganse los artículos 429 a 507.

41. Incorpórase el siguiente artículo:

Todas las audiencias llevadas a cabo en el plenario deberán ser filmadas bajo pena de nulidad.

42. Incorpóranse como procedimiento para tiempo de guerra los siguientes artículos:

1. Instrucción preliminar: En tiempo de guerra o conflicto armado el oficial superior o el oficial de mayor rango existente en la zona en que se cometió un delito arbitrará los medios necesarios para la acreditación del hecho, preservación de la prueba y determinación, aplicando en lo posible las previsiones del artículo 184 del CPP y remitirá las actuaciones junto con el imputado a la mayor brevedad al Consejo de Guerra que correspondiere.

2. Prueba. Toda prueba eventualmente irreproducible habrá de ser instrumentada en actas con la firma de otros dos oficiales o por los militares de mayor jerarquía cuando no fuere posible la firma de los oficiales.

3. Imputado: Hasta tanto el imputado pueda ser trasladado para su juzgamiento, el militar de mayor jerarquía a cuyas órdenes se encuentre éste deberá actuar diligentemente en la preservación de su vida e integridad física y psicológica.

Nora R. Ginzburg.

INFORME

Honorable Cámara:

Toca abordar el tema de la regulación del sistema de justicia militar y a tal efecto resulta imprescindible analizar un tema previo, esto es la relación cívico-militar.

Creemos que no estamos frente a un simple cuerpo normativo para juzgar las conductas de ciertas personas, sino por el contrario, uno de los elementos fundamentales del sistema de defensa nacional.

El Código de Conducta y la forma de juzgamiento, debe constituirse como uno de los pilares para la definición y el funcionamiento de las fuerzas armadas.

Desde Platón, quien definía a los soldados como unos guardianes que pudieran ser gentiles con los suyos y crueles con los enemigos hasta el general San Martín cuando afirmaba que: "El Ejército es un león que hay que tenerlo enjaulado para soltarlo el día de la batalla", uno de los temas fundamentales de la ciencia política ha sido esa relación cívico-militar y las teorías del control civil sobre el poder militar. No se trata de tener fuerzas armadas que violen los derechos humanos, como ha quedado establecido desde el Tribunal de Nüremberg y las convenciones de Ginebra y toda la legislación y doctrinas internacionales, así como tampoco se trata de tener unas fuerzas armadas desnaturalizadas a punto tal de no estar capacitadas para responder a la defensa de la Nación.

Max Weber señaló que un elemento fundamental que permite identificar a una institución armada como moderna y eficaz de otra anárquica y anacrónica, es el afianzamiento de la cohesión por medio de la disciplina.

Jerarquía y disciplina, dos de los pilares fundamentales de toda fuerza armada, fuerza que debe necesariamente estar inserta y controlada dentro de las normas de la democracia, pero que internamente esos dos pilares deben definir y estructurar todo su funcionamiento.

Es por ello que cuando entremos al análisis del sistema de justicia militar no podemos dejar de tener presente esos dos principios, los cuales de ninguna forma anulan o pueden impedir la vigencia de las más elementales garantías constitucionales que poseen todos los ciudadanos, como lo son los hombres y mujeres que se incorporan al sistema de defensa nacional.

Muchas veces queremos ver en los militares simplemente profesionales, como decía Huntington, en el "manejo de la violencia"¹.

Pero no podemos pretender asimilarlos a un tipo normal de profesional que se incorpora a una organización estatal como un funcionario público.

No nos confundamos, no es un profesional liberal, no es un abogado que todos los días presenta un recurso y día a día va mejorándolo, no es un médico que va viendo a través del tiempo y acumula experiencia en las dosis de medicación que debe suministrar a un paciente.

Los militares "tal vez la mayoría, de los oficiales pasan su carrera militar enteramente sin participar en una guerra real. Y aun aquellos que combaten

¹ *The Soldier and the State: The Theory and Politics of Civil-Military Relations* (Cambridge, MA: Harvard University Press, 1959).

en ellas lo hacen durante porciones muy pequeñas de sus carreras, y muy raramente ocupan la misma posición en más de un conflicto”².

Entonces si no son empleados públicos comunes, si su actividad posee tan especiales características, a punto tal como afirmó Pellegrini que: “A él le confiamos nuestra bandera, a él le damos las llaves de nuestras fortalezas, de nuestros arsenales; a él le entregamos nuestros conscriptos y le damos autoridad para que disponga de su libertad, de su voluntad, hasta de su vida. Con una señal de su espada se mueven nuestros batallones, se abren nuestras fortalezas, baja o sube la bandera nacional, y toda esta autoridad, y todo este privilegio se lo damos bajo una sola y única garantía, bajo la garantía de su honor y de su palabra”, como también que serán controlados por el poder civil.

La respuesta precisamente radica en la jerarquía y en la disciplina y cuando definamos su estatuto legal y definamos las normas que lo rigen a través de las cuales los juzgamos no podemos perder de vista estos valores y constituirlos en rectores de tal normativa.

Quizás debamos recordar en este punto a Sarmiento cuando escribió: “Quien haya militado con Paz o San Martín sabe de memoria aquella solemne introducción de las leyes, cuya lectura hacía más solemne el profundo silencio de la tropa, al caer de la tarde (...) La Patria, decían los ayudantes en voz alta, no hace al soldado para que la deshonre con sus crímenes, ni le da armas para que cometa la bajeza de abusar de estas ventajas, ofendiendo a los ciudadanos con y cuyo sacrificio se sostiene (...) Las penas aquí establecidas y las que según la ley se dictaren por el Juzgado Militar serán aplicadas irremisiblemente. Sea honrado el que no quiera sufrirlas. La Patria no es abrigadora de crímenes”³.

A esa preocupación que tuvo Sarmiento por el control de las fuerzas militares, impactado por las experiencias de “montoneras, bandidos, salteadores y desertores en el Paraguay” da como respuesta para superarla a través de la existencia de un régimen jurídico especial para los militares, que encomendó en su momento a Francisco Pico, aunque nunca pudo concretarse hasta la sanción de la ley 3.190.

El cumplimiento de un deber o una orden de un oficial, no es simplemente el incumplimiento de una obligación legal, va más allá, la ausencia de un puesto de combate no es simplemente el abandono de un puesto de trabajo, no puede ser corregido con un apercibimiento o una cesantía, las consecuen-

cias son otras, los valores en juego son otros, son la vida de sus camaradas, la defensa de la Nación misma.

No es sólo la eficiencia del servicio, es la disciplina y es la jerarquía la que está en juego, valores sin los cuales no podrán existir fuerzas armadas eficientes.

Podemos concluir al analizar los antecedentes y las discusiones legislativas que el régimen legal vigente no está orientado a establecer un régimen de privilegio del tipo corporativo o de la creación de un fuero particular, sino, por el contrario, un sistema orientado a una centralización férrea y ejemplarizadora del disciplinamiento militar⁴.

Convencidos entonces de que el sistema de justicia militar debe ser uno de los elementos estructurales para definir las fuerzas armadas que el país necesita e integrarlas al sistema de defensa nacional debemos pues identificar los elementos de dicho sistema, regulados hoy por la ley 14.029 y ver si los mismos, como si creemos que lo necesitan, deben ser modificados.

Una primera discusión es la estructura de la justicia militar, en esta cuestión en primer lugar debemos plantear si admitimos o no una justicia militar o si la incorporamos al Poder Judicial.

Desde el debate del primer Código de Justicia Militar, esto es la ley 3.190, se ha discutido en nuestro país su validez constitucional frente al artículo 18 de la Constitución Nacional.

Ya en la discusión parlamentaria mantenida entre el diputado Alvarez y el diputado Barroetaveña se sostuvieron ambas posiciones, con profusas citas y antecedentes doctrinarios.

A favor de la existencia de una justicia militar mencionaba el primero a Obarrio, a Aristóbulo del Valle y a Amancio Alcorta.

Por su parte, Barroetaveña, en defensa de su postura, rechazando la existencia de una justicia militar citaba a José María Moreno, a Manuel Quintana, y al general Emilio Mitre.

Dicho criterio, a esto es la validez de una justicia militar, frente a la normativa del artículo 18 de la Constitución Nacional fue reiteradamente sostenido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así la Corte expresó: “Las leyes militares son leyes de excepción en cuanto reglan el estado militar, el estado de guerra y la relación de los individuos entre sí que forman parte del Ejército y de la Armada de la Nación, como también de sus superiores jerárquicos. Pero la legislación deriva su fuerza y

² Eliot A. Chone, *Supreme Command: Soldiers and Leadership in Wartime* (Ed. The Free Press, Nueva York, 2002).

³ Domingo F. Sarmiento, *Obras*, Buenos Aires, La Facultad, 1913, tomo XXXI, pág. 201.

⁴ Fazio, Juan Alfredo, “Reforma y disciplina. La implantación de un sistema de justicia militar en Argentina 1894-1905”. Ponencia presentada en la X Jornadas Interescuelas/Departamento de Rosario, 2005.

su vigencia de la Ley Fundamental que es la Constitución; ley suprema, a cuyos principios deben ajustarse todas las leyes que sancione el Congreso (artículo 31, CN), la cual autoriza la existencia de ejércitos de línea de mar y tierra, facultándolos para fijar sus fuerzas en tiempo de paz y de guerra y formar reglamentos y ordenanzas para su gobierno⁵.

En el año 1951, vigente la Constitución sancionada en el año 1949, se modifica el Código de Justicia Militar y atento a lo dispuesto por el artículo 29 de dicho texto legal se sanciona el nuevo Código de Justicia Militar que nos rige hasta la actualidad bajo el número de ley 14.029.

Se señalaba en sus antecedentes que los códigos son instrumentos legales destinados a regir a la colectividad o a grandes sectores de la misma en forma duradera y que debían satisfacer las necesidades políticas de las instituciones político-sociales del Estado.

En cuanto a la esencia y forma de la justicia militar señalaban los antecedentes de su elevación “la vigencia del código durante cincuenta años es la mejor garantía que nuestra legislación actual en lo fundamental, no debe ser alterada. Por ello las reformas que ahora se introducen y las innovaciones intercaladas, que son muchas por cierto, no son sino los retoques obligados que la experiencia ha venido anotando pacientemente por medio de sus organismos y funcionarios técnicos... El anteproyecto del Código de Justicia Militar que elevo a su consideración mantiene, en lo fundamental, la estructura del vigente, tanto en lo que se refiere a la organización de los tribunales militares y la determinación de las funciones de los auxiliares...”

Cabe consignar que el artículo 29 de la Constitución de 1949, al que hace referencia la ley 14.029 expresaba, entre otros conceptos, que ningún habitante de la Nación podía ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa y también que los militares y las personas que les están asimiladas estarían sometidos a la jurisdicción militar en los casos que estableciera la ley aplicándose el mismo fuero a las personas que incurran en delitos penados por el Código de Justicia Militar y sometidos por la propia ley a los tribunales castrenses.

Como se desprende el nuevo régimen constitucional de 1949, en este punto, no alteraba en nada las garantías constitucionales de derecho de defensa en juicio ante tribunales independientes, sino que simplemente habilitaba expresamente la jurisdicción militar.

En consecuencia la jurisprudencia anterior reconociendo la validez de la jurisdicción militar resulta válida, antes y después de la reforma de la Constitución del año 1949 y la Constitución vigente a la fecha, haciendo la salvedad que a partir de la reforma de 1983 se excluyó de la jurisdicción militar a los civiles.

A partir de ahí se han introducido reformas a la ley 14.029 sin alterar lo sustancial, esto es la naturaleza y organización de los tribunales militares, lo que así se mantuvo hasta el fallo “López, Ramón Ángel”, dictado el 6 de marzo del corriente año en el cual a través de una ajustada mayoría, se resolvió declarar la inconstitucionalidad del Código de Justicia Militar que rige en virtud de la ley citada en este párrafo.

Señalo necesariamente el tema de la ajustada mayoría porque si bien considero necesario introducir ciertas reformas, no comparto la solución final y tajante de nuestro tribunal superior.

Precisamente cuando estamos acercándonos al corazón mismo de las normas constitucionales, muchas veces nuestras interpretaciones están basadas más que en conceptos jurídicos en conceptos políticos, filosóficos o ideológicos.

Y señalo ese punto por cuanto desde principios del siglo XX esa discusión se ha dado en nuestro país sin que se lograra una uniformidad o siquiera una mayoría doctrinaria notoria en favor de una u otra posición.

Por eso destacamos la ajustada mayoría obtenida en la CSJN, cuatro a tres y el dictamen del señor procurador en contra de la opinión mayoritaria, lo que nos muestra que en materia doctrinaria la indefinición aún se mantiene.

Corresponde pues ver, para lograr una decisión final, analizar las respuestas que se han dado en diversos países, buscando así una línea preponderante, en el derecho comparado, sobre la cual asentar nuestra decisión.

El sistema de Estados Unidos de Norteamérica, el régimen de Gran Bretaña, y también los regímenes latinoamericanos en general, inclusive el régimen venezolano, mexicano y brasilero reconocen la jurisdicción militar.

Países como Italia y España admiten la existencia de tribunales castrenses en tiempo de paz, aun con la salvedad de que en España presenta ciertas particularidades, ya que si bien existen juzgados e instancias especializadas en materia militar no integrados a los tribunales ordinarios, la existencia de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo Español implica una inserción de la justicia militar en la justicia civil, claramente especializada en el tema.

En Italia por supuesto la justicia militar aun en tiempo de paz, siempre puede ser revisada por la justicia ordinaria.

⁵ Tomado de Jorge A. González Ramírez y Luis M. Fernández, *Manual de legislación militar*, Buenos Aires, Depalma, 1986, págs. 26-27.

En Francia, la judicatura castrense en tiempo de paz fue suprimida, limitándose su existencia al tiempo de guerra, cambio introducido en dicho país por la ley de 1982.

Finalmente, en el otro extremo del arco, en Alemania inclusive en asuntos disciplinarios correspondería su eventual conocimiento a tribunales federales, no admitiéndose la existencia de tribunales militares en tiempo de paz, régimen legal que a juicio de muchos entendidos en la materia, sumado a un entrenamiento insuficiente de sus tropas, los imposibilitaría a soportar el estrés militar que provoca una guerra.

Una vez más nos encontramos frente un amplio abanico de posibles respuestas, siempre hablando de regímenes jurídicos similares al vigente en nuestro país, en cuanto en todas esas legislaciones se reconoce la división de poderes y las garantías individuales.

En relación a los estándares internacionales, que han sido invocados muchas veces para sustentar reformas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce la posibilidad de la existencia de tribunales militares, en términos similares al vigente en nuestro país, en la medida que fueren reconocidos por las Constituciones o leyes, y se ajuste su procedimiento a principios elementales del derecho de defensa en juicio, reprochando si en todo momento y en forma tajante la extensión de las cortes militares a civiles y a cuestiones de violación de derechos humanos.

Así ha señalado la Comisión Internacional de Juristas sobre los proyectos de reforma de la justicia militar de Guatemala que “la jurisdicción penal militar debe acotarse a los delitos estrictamente militares cometidos por personal militar y deben ser excluidos del ámbito de competencia de los tribunales militares los delitos comunes y las graves violaciones de derechos humanos”.

Señaló también que “la existencia de tribunales o jurisdicciones especializadas y ampliamente admitidas se fundamenta en la especificidad de la materia... tales tribunales militares pueden en principio constituir un tribunal independiente e imparcial para los efectos del procesamiento de integrantes de las fuerzas armadas por ciertos delitos relacionados con el servicio y la disciplina militar, que por naturaleza puedan lesionar los intereses jurídicos de las fuerzas armadas, siempre que lo hagan con pleno respeto por las garantías judiciales. Sin embargo, en estos tribunales no pueden juzgarse las violaciones de derechos humanos u otros delitos que no guarden relación con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares, lo que deben someterse a los tribunales ordinarios”.⁶

⁶ CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, Corte IDH Caso Las Palmeras, etcétera.

Concluyendo así que no es posible una definición clara y tajante desde lo jurídico ya que desde la doctrina, el derecho comparado y la aceptación de los organismos internacionales, la jurisdicción militar es viable, deberemos dar al problema que enfrentemos una respuesta, conforme a la naturaleza de esta casa, política, evitando las cuestiones partidistas para arribar a una política de Estado; que clase de fuerzas armadas queremos y cómo queremos organizarlas; desarrollando a partir de allí el sistema jurídico apropiado para tal fin.

Volvamos entonces a las palabras de Pellegrini y cito: “Yo creo, señor presidente, que se trata de algo fundamental, de algo que afecta nuestra misma organización política, nuestro porvenir como Nación. No es admisible, en ningún caso, bajo ningún concepto, sin trastornar todas las nociones de organización política, equiparar el delito civil al delito militar, equiparar el ciudadano al soldado... El está armado, tiene el privilegio de estar armado, en medio de los ciudadanos desarmados. No, señor presidente, no podemos equiparar el delito militar al delito civil. Sarmiento decía, una vez, repitiendo las palabras que San Martín pronunciara con relación a uno de los brillantes coroneles de la Independencia: ‘El Ejército es un león que hay que tenerlo enjaulado para soltarlo el día de la batalla’. Y esa jaula, señor presidente, es la disciplina, y sus barrotes son las ordenanzas y los tribunales militares, y sus fieles guardianes son el honor y el deber. ¡Ay de una nación que debilite esa jaula, que desarticule esos barrotes, que haga retirar esos guardianes, pues ese día se habrá convertido esta institución, que es la garantía de las libertades del país y de la tranquilidad pública, en un verdadero peligro y en una amenaza nacional! No, señor presidente. Establezcamos la diferencia, salvemos la disciplina”.

Hoy también debemos volver a decir las mismas palabras, no para otorgar un privilegio, no para favorecer al hombre o mujer que toma para sí el uniforme de la patria. Sino todo lo contrario, debemos señalarle que su responsabilidad y sus incumplimientos serán juzgados con el cartabón de la responsabilidad que ha asumido.

Debe quedar claro para la sociedad y para los hombres de armas que en el desempeño de sus tareas se les exige más allá de lo que se exige al ciudadano común.

Ello no inhabilita a concederle y a garantizarle un servicio de justicia especial pero adecuado a sus responsabilidades y que le ofrezca las garantías constitucionales.

Por ello es que proponemos modificar el régimen de justicia militar, no derogando el sistema vigente y reemplazándolo por los tribunales ordinarios, sino creando tribunales profesionalizados, con las más amplias garantías de derecho de defensa en juicio como constituye el sistema acusatorio, y la aplica-

ción de las mismas reglas de la justicia civil, como lo es el Código Procesal Penal Nacional, estableciéndose la más amplia posibilidad de revisión de las decisiones por Poder Judicial de la Nación.

Otro de los elementos que constituyen el sistema jurídico penal militar es la definición de los delitos militares, las normas a las que queda sometido el personal militar en función de tal actividad.

En un primer momento podemos pensar que como propone el Poder Ejecutivo bastaría adecuar parcialmente el Código Penal para sustituir en su totalidad el Código de Justicia Militar en cuanto a la definición de los delitos, pero creemos que cometeríamos también un grave error.

Los delitos en el Código Penal están fundamentados en los bienes jurídicamente protegidos por ellos y no puede olvidarse la idea de que el bien jurídico es también un concepto político, lo jurídico es su sostén y su límite. Por ejemplo, la vida es un problema político fundamental y por ello se regula legislativamente su protección. De ahí que la normativización de la protección es un asunto del derecho, pero el origen de su tutela jurídica responde a una voluntad política.

Observemos el orden mismo del derecho penal argentino, primero la vida, luego la integridad física, la libertad, los bienes personales, etc. Estableciéndose así una cadena de mayor a menor de intereses o bienes que la sociedad está priorizando.

Podemos decir que el militar prioriza, pensando que, como dijimos es un profesional del manejo de la violencia, la vida por sobre los demás valores.

Acaso al militar no se lo premia y destaca aún más cuando con desprecio de su vida o su integridad realiza un hecho heroico, o es que se lo premia por preservar su vida aun a pesar del cumplimiento del deber o de la orden impartida? Debemos recordar que cuando se le exige que cumpla con su deber, en una guerra, si bien no es despreciable el valor vida, se imponen otros valores superiores, como en definitiva y a título de ejemplo salir triunfante del conflicto.

Dijimos ya que dos pilares poseen la organización de las fuerzas armadas: jerarquía y disciplina.

Cuando analicemos un delito militar debemos analizarlo a la luz del bien jurídico protegido.

Declarar como delito las vías de hecho contra un superior, está basado en la lesión que se le puede ocasionar o en el daño a la jerarquía.

¿En el incumplimiento de los deberes de un funcionario público omitiendo un procedimiento licitatorio, el bien jurídicamente protegido es el mismo que el guardia que abandona su puesto y permite que el enemigo tome el control de una posición en el combate? Creemos que la respuesta es obvia.

En la legislación comparada hemos visto que la respuesta al procedimiento jurisdiccional es variada, vimos los casos de Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Italia, Brasil, todos con una respuesta distinta a la misma problemática.

Todos por el contrario con la misma respuesta en cuanto a la tipificación de las conductas punibles del ámbito militar, con un Código específico para los delitos militares.

Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, España, Bolivia, Venezuela, Brasil todos con un código penal militar.

En todos ellos vuelven a definirse la traición, la desertión, el motín, las vías de hecho contra un superior, el abuso de autoridad, etc, aun cuando esas figuras podrían haber sido subsumidas también del Código Penal.

Se observa así en el derecho comparado el reconocimiento de la existencia de bienes jurídicamente protegidos distintos a las prioridades del ámbito penal para la población civil, no encontrándose por nuestra parte una razón para apartarnos de ese criterio por lo que en este punto sugerimos mantener la redacción del Código de Justicia Militar hasta tanto sea revisado y adaptado a los tiempos actuales.

También debemos apartarnos del proyecto de disciplina militar remitido por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta que el mismo introduce modificaciones al sistema sancionatorio que afecta la unidad del mando otorgando a cualquier superior facultades de aplicar sanciones.

Esto no quita que igualmente debería practicarse una actualización de los tipos penales militares, como hemos dicho, pero siempre desde este concepto, motivo por el cual y dado la diversidad de puntos de vista, ratificamos en el presente proyecto sólo provisoriamente el Tratado Tercero del Código de Justicia Militar, estimando que debería convocarse a una comisión para su reforma que debería integrarse con representantes del Poder Ejecutivo, de las fuerzas armadas, del Poder Judicial y del Congreso de la Nación.

No desconocemos que hoy en el Código vigente se produce una confusión entre delito y falta disciplinaria. Ello deberá ser resuelto por la comisión propuesta, pero siempre, reiteramos, desde la especificidad de la actividad militar.

Proponemos, en resumen, siguiendo el procedimiento adoptado por la República Federativa de Brasil, un Código Militar Penal, que comprenda los delitos y faltas disciplinarias, y un Código Militar Procesal, y el presente dictamen de minoría se limitará a la reforma hoy indispensable del procedimiento para el juzgamiento de los delitos militares, esto es, al último de los Códigos mencionados.

Nora R. Ginzburg.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 17 de abril de 2007.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el proyecto de ley tendiente a la reforma integral del sistema de justicia militar vigente (ley 14.029 y modificatorias), que hace necesaria su derogación a la luz de las exigencias propias del proceso de transformación institucional democrática que se encuentran atravesando las fuerzas armadas, del que no pueden mantenerse excluidas las reglas mediante las que se juzgan y definen las conductas disciplinarias y delictivas de quienes las integran.

Si bien la transformación que aquí se propone es una asignatura pendiente hacia el sector militar desde el momento mismo de la recuperación de la vida democrática, fueron antecedentes inmediatos de este proyecto que hoy proponemos, los compromisos asumidos por el Estado argentino en los casos 11.758 –caratulado “Rodolfo Correa Belisle vs. Argentina”– y 12.167 –caratulado “Argüelles y otros vs. Argentina”– del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En ambos casos, el Estado nacional se comprometió, como parte del proceso de solución amistosa, a impulsar la reforma integral del sistema de administración de justicia penal en el ámbito castrense, a fin de adecuarlo a los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia.

A fin de dar lugar a un proceso de revisión profunda de las instituciones de justicia militar, la ministra de Defensa, mediante resolución 154 de fecha 10 de febrero de 2006, creó una comisión de trabajo integrada por representantes de organizaciones de la sociedad civil, de unidades académicas y de agencias estatales e internacionales con interés en la reforma de la justicia militar. Con esta conformación plural, se garantizó, además, un nivel técnico jurídico de excelencia.

La comisión fue integrada por las siguientes personas: Eugenio Raúl Zaffaroni, en representación del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Alberto Binder, en representación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales; Rodolfo Mattarolo, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Gabriel Valladares, del Comité Internacional de la Cruz Roja que participó en calidad de observador; Alejandro Slokar, en su carácter de secretario de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos; Gastón Chillier, en representación del Centro de Estudios Legales y

Sociales (CELS); coronel Omar Manuel Lozano, asesor jurídico de la Dirección de Planeamiento del Estado Mayor General del Ejército; contralmirante José Agustín Reilly, en su carácter de auditor general de las fuerzas armadas; Mirta López González, en representación de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina y Diego Freedman en representación del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento.

Es importante mencionar aquí que en el proceso de negociación de los acuerdos de solución amistosa a los que nos referimos previamente, la entrega en tiempo del trabajo de la comisión ha sido uno de los puntos de demanda de los peticionarios al Estado nacional. En este sentido, el mismo ha sido cumplido acabadamente debido a la diligencia y constancia con que la comisión trabajó durante seis (6) meses.

Por ello es importante efectuar un expreso agradecimiento a los prestigiosos integrantes de la comisión por su desinteresado esfuerzo y por el cumplimiento de los plazos previstos para el desarrollo de la tarea, así como un elogioso comentario a la calidad de las normas elaboradas.

Para la realización del trabajo se consideraron los desarrollos normativos y doctrinarios que han tenido lugar durante estos veinte (20) años de democracia y se establecieron como guía de contenidos mínimos los principios sobre administración de justicia por tribunales militares, adoptados por las Naciones Unidas en agosto de 2005 (documento ONU E/CN.4/Sub.2/2005/9).

Por otra parte, los textos fueron sometidos a la opinión y el debate. En primer lugar se pusieron inmediatamente a disposición de los servicios jurídicos de cada una de las fuerzas armadas y del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, quienes remitieron formalmente sus opiniones al Ministerio de Defensa. Conscientes de la importancia de la opinión del sector militar en tanto actor central del cambio que se impulsa, se dispuso además la realización de una jornada de debate y discusión sobre los textos, principalmente el Código Disciplinario y el Procedimiento Penal para Tiempos de Guerra, en la que participó un total de cien oficiales de las tres armas. La modalidad de intercambio generó aportes realmente valiosos para la revisión final del texto.

Entre las ideas rectoras de la reforma que se propone, se incluye:

Antes de dar paso a mayores precisiones, corresponde dejar sentado que el trabajo que culminó en las reformas que aquí se proponen estuvo guiado por la certeza de que la totalidad de las normas que rigen a los integrantes de una institución del Estado deben estar en un todo de acuerdo con la Constitución Nacional.

La tarea partió de la convicción de que el fortalecimiento de la calidad de las fuerzas armadas como

institución del Estado democrático de derecho que nos rige, reclama la adecuación de las reglas y prácticas que gobiernan los más diversos aspectos de la vida militar.

De allí que un compromiso ineludible es que las instituciones militares promuevan condiciones para la efectiva vigencia de los derechos garantizados por la Constitución Nacional y el ejercicio de éstos por parte de los ciudadanos de profesión militar que las integran.

El modelo de justicia militar vigente prevé, para los ciudadanos de profesión militar, órganos administrativos para entender en el juzgamiento de los delitos que ellos cometan, completamente ajenos al Poder Judicial, sin las más elementales condiciones de contradictoriedad y publicidad, elementos que configuran el debido proceso que la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos se han encargado de precisar (cf. artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 18 de la Constitución Nacional, entre otros).

En lo que respecta a la faz disciplinaria, someten el tratamiento de las cuestiones disciplinarias a procesos lentos, burocráticos y carentes de toda revisión de las decisiones, con sanciones privativas de la libertad que llegan a los seis (6) meses, según las normas vigentes y haciendo uso de una normativa que se protege en la ambigüedad de un código de justicia militar que trata juntamente cuestiones de órdenes completamente diferenciados en otros ámbitos de la vida pública, como son los dispositivos disciplinarios y penales. En forma muy sintética, los ejes de esta reforma son:

a) Tratamiento de los delitos esencialmente militares en la órbita de la jurisdicción federal: y la consiguiente eliminación del fuero militar para el juzgamiento de delitos cometidos por integrantes de las fuerzas armadas. Así se resguardarán las garantías de independencia, imparcialidad e igualdad de las personas de –profesión militar– que cometan los delitos a que se refiere el presente proyecto.

Un primer avance, que marca diferencias con el contexto regional, se había dado ya en el año 1984 cuando mediante la ley 23.049 se dispuso que, además de quedar la jurisdicción militar reservada estrictamente para la investigación, y juzgamiento de los llamados “delitos esencialmente militares”, no podrían ser sometidos a la misma los civiles. Este esquema, si bien mantiene coherencia con los lineamientos mínimos sugeridos por la doctrina internacional mencionados anteriormente, no impide el avance en una propuesta como la que se impulsa como un esfuerzo para conjugar la necesidad de brindar adecuado tratamiento a los delitos militares con una garantía más acorde con las exigencias de igualdad y el acceso a la jurisdicción única para todas las personas.

Esta reforma asume que el reconocimiento de que los principios que informan el derecho penal común deben regir igualmente sobre el derecho penal militar.

b) Eliminación de la pena de muerte del ordenamiento jurídico argentino: dicha pena, aunque sin uso, se mantiene vigente en el ámbito militar. Esto que podría parecer una formalidad no lo es, ciertamente es un paso adelante en la profundización del compromiso del Estado democrático con las personas, su integridad y su dignidad.

Por otra parte, con la reforma que se propicia se eliminaría el riesgo de que, legitimada en lo formal por su pervivencia en el ordenamiento jurídico, pudiera resultar utilizada en algún momento.

c) Rediseño completo del sistema disciplinario: de esta manera se adecuarán las conductas sancionadas y los procedimientos a las necesidades de eficacia del servicio pero sobre todo a las exigencias que la Constitución Nacional (artículo 18) y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos (de jerarquía constitucional en virtud de las disposiciones del artículo 75, inciso 22, de nuestra Carta Magna) imponen, asegurando el valor disciplina y eliminando reglas que favorecen la burocracia y la arbitrariedad.

Se establecen, además, con claridad, los objetivos del control disciplinario y su relación con las necesidades de los servicios y funciones de la actividad militar.

Se propone superar así las concepciones que mantienen las estructuras disciplinarias como elementos que custodian en abstracto el carácter jerárquico de las organizaciones, sin vínculo alguno con las necesidades reales de la disciplina y su eficiencia.

d) Reordenamiento de los servicios de justicia en el ámbito militar: mediante la creación de un servicio de justicia común a todas las fuerzas armadas. En síntesis, la eliminación de la justicia militar otorga al personal militar la posibilidad de que sus conductas sean juzgadas bajo la vigencia de idénticos derechos y garantías que la Constitución Nacional establece para a todos los ciudadanos.

Se trata de un avance concreto en el proceso de reafirmación de la condición de ciudadanos plenos para todos los integrantes de las fuerzas armadas.

Por lo demás, con el presente proyecto se propone abandonar definitivamente una legislación de raíz tan autoritaria que cae en el escándalo de que el militar argentino en tiempo de paz tiene menos garantías que el prisionero enemigo en tiempo de guerra; el primero no tiene derecho a defensor letrado de confianza, en tanto que el prisionero enemigo sí. A esta conclusión se llega a partir de la comparación entre el Convenio de Ginebra sobre el trato debido a los prisioneros de guerra del 12 de agosto de 1949 y el Código de Justicia Militar vigente.

La necesidad del abordaje integral en el ámbito legislativo:

A partir de lo expuesto hasta aquí es posible concluir que la renovación institucional propuesta se encuentra a la vanguardia de la materia en la región. Pero hay algo más: no debe pasarse por alto que este proceso de cambio está asentado en reclamos sostenidos por militares. Esto marca una diferencia central con otros procesos de cambio.

Asimismo, dentro de estas referencias introductorias, es necesario referirse a las características del presente proyecto de ley. Debe recordarse aquí que el sistema de justicia militar, aunque parcialmente reformado en el año 1984 por la ley 23.049, no ha tenido modificaciones relevantes desde su sanción en 1951.

De allí que, comprendiendo que un proceso de reforma normativa debe acompañar en realidad algo mucho más complejo cual es la reforma del aspecto cultural y de las prácticas vigentes, resulta necesario derogar íntegramente la normativa vigente para dar paso a una normativa clara, ordenada y moderna.

Por las características propias de la legislación militar vigente, resulta sumamente dificultoso avanzar en un proceso de tratamiento legislativo que asuma cada uno de estos proyectos en forma individual, sin comprometer la seguridad jurídica en el área militar. Debido a la técnica legislativa del actual Código de Justicia Militar, para tomar un ejemplo, no es posible derogar parcialmente el código en relación con la cuestión disciplinaria sin comprometer cuestiones vinculadas con los delitos en el ámbito castrense.

De allí que el presente proyecto de ley único, otorga a cada parte el nombre de anexo a fin de identificar las diversas iniciativas garantizando al mismo tiempo su tratamiento en una única ley que permita un cambio de sistema ordenado e integral y la separación definitiva hacia futuro de aspectos que jamás debieron haber sido mezclados.

En lo que sigue, no obstante reafirmar la unidad del proyecto de ley y habiendo señalado ya los ejes comunes de la reforma en su conjunto, nos ocuparemos de cada uno de los anexos en forma separada.

ANEXO I

MODIFICACIONES A LOS CODIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL DE LA NACION

Tal como adelantamos, el proyecto que aquí se propone concibe que el derecho penal militar es un derecho penal especial que, al igual que otras ramas especializadas del derecho penal (v. gr. delitos tributarios), deben ser tratadas por la jurisdicción civil.

Una interpretación armoniosa de los artículos 23, 29, 109 y 75, inciso 22, del texto constitucional indica que los delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas deben ser juzgados por jueces

(principio de jurisdiccionalidad) que cuenten con independencia y no estén sometidos jerárquicamente al Poder Ejecutivo nacional (inciso 1° del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con jerarquía constitucional en virtud del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional).

En lo que respecta a las figuras delictivas, las tipificaciones del vigente Código de Justicia Militar corresponden a conceptos arcaicos, incluso desde el punto de vista de la guerra contemporánea, lo que las vuelve muchas veces inaplicables. No puede obviarse que estamos refiriéndonos a textos tomados de la herencia normativa de la España del siglo XIX, a su vez inspirada en otras fuentes del siglo XVIII.

De allí que las figuras cuya incorporación al Código Penal aquí proponemos han debido ser actualizadas, mientras que en otros casos se las elimina, ya sea porque han perdido funcionalidad, o porque asumiendo su función específica y una adecuada vigencia del principio de ultima *ratio* penal se ha entendido que se trataba de conductas que era más conveniente remitir al ámbito disciplinario.

Así, por ejemplo, en lo referente al capítulo IV del título V del libro II del tratado tercero, del Código de Justicia Militar vigente que se refiere a las infracciones de los deberes del centinela, violación de consigna se resolvió abandonar el casuismo utilizado por la regulación e incorporar una única norma al Código Penal que reprima la conducta del militar que por imprudencia, negligencia, impericia en el arte militar o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, en el curso de conflicto armado o de asistencia o salvación en situación de catástrofe, causare o no impidiere, la muerte de una o más personas o pérdidas militares (artículo 19 del proyecto que incorpora un artículo 253 ter al Código Penal). En cambio, se determinó que las conductas establecidas en los artículos 700, 701, 820 bis y 820 ter del Código de Justicia Militar no revisten entidad penal y, por ello, debían ser eliminadas. Por último, una gran cantidad de conductas tipificadas por el ordenamiento vigente, carecían de entidad suficiente para ser consideradas delitos y, por ello, son abarcadas por el ordenamiento disciplinario (v. gr. actual artículo 674 del Código de Justicia Militar).

En lo que respecta a la parte general del Código Penal, se propone en primer lugar, y por tratarse de normas penales de delicta propia, la incorporación en el actual artículo 77 del Código Penal de una definición del término "militar", a fin de precisar el alcance de dicho concepto, estrictamente vinculado con la pertenencia a las fuerzas armadas según las previsiones de la ley orgánica, el ejercicio de la comandancia y los funcionarios públicos civiles que formen parte de la cadena de mando (artículo 1° del proyecto).

Para contemplar condiciones específicas del contexto de actuación militar en tiempos de guerra o conflicto armado, se ha previsto la incorporación de un nuevo artículo al Código Penal que pena la desobediencia a las normas instrucciones a la población emitidas por la autoridad militar en tiempo de conflicto armado para las zonas de combate (artículo 12 del proyecto que incorpora un artículo 240 bis al Código Penal).

En cuanto a las figuras penales que modifican la parte especial por incorporación de nuevas figuras o modificación de las actuales, fue indispensable hacer un relevamiento del actual catálogo punitivo del Código de Justicia Militar, ubicando la posible correspondencia de esas figuras con otras ya contempladas en el Código Penal.

En este sentido, no debe perderse de vista que el catálogo de conductas tipificadas por el Código de Justicia Militar creaba, en algunos casos, una superposición con las conductas prescritas en el Código Penal de la Nación y, por ello, la derogación del código no las transformará en atípicas (v. gr. artículo 641 que tipifica una conducta equivalente a la establecida en el artículo 198 del Código Penal).

No obstante, en algunos casos, se consideró necesaria la incorporación de un agravante a los delitos ya contemplados en el Código Penal, basado en la condición de militar del autor. Así, por ejemplo, a los delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación, tipificados en los artículos 219 y 220 del Código Penal, se propone incorporar un agravante cuando los actos fuesen cometidos por un militar (cf. artículos 6° y 7° del proyecto).

Asimismo, se consideró que algunas figuras debían ser modificadas a fin de adecuarlas a la guerra moderna. Así, se proyecta reformar el texto del actual artículo 222 del Código Penal que actualmente se refiere sólo a secretos políticos o militares, ya que hoy en día los secretos pueden ser también industriales o tecnológicos no estrictamente militares, lo que podría dejar fuera del concepto típico conductas de igual gravedad. Por ello, se propone la modificación del artículo vigente a fin de incorporar secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares. Asimismo, se propone establecer un agravante cuando el sujeto activo es militar, limitándose el agravante a aquellos secretos obtenidos en el ejercicio de las funciones militares y, así, proteger adecuadamente los secretos referentes a la defensa nacional, sin que ello implique una extensión innecesaria del poder punitivo estatal.

En otros casos, se trata de la incorporación de nuevas figuras, algunas de ellas basadas en lo que actualmente está previsto en la legislación penal militar. Un ejemplo de ello es la incorporación de un artículo que pena con prisión de uno (1) a cinco (5) años al militar que resistiere o desobedeciere un orden de servicio legalmente impartida por el supe-

rior, frente al enemigo o en situación de peligro inminente de naufragio, incendio u otro estrago. El máximo de la pena se elevará a doce (12) años, si en razón de la resistencia o de la desobediencia se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas (cf. artículo 11 del proyecto que propone la incorporación de un artículo 238 ter al Código Penal de la Nación).

Por otra parte, en el ámbito del Código Procesal Penal se propone la adecuación de todas las reglas de competencia y jurisdicción que hoy contemplan excepciones basadas en la existencia de la justicia militar, que mediante el presente proyecto se propone suprimir. Así, se eliminó toda mención a la justicia militar existente en el Código Procesal Penal (artículos 20, 21, 22, 23 y 26 del proyecto).

A su vez, se propone la modificación del actual artículo 18 del Código Procesal Penal a fin de extender la competencia penal de los jueces y tribunales creados por la Constitución Nacional a los delitos cometidos a bordo de aeronaves en el espacio aéreo argentino. Ello, en virtud de la propuesta formulada por la Fuerza Aérea Argentina (artículo 20).

Luego, se regula la posibilidad de que solamente cuando se trate de hechos cometidos por personas con estado militar en el ámbito de instalaciones militares o bajo su control, la autoridad militar del lugar tendrá las facultades que el Código Procesal Penal de la Nación actualmente reconoce a las fuerzas de seguridad en los incisos, 2°, 3°, 4°, 8° y 9° del artículo 184 bis (artículo 24 del proyecto).

Se trata de facultades indispensables relativas a la custodia de la escena y conservación de rastros, la posibilidad de disponer que las personas que estuvieran en el lugar no se aparten, ni se comuniquen entre sí mientras se llevan adelante determinadas diligencias, hacer constar el estado de las cosas, las personas y los lugares en casos de peligro en la demora, aprehender a los presuntos culpables e incomunicarlos y, en los supuestos del artículo 289, del Código Procesal Penal, requerir noticias e informaciones sumarias del sospechoso para orientar las investigaciones. Tales facultades cesan ante la presencia de la autoridad judicial competente.

Por otra parte, se propone el otorgamiento de facultades muy específicas para la autoridad militar en tiempo de conflicto armado y zona de combate en casos en que deba proceder sobre personal civil por violación del artículo 240 bis que se propone mediante este mismo proyecto de ley. A tal fin se proyecta la incorporación de un capítulo II bis en el libro II, título I del Código Procesal Penal de la Nación por el que, de manera excepcional y al menos durante un periodo razonable de tiempo, la autoridad militar en zona de combate pueda detener al civil que haya infringido esas normas hasta tanto sea posible trasladarlo y ponerlo a disposición de

la autoridad judicial competente. Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los cinco (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un juez que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición. Esta previsión se debe a que la zona puede quedar aislada, o el transporte puede ser muy riesgoso o puede que no exista personal militar que pueda distraerse dada la extrema gravedad de la situación (artículo 25).

Esto supone una restricción muy concreta respecto de la situación legislativa actual en la que, de ocurrir una guerra, debiera ponerse a los civiles bajo el juzgamiento por los actuales consejos de guerra. De este modo se elimina de nuestra legislación una regulación sumamente criticada desde la perspectiva constitucional desde el siglo XIX que, en el siglo XX, desempeñó en ocasiones un triste papel por la forma en que se abusó de ella, excediendo sus propios límites legales.

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR PARA INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN TIEMPO DE GUERRA Y OTROS CONFLICTOS ARMADOS

Como ya se señaló la legislación militar en la Argentina abandona a partir de este proyecto la consagración de un fuero especializado y ajeno a la estructura jurisdiccional única que rige para todas las personas. En consonancia con tales lineamientos, se ha considerado necesario establecer con rigor los procedimientos que deben utilizarse para aquellos supuestos en que las circunstancias bélicas o de conflicto armado impidan el sometimiento de los delitos cometidos por militares ante la justicia común.

Anteriormente se ha destacado que es excepcional en la guerra moderna la imposibilidad de sacar al infractor de la zona y ponerlo a disposición del juez federal competente. Por ello, se propone que ante situaciones de guerra u otros conflictos armados —estrictamente definidas en su articulado (artículo 1°)— como principio es de aplicación el régimen procesal penal de la Nación, en tanto que además el procedimiento especial solamente podrá ser aplicado a personal militar.

Los extremos que deben comprobarse a fin de posibilitar la utilización de este procedimiento especial son dos y de carácter preciso: las dificultades provenientes de las condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas deben ser manifiestas e insuperables y la demora en el juzgamiento debe ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa o en la capacidad de combate. Además, la autoridad responsable —oficial superior al mando de las operaciones— deberá dejar constancia de los motivos y razones que justifican la utilización del procedimien-

to excepcional y en caso de que cesen los impedimentos que dieron lugar a su uso, la causa será remitida al juez que debió haber entendido de conformidad con el proceso penal para tiempo de paz. En el único caso en que el proceso debe culminarse bajo las reglas de este procedimiento excepcional es cuando el debate ya hubiera sido iniciado (artículos 3° y 4°).

El artículo 5° dispone que aun cuando fuere aplicable este procedimiento, es de aplicación el Código Procesal Penal de la Nación en todo cuanto fuera posible, no obstante lo cual se reafirma el deber de imponer la observancia de las reglas del debido proceso y la actividad probatoria regular. Todas aquellas circunstancias que impidan la aplicación del Código Procesal Penal de la Nación o de los criterios establecidos en la norma deben ser asentadas debidamente en un acta.

El proyecto establece criterios procesales mínimos destinados a garantizar la posibilidad de la revisión de los actuados bajo este procedimiento en situación de paz, cuando se encuentre restablecida la posibilidad de aplicar el procedimiento penal común. Así, se establece expresamente que las decisiones (sentencias) adoptadas por este procedimiento sólo adquirirán firmeza y constituirán cosa juzgada definitiva cuando ya restablecidas las condiciones de normalidad, el fiscal, el defensor o el acusado desistan expresamente y por escrito de los recursos pertinentes (artículo 7° del proyecto).

Aun en la situación excepcional que hace necesaria la utilización del procedimiento que aquí se regula, se pone en funcionamiento un sistema indispensable de recursos en el que la apelación de decisiones del juez de instrucción militar debe ser resuelta por el Consejo de Guerra Especial en carácter de tribunal de alzada (artículo 10).

En lo que respecta a la regulación de los plazos y términos, se establece expresamente la posibilidad de acortar los que prevea el Código Procesal Penal de la Nación (artículo 11).

En caso de aplicarse este procedimiento, el proyecto prevé la conformación de una estructura a los fines de la investigación y juzgamiento, compuesta por consejos de guerra especiales, dependientes del presidente de la República en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas, quien los integrará y asignará competencia mediante decreto, con posterioridad a la norma que autorice la movilización de tropas (artículo 6°). Se integrarán con tres (3) miembros conforme lo dispuesto en el artículo 6° y cada consejo de guerra especial contará con un secretario conforme lo dispuesto en el artículo 8°.

La regulación en las designaciones, en lo que refiere a oportunidad de la integración, cantidad de miembros y competencia asignada se extiende al proceso de designación de jueces de instrucción, fiscales y defensores letrados (artículos 6° y 9°).

En síntesis, el procedimiento que se propone garantiza que aun en aquellas situaciones por completo excepcionales en la guerra moderna, los integrantes de las fuerzas armadas contarán siempre con las garantías procesales de nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales a ella incorporados. De esta manera se erradicará la posibilidad de alegar circunstancias extraordinarias para avasallar los derechos de las personas sometidas a proceso.

ANEXO III

INSTRUCCIONES PARA LA POBLACION CIVIL EN TIEMPO DE GUERRA Y OTROS CONFLICTOS ARMADOS

La guerra, como situación socialmente excepcional, da lugar a que los principios jurídicos que rigen nuestras instituciones se adecuen al estado de "necesidad terribilísima". Es decir, situaciones en las que existe un peligro actual de absoluta inminencia o un mal gravísimo que ya se está produciendo y que es necesario evitar o detener (Cavallero, Ricardo Juan y Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Derecho penal militar. Lineamientos de la parte general*, Ediciones Jurídicas Ariel, Buenos Aires, 1980, pág. 90).

En estos casos se prevé que los comandantes destacados en las zonas de operaciones y de combate, o las máximas instancias jerárquicas militares de destacamentos o unidades de cualquiera de las fuerzas armadas, cuando actúen independientemente o se hallen incomunicados, puedan emitir normas instrucciones a la población civil (artículos 12 y 13 del proyecto).

Se trata de una situación muy excepcional y el articulado que se propone tiene en cuenta el antecedente de los bandos prescriptos en los artículos 131 a 139 del Código de Justicia Militar vigente, prudentes en sí mismos, considerando la época en que fueron establecidos.

Hoy no se plantean los problemas del siglo XIX, porque de ninguna manera es necesario reabilitar la pena de muerte ni habilitar al comandante a legislar en materia penal. Es suficiente con que pueda dar órdenes a la población civil que estén destinadas a asegurar el éxito de la operación militar.

En este sentido, se prevé que las normas instrucciones obligan, con fuerza de ley, a todas las personas que se encuentren en las zonas de operaciones y/o combate. Sin embargo, a fin de evitar posibles perversiones, se prohíbe la imposición de obligaciones innecesarias o que lesionen la intimidad o los deberes de conciencia de las personas (artículo 3°).

Sin embargo, a diferencia del articulado del Código de Justicia Militar vigente, en virtud de la derogación de los consejos de guerra que la presente

reforma propone, el civil que haya infringido la norma instrucción será sometido en todos los casos a la justicia ordinaria.

En este sentido, y a fin de completar la regulación de este instituto, las reformas al Código Penal que se proponen en anexo I incorporan al mismo el artículo 240 bis, mediante el que se tipificará este tipo especial de resistencia a la autoridad en tiempos de guerra y en zonas de combate (artículo 11 del proyecto contenido en el anexo I).

Asimismo, la incorporación del capítulo 2 bis al libro 2, título 1, del Código Procesal Penal propuesta en el mencionado anexo 1, obedece a la eliminación total de la justicia militar y, por ello, se prevé la posibilidad de detener preventivamente al civil infractor de las normas instrucciones a fin de no poner en peligro la operación militar. El juzgamiento del delito tipificado en el artículo 240 bis siempre estará a cargo de la justicia ordinaria.

ANEXO IV

CODIGO DE DISCIPLINA PARA LAS FUERZAS ARMADAS

El cambio integral que se propone implicará dejar atrás un sistema excesivamente formalista, poco transparente y plagado de oportunidades para el arbitrio.

En primer lugar, desde lo metodológico, la propuesta de una regulación autónoma y codificada dedicada a la cuestión estrictamente disciplinaria, con autonomía de la cuestión penal, quiebra la tradicional unidad legislativa en el ámbito militar, que ha originado confusión y espacio para innumerables arbitrariedades.

El artículo 1° del proyecto contenido en el anexo que nos ocupa, define a la disciplina militar como "un instrumento al servicio exclusivo del cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia, y las órdenes de su comandante en jefe, le encomiendan a todo el personal militar de las fuerzas armadas".

A fin de reducir al mínimo posible los espacios de arbitrariedad, se han establecido principios que deben guiar todas las actividades disciplinarias, asignando a la acción disciplinaria la finalidad de restablecer de inmediato la eficiencia en el servicio. Se reconoce expresamente el carácter de *ultima ratio* de la sanción y su proporcionalidad, deber de fundamentación y prohibición de doble persecución disciplinaria por un mismo hecho (artículo 2°).

Por su parte, el artículo 3° contiene un conjunto de prohibiciones dirigidas a quien ejerce autoridad disciplinaria. Cuestiones tales como la sanción de ideas o creencias políticas, religiosas o morales, aquellas que afecten la dignidad de las personas,

promuevan alguna forma de discriminación, estén puramente dirigidas a hostigar a una persona, promover su descrédito o se apliquen en efectivo exceso formal, constituyen algunas de las situaciones objeto de prohibición.

Asimismo, se ha prohibido expresamente la utilización del ordenamiento disciplinario para realizar campañas de hostigamiento personal o grupal o promover el odio y el resentimiento entre grupos o unidades o para promover el descrédito de los inferiores o el debilitamiento del orden jerárquico. También se veda la posibilidad de aplicar sanciones con rigor excesivo o sin ninguna utilidad para el cumplimiento de las tareas o del estado de disciplina (artículo 3°).

En lo que respecta al ámbito de aplicación, son objeto de este régimen el personal militar en actividad de cualquier grado, los soldados incorporados en forma temporal o permanente (previsión basada en que el servicio militar obligatorio se encuentra suspendido y no derogado) y los alumnos de institutos de formación militar, con excepción de las infracciones de carácter académico. En cuanto al personal retirado, será pasible de sanción cuando sus acciones afecten el estado general de disciplina o constituyan incumplimiento de obligaciones propias del estado militar (artículo 4°).

En cuanto al régimen de prescripción de la acción disciplinaria, se ha establecido un sistema ligado al tipo de falta de que se trate, circunstancia que hará variar, en función de la gravedad de la falta, el plazo para el ejercicio de la acción (artículo 5°).

Como principio general, la potestad disciplinaria respecto a sus subordinados le corresponde a quien tenga el mando directo (artículo 6°), salvo la competencia exclusiva de los consejos de disciplina. La aplicación inmediata por un superior se mantiene, en especial cuando existan razones fundadas en el mantenimiento del estado general de disciplina.

Esta previsión incorpora una de las propuestas más novedosas en el ámbito del derecho disciplinario y tiene una doble finalidad. Por un lado, posibilita que cuando quien tenga la facultad de sancionar omita hacerlo, su superior podrá aprovechar la oportunidad para desarrollar docencia sobre este aspecto de la vida militar y, por el otro, asegura el valor disciplina.

Es importante señalar que no pesa ningún tipo de restricción sobre los jefes de los estados mayores generales de cada fuerza, del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, el Ministerio de Defensa y el comandante en jefe de las fuerzas armadas.

En cuanto a los procedimientos de aplicación, la nota común a todos es la posibilidad del recurso ante el superior jerárquico en todos los casos y también el recurso judicial expresamente garantizado a lo que se suma el deber de control general sobre el

uso y funcionamiento del sistema de sanciones en cabeza de la Auditoría General de las fuerzas armadas (artículo 7°).

Por otra parte, el proyecto de ley adjunto propone penar una norma que consagra la autonomía disciplinaria respecto del ámbito penal. Así, el artículo 8° del proyecto establece dicha autonomía basada precisamente en las implicancias diferenciales del hecho prohibido en cada ámbito y la diversidad con que opera el fundamento sancionatorio en uno y otro caso.

Sostener lo contrario implica que la comisión de un delito y su persecución obstarían la sanción de la conducta en el ámbito disciplinario, conduciendo a la consecuencia absurda de que una persona pueda resultar condenada por un delito, sin ningún tipo de consecuencias en el ámbito disciplinario, dejando una visible afectación al estado de disciplina que, carente de sanción, no lograría restablecerse.

Pero en lo que resulta más importante, la autonomía que consagra esta norma, permite que la existencia de un proceso en otro ámbito no obstaculice la aplicación del régimen disciplinario ni se constituya en excusa para no ponerlo en funcionamiento. Por supuesto que la absolución en sede penal, fundada en la inexistencia del hecho o en la falta de participación del imputado, también producirá efectos de cosa juzgada en el ámbito disciplinario y, en su caso, provocará la anulación de la sanción impuesta.

Es importante señalar que el régimen propuesto significa un avance notable respecto de la situación actual, en la que el margen de indefinición de las normas disciplinarias deja muchas veces desprotegidos de toda previsibilidad a quienes pueden ser finalmente "captados" por tales normas. El proyecto ha sido redactado con la mayor precisión posible, mediante una técnica normativa que liga la mayor precisión a la entidad de las sanciones.

Así, si bien en el caso de las faltas leves y graves se definen conductas taxativamente, también se incluye una fórmula genérica que orienta la aplicación de tales normas por fuera de los casos previstos. Por tratarse de hechos que pueden producirse en la cotidianeidad del ámbito militar, se ha estimado necesario trabajar con normas mixtas, que pusieran el acento en precisar cuanto fuera posible, pero equilibrando la necesidad de definir conductas preestablecidas con la eficacia del sistema disciplinario y sus finalidades (artículos 9°, 10, 11 y 12).

En el caso de las faltas gravísimas, en razón de su entidad, se ha entendido indispensable legislar un catálogo cerrado de faltas (artículo 13 y siguientes).

En síntesis, a medida que aumenta el *quantum* de la sanción, también aumentarán los requisitos para su procedencia y las garantías procesales del sancionado.

En materia de sanciones, se prevén cinco especies de las mismas: apercibimiento, multa, arresto simple, arresto riguroso y, por último, la destitución (artículo 14), en tanto que se reafirma que no proceden otras que las expresamente previstas en el código, en consonancia con las exigencias constitucionales en materia de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Con relación a la multa, se propuso una redacción del artículo 16 que expresamente contemplara la prohibición de afectación de la capacidad de subsistencia económica del sancionado y su familia, junto con la posibilidad de que se pueda autorizar su pago en cuotas.

El arresto, que es definido como restricciones a la libertad sin encierro en celdas (artículo 17), admite dos modalidades según la gravedad de la falta. Podrá tener una duración máxima de sesenta (60) días, supuesto que podrá ocurrir sólo ante la comisión de una falta grave (artículos 18 y 19). En cuanto a las faltas leves, éstas nunca podrán tener como sanción de arresto un plazo mayor a los cinco (5) días (artículo 22). La sanción de destitución sólo procede en casos de faltas gravísimas, aunque es susceptible de atenuación (artículo 24).

También se han establecido agravantes (artículo 26) y atenuantes (artículo 28) que deberán ser tenidas en cuenta al momento de determinar la sanción aplicable (artículo 25).

En cuanto a la posibilidad de eximir a una persona de responsabilidad disciplinaria, imposibilitando con ello la aplicación de una sanción, el artículo 29 establece diversos supuestos. Para el caso de las faltas leves y faltas graves con sanción no mayor a los cinco (5) días de arresto o quince (15) días sueldo de multa, se regula un procedimiento denominado "aplicación directa", lo que significa que la sanción es aplicada en forma automática y directa por quien ejerce potestad disciplinaria respecto del sancionado (artículo 33).

Pesa sobre quien ejerce esta facultad, la obligación de registrar la sanción en el libro de novedades, con expresa mención de la causa, hora y tipo de sanción impuesta. Además debe identificarse debidamente al sancionado, la modalidad de cumplimiento de la sanción y el modo en que se le ha notificado.

Quien resulte sancionado por este procedimiento, puede solicitar la revisión de la sanción ante el superior jerárquico inmediato de quien impuso la misma en el plazo de cinco (5) días corridos, por escrito. Debe recordarse aquí que las sanciones son, en este ordenamiento, inmediatamente ejecutivas y comienzan a cumplirse desde el mismo momento en que son notificadas al infractor (artículo 21).

Cuando la sanción supera los cinco (5) días de arresto o quince (15) días sueldo de multa, siempre

que se trate de faltas graves o incluso en casos de faltas leves si así lo considerara conveniente la autoridad que corresponda según el caso, deberá confeccionarse un legajo disciplinario en el que se hará constar las circunstancias necesarias para el mejor conocimiento y juzgamiento de la sanción. Esto incluye, concretamente, casos en los que por sus características o por la entidad de la sanción prevista, se requiere investigación y un grado mayor de formalidad. Respecto de esto último, es importante señalar que el artículo consagra la necesidad de la seguridad e inalterabilidad del registro con independencia de la forma que éste adopte.

La actividad instructiva será llevada adelante por una persona específicamente dedicada a ella sólo si el caso reviste complejidad o la investigación es incompatible con el desarrollo de tareas militares. La investigación culmina con la elaboración de un informe con sus debidas recomendaciones. Por último, y como forma de asegurar la mayor objetividad posible, se prevé que las faltas gravísimas no podrán ser sancionadas por quien tenga el mando directo, sino que se deberá informar sobre su comisión para que sea la instancia superior quien sustancie la investigación.

En cuanto al procedimiento anterior, éste podrá culminar con la aplicación directa de la sanción si el presunto infractor acepta las conclusiones del informe. Si no las acepta, ya sea en forma total o parcial, deberá resolver el superior quien podrá aplicar él mismo la sanción directa o convocar al Consejo de Disciplina.

En el ámbito interno, la sanción impuesta siempre puede ser apelada ante el Consejo de Disciplina General.

Todas las regulaciones del procedimiento de "aplicación directa" que se comentan hasta aquí se encuentran reguladas en el artículo 34.

El procedimiento para faltas gravísimas supone siempre una etapa de investigación y la intervención del Consejo de Disciplina a los fines de la sanción. En estos casos, el presunto infractor será suspendido en forma inmediata del servicio e incluso podrá ser arrestado provisionalmente cuando existan situaciones de gravedad que afecten el estado general de disciplina o la eficiencia del servicio (artículo 35).

Ante el Consejo de Disciplina deberá realizarse una audiencia oral y pública para el personal militar, a la que el acusado asistirá acompañado con un abogado defensor o por personal militar de su confianza, a menos que pueda defenderse por sí mismo. El proceso se ajusta a reglas de contradictoriedad en orden a la presentación de las peticiones y las formas de producción de la prueba y se consagra expresamente el principio de informalidad.

Al finalizar el debate el Consejo de Disciplina deberá dictar su resolución en forma inmediata, la que

deberá registrarse garantizándose su inalterabilidad. También aquí se permite el consentimiento de la sanción por reconocimiento de la falta por parte del infractor, circunstancia que tal como ocurre con el procedimiento abreviado, obliga al Consejo de Disciplina a comprobar las condiciones de libertad del consentimiento dado.

El artículo 36 garantiza la posibilidad de revisión de las decisiones de los consejos de disciplina ante el jefe del Estado Mayor General de la fuerza de que se trate, quien puede resolver individualmente o convocar al Consejo General de Disciplina. En este último caso, debe decidirse en audiencia oral. La intervención del consejo es obligatoria cuando se trate de infracciones gravísimas cometidas por oficiales superiores.

La única posibilidad de apelación en caso de abolución se presenta cuando su fundamento no dejare a salvo el buen nombre u honor del infractor, en adecuada interpretación de la prohibición de doble persecución.

Es importante señalar que estos órganos poseen competencias diferenciadas que aseguran la mayor objetividad posible a lo largo del procedimiento disciplinario. Asimismo, se asegura el efectivo ejercicio del derecho a recurrir las sanciones impuestas y que, así, sean revisadas por una autoridad diferente a la sancionadora.

Como instancia superior se prevé un consejo general de guerra, en el ámbito del Ministerio de Defensa, compuesto por quien ocupe la titularidad de dicha cartera, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y quien le suceda en jerarquía en dicha instancia, que actuará como máximo órgano de revisión de las sanciones disciplinarias, cualquiera sea la fuerza de que se trate. Tendrá facultades de revisión en supuestos de gravedad institucional o ante la necesidad de unificar criterios entre los distintos consejos de disciplina, conocerá en única instancia de las faltas gravísimas atribuidas a los jefes de los estados mayores generales de las fuerzas (artículo 38) y faltas graves cometidas por personal militar con desempeño en el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, la Auditoría General de las fuerzas armadas y en el Ministerio de Defensa. Estos supuestos son asimilables a lo que en general se reconoce como competencia originaria en las máximas instancias jurisdiccionales.

Luego, en el ámbito de cada una de las respectivas fuerzas, un Consejo General de Disciplina que estará integrado por quien ejerza la jefatura de cada fuerza, junto con dos miembros que le sucedan inmediatamente en grado, cargo o antigüedad. Esta será la máxima instancia disciplinaria dentro de cada fuerza (artículos 39 y 40). Se prevé el asesoramiento técnico-jurídico obligatorio cuando se trate de cuestiones jurídicas, en manos de la máxima instancia jurídica con que cuente la fuerza.

Se impone para ellos el deber de excusación en forma genérica con mención de algunos casos específicos, lo que supone el avance respecto de los sistemas de excusación acotados a supuestos taxativos (artículo 43). La regulación también supone la posibilidad de recusaciones.

Los consejos de disciplina se crearán en cada instancia jerárquica que cuente con oficial auditor adscripto (artículo 44) y se integrarán con tres (3) miembros, recayendo la presidencia en quien ejerza la máxima autoridad de la instancia de que se trate. Todos los integrantes deben tener mayor grado que la persona juzgada (artículo 46). Estos consejos cuentan con asesor jurídico adscripto con intervención obligatoria para las cuestiones de su competencia (artículo 47).

Por último, a fin de posibilitar un control democrático de las facultades sancionadoras, se proyecta la creación de un registro en el que se asentarán los correctivos impuestos por cada unidad castrense. De este modo, se asegura la posibilidad de contralor de las actividades disciplinarias por parte de autoridades externas y, así, hacer realidad la aspiración de reducir al mínimo posible los espacios de arbitrariedad y evitar la utilización del ordenamiento disciplinario para realizar campañas de hostigamiento personal tan usuales en organizaciones altamente jerarquizadas como las castrenses (artículos 49, 50, 51, 52 y 53).

En síntesis, el ordenamiento disciplinario que se propone posibilitará el equilibrio entre la protección del valor disciplina esencial para el correcto funcionamiento de las fuerzas armadas, y las garantías individuales recogidas en la Constitución Nacional, incorporando a la materia disciplinaria un conjunto de derechos constitucionales de inexcusable observancia.

ANEXO V

EL SERVICIO DE JUSTICIA COMUN DE LAS FUERZAS ARMADAS

Este proyecto –incontrovertiblemente necesario a fin de readecuar las estructuras actuales de los servicios jurídicos de las fuerzas armadas, en razón, entre otras, del impacto que implica el abandono del actual sistema de justicia militar– contempla su total reorganización, en consonancia con los lineamientos de la conjuntes que guían las más modernas experiencias de organización y gestión de la actividad militar.

El proyecto propone la creación del “Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas” (artículo 1°), cuya autoridad máxima será el auditor general de las fuerzas armadas, quien dependerá directamente del ministro de Defensa. Dicho cargo deberá ser desempeñado por un oficial superior de los servicios de justicia de las fuerzas armadas, de la jerar-

quía de general o equivalente. La titularidad en el cargo que se describe será rotativa y alternativa entre personal perteneciente a los servicios de justicia de las distintas fuerzas, con una periodicidad de dos (2) años (artículo 4°). También se prevé el cargo de auditor general adjunto quien tendrá idéntico grado, pero deberá pertenecer a una fuerza distinta (artículo 5°). La totalidad del personal que integre la auditoría general de las fuerzas armadas dependerá, a todo efecto, del Ministerio de Defensa (artículo 10).

La designación del auditor general de las fuerzas armadas será facultad del presidente de la República, a propuesta del ministro de Defensa (artículo 2°). Con la finalidad de dotar de transparencia al proceso, el proyecto determina que deberán publicitarse, en forma previa, los antecedentes por los cuales se propone a determinado candidato, a fin de que en el lapso de treinta (30) días puedan ser recibidas adhesiones y/u oposiciones (artículo 3°).

El procedimiento es idéntico para la designación del auditor general adjunto. Todas las demás designaciones de la estructura orgánica de la Auditoría General de las fuerzas armadas, constituirán responsabilidad exclusiva del ministro de Defensa (artículo 7°).

La Auditoría General de las fuerzas armadas se integrará con cuatro (4) departamentos, uno por cada fuerza, cuyas jefaturas serán ejercidas por oficiales superiores de los servicios jurídicos de las fuerzas armadas y el departamento de administración, cuya jefatura será ejercida por un oficial superior de la fuerza a la que pertenezca el auditor general de las fuerzas armadas. La estructura podrá ampliarse con la pertinente conformidad del ministro de Defensa, previa propuesta que eventualmente realice el auditor general y requerirá el dictado de un decreto del presidente de la Nación en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas (artículo 7°).

A fin de agilizar la puesta en marcha de esta nueva estructura se otorgan al auditor general facultades suficientes para organizarla, para lo cual cuenta con un plazo de sesenta (60) días a partir de su designación, período en el que deberán tramitarse los pases y designaciones que sean necesarios y diseñar la regulación del régimen funcional del organismo, siempre con la debida información previa al ministro de Defensa a los efectos de su aprobación (artículos 8° y 9°).

El artículo 11 regula las funciones del auditor general que conforme el texto propuesto quedan estrictamente acotadas al asesoramiento jurídico de la máxima autoridad civil del ministerio, la Jefatura del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, las jefaturas de cada fuerza y las misiones y funcionarios militares que se desempeñen fuera de la República (artículo 11, inciso 1); también la fijación de los requisitos específicos para el ingreso y perma-

nencia en los servicios jurídicos de las fuerzas armadas (artículo 11, inciso 2). Al respecto es importante mencionar que el reclutamiento y la formación de los abogados que se incorporen al servicio de justicia de cada fuerza se hará conforme sus conducciones lo determinen, pero en base a las pautas que la auditoría general, en virtud de los alcances de esta norma, disponga (artículo 22).

El auditor general tendrá facultades para emitir circulares, con una función unificadora de los criterios interpretativos ante divergencias que pudieran plantearse entre los servicios jurídicos de las tres (3) fuerzas, o cuando ello fuere necesario para difundir información (artículo 14). Los integrantes de los servicios de justicia si bien pueden mantener a salvo su opinión personal, deben respetar las circulares dictadas en virtud de la norma comentada (artículo 20).

Para el ejercicio de tales funciones, el proyecto otorga al auditor general facultades para inspeccionar las instancias de las fuerzas armadas que cuenten con oficial auditor, a las que también puede requerirles informes detallados sobre sus ámbitos de incumbencia. El auditor general, con finalidades estrictamente funcionales, puede delegar esa tarea en personal que le dependa (artículo 13).

En línea con lo proyectado en el artículo 10 –dependencia de los integrantes de la auditoría general–, se dispone que todos los requerimientos de participación del auditor general, deben canalizarse otorgando previa intervención al Ministerio de Defensa (artículo 11).

Se prevé que la intervención del auditor general de las fuerzas armadas, ante requerimientos formulados por el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, o cualquiera de los jefes de los estados mayores generales de las fuerzas armadas es inexcusable y que, en su caso, la reticencia u omisión constituirá falta grave (artículo 14).

Luego el proyecto prevé una instancia técnico jurídica en el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y, ulteriormente, regula la integración y estructura de los servicios jurídicos de cada fuerza, otorgando a sus respectivos jefes amplias facultades de reorganización, con el fin de asegurar que cada uno de estos servicios satisfaga las necesidades que las características propias y especificidades puntuales de cada fuerza reclaman (artículos 18 y 19).

Por último, el proyecto discierne que será responsabilidad de la máxima instancia jerárquica de cada una de las fuerzas armadas, la oportuna adaptación de la normativa interna, y la emisión de nuevas directivas, de conformidad a lo previsto por la presente ley.

La creación del Servicio Jurídico Conjunto, además de respetar acabadamente intereses propios de

cada fuerza armada –v.gr. la incorporación de abogados, su especialización, la posibilidad de que se los asigne a destinos conforme necesidades propias, etcétera–, viabilizará, atento a constituirse palmariamente en un canal técnico, una fluida llegada de información a la máxima instancia del área de la Defensa. Consecuentemente, permitirá fijar estrategias unificadas en aquellos asuntos o cuestiones que posean o conlleven connotación jurídica.

Por lo demás, al estructurarse el Servicio Jurídico Conjunto cuya creación se propicia, mediante diversos eslabonamientos ascendentes de naturaleza técnico jurídica –uno por fuerza armada–, cuyo punto de contacto y vértice se encontrará en el propio Ministerio de Defensa, coadyuvará a un eficaz contralor sistémico de legalidad.

Es importante no omitir que el Servicio Jurídico Conjunto, conforme se presenta y fue sucintamente expuesto, está llamado a satisfacer también y en plenitud, lo determinado por las previsiones legales inherentes al ámbito disciplinario que, juntamente con el presente, se someten a consideración.

Finalmente, no escapará al conocimiento de vuestra honorabilidad, que el proyecto salvaguarda en forma precisa la imprescindible independencia de criterio que deben poseer quienes integran el Servicio Jurídico Conjunto. Lo hace al determinar la dependencia de las máximas instancias del servicio desvinculándolas de cada una de las fuerzas, como asimismo, al dejar precisamente establecido que todo integrante del mismo, ineluctablemente, poseerá el aludido derecho. Es más, el proyecto prevé que, en caso de existir directivas que colisionen con el posicionamiento del oficial abogado interviniente, éste contará con la posibilidad –instituida por la ley–, de dejar a salvo y consignar su opinión personal.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 367

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Nilda C. Garré.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Deróganse el Código de Justicia Militar (ley 14.029 y sus modificatorias) y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, dichos ordenamientos y sus respectivas reglamentaciones continuarán rigiendo para la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, hasta tanto se dicte un nuevo ordenamiento legal para dichas fuerzas de seguridad.

Art. 2° – Apruébanse las modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación que, como anexo I, integran la presente ley.

Art. 3° – Apruébase el Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados que, como anexo II, integra la presente ley.

Art. 4° – Apruébanse las instrucciones para la población civil en tiempo de guerra y otros conflictos armados que, como anexo III, integran la presente ley.

Art. 5° – Apruébase el Código de Disciplina de las fuerzas armadas que, como anexo IV, integra la presente ley.

Art. 6° – Apruébase la organización del Servicio de Justicia Conjunto de las fuerzas armadas que, como anexo V, integra la presente ley.

Art. 7° – La presente ley comenzará a regir a los seis (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación.

Art. 8° – Establécese que durante el período de seis (6) meses, se formará una comisión en el ámbito del Ministerio de Defensa, a fin de elaborar el pertinente proyecto de reglamentación de conformidad con las especificidades de cada fuerza.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Nilda C. Garré.

ANEXO I

MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL Y AL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION

Artículo 1° – Incorpórase como párrafo cuarto del artículo 77 del Código Penal el siguiente texto:

Por el término militar se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo.

Art. 2° – Incorpórase como inciso 10 del artículo 80 del Código Penal el siguiente texto:

[...]

A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.

Art. 3° – Sustitúyese el inciso 5 del artículo 142 bis del Código Penal por el siguiente texto:

[...]

Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 209 bis del Código Penal el siguiente:

[...]

En igual pena incurrirá quien en tiempo de conflicto armado incite públicamente a la sustracción al servicio militar legalmente impuesto o asumido. Si el autor fuese un militar, el máximo de la pena se elevará a diez (10) años.

Art. 5° – Incorpórase como inciso 3° del artículo 215 del Código Penal el siguiente:

[...]

3. Si el autor fuese militar.

Art. 6° – Incorpórase como último párrafo del artículo 219 del Código Penal el siguiente texto:

[...]

Cuando los actos precedentes fuesen cometidos por un militar, los máximos de las penas previstas en este artículo se elevarán respectivamente a diez (10) y veinte (20) años.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 220 del Código Penal por el siguiente texto:

[...]

Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años, al que violare los tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la República y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes o los salvoconductos debidamente expedidos.

Si el hecho fuese cometido por un militar, el máximo de la pena se elevará a cinco (5) años.

Art. 8° – Modificase el primer párrafo del artículo 222 del Código Penal por el siguiente texto:

[...]

Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años, el que revelare secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

Art. 9° – Incorpórase como párrafo tercero del artículo 222 del Código Penal el siguiente texto:

[...]

Si la revelación u obtención fuese cometida por un militar, en el ejercicio de sus fun-

ciones, el máximo de la pena se elevará a diez (10) años.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 238 bis del Código Penal el siguiente:

[...]

El militar que pusiere manos en el superior, sin lesionarlo o causándole lesiones leves, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años.

Si el hecho tuviere lugar frente al enemigo o a tropa formada con armas, o si se cometiere en número de seis (6) o más, el máximo de la pena será de seis (6) años.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 238 ter del Código Penal el siguiente:

[...]

El militar que resistiere o desobedeciere una orden de servicio legalmente impartida por el superior, frente al enemigo o en situación de peligro inminente de naufragio, incendio u otro estrago, será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años. La misma pena se impondrá si resistiere a una patrulla que proceda en cumplimiento de una consigna en zona de conflicto armado u operaciones o de catástrofe. Si en razón de la resistencia o de la desobediencia se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 240 bis del Código Penal el siguiente:

[...]

El que violare las normas instrucciones a la población emitidas por la autoridad militar competente en tiempo de conflicto armado para las zonas de combate, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado.

Art. 13. – Incorpórase como artículo 241 bis del Código Penal el siguiente:

[...]

Se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años a los militares que:

1. Tumultuosamente peticionaren o se atribuyeren la representación de una fuerza armada.
2. Tomaren armas o hicieren uso de éstas, de naves o aeronaves o extrajeren fuerzas armadas de sus asientos naturales, contra las órdenes de sus superiores.
3. Hicieren uso del personal de la fuerza, de la nave o de la aeronave bajo su

mando contra sus superiores u omitieren resistir o contener a éstas, estando en condiciones de hacerlo.

Se penará con prisión de uno (1) a cinco (5) años la conspiración para cometer los delitos de este artículo. No será penado por conspiración quien la denunciare en tiempo para evitar la comisión del hecho.

Si en razón de los hechos previstos en este artículo resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiere o dificultare la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a veinte (20) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave.

Art. 14. – Incorpórase como último párrafo del artículo 246 del Código Penal el siguiente texto:

[...]

El militar que ejerciere o retuviere un mando sin autorización será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y, en tiempo de conflicto armado de dos (2) a seis (6) años, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

Art. 15. – Incorpórase como artículo 249 bis del Código Penal el siguiente:

[...]

El militar que en sus funciones y preválido de su autoridad, arbitrariamente perjudicare o maltratare de cualquier forma a un inferior, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, si no resultare un delito más severamente penado.

Art. 16. – Incorpórase como artículo 250 bis del Código Penal el siguiente:

[...]

Será penado con prisión de tres (3) a ocho (8) años, siempre que no resultare otro delito más severamente penado, el militar que en tiempo de conflicto armado:

1. Abandonare sus funciones de control, vigilancia, comunicaciones o la atención de los instrumentos que tuviese a su cargo para esos fines, las descuidase o se incapacitase para su cumplimiento.
2. Observare cualquier dato significativo para la defensa y no lo informase o tomase las medidas del caso.

Art. 17. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 252 del Código Penal el siguiente:

[...]

El militar que abandonare su servicio, su destino o que desertare en tiempo de conflicto armado o zona de catástrofe, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) años. Si como consecuencia de su conducta resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiere o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave.

Art. 18. – Incorpórase como artículo 253 bis del Código Penal el siguiente:

[...]

El militar que sin orden ni necesidad emprendiere una operación militar, o en sus funciones usare armas sin las formalidades y requerimientos del caso, sometiere a la población civil a restricciones arbitrarias u ordenare o ejerciere cualquier tipo de violencia innecesaria contra cualquier persona, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado.

Art. 19. – Incorpórase como artículo 253 ter del Código Penal el siguiente:

[...]

Será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años el militar que por imprudencia o negligencia, impericia en el arte militar o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, en el curso de conflicto armado o de asistencia o salvación en situación de catástrofe, causare o no impidiere, la muerte de una o más personas o pérdidas militares, si no resultare un delito con pena más grave.

Art. 20. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

[...]

La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que cometieren en su territorio, o en el alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la Capital, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción.

Art. 21. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 19 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

[...]

Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal, será juzgado primero en la jurisdicción federal. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

Art. 22. – Sustitúyese el texto del artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

[...]

La Cámara de Casación juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 51 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

[...]

Las cuestiones de jurisdicción entre tribunales nacionales, federales, anteriormente para las de provinciales serán resueltas conforme a lo dispuesto en competencia.

Art. 24. – Incorpórase como artículo 184 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

[...]

Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos 2°, 3°, 4°, 8° y 9° del artículo anterior hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente.

Art. 25. – Incorpórase como capítulo II bis del libro II, título I del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

[...]

Capítulo II bis: actos de las fuerzas armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate.

[...]

Artículo 187 bis: la autoridad militar en zona de combate podrá detener al infractor del artículo 240 bis del Código Penal sorprendido en flagrancia o al que las pruebas indican como autor o partícipe de la infracción, y lo remitirá de inmediato a disposición del juez federal competente.

Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los cinco (5) días corridos a partir de la detención, el

comandante de la zona convocará a un juez que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición.

A este efecto, el comandante preferirá un juez federal o nacional y, a falta de éstos, un juez provincial letrado. Preferirá también un juez con alguna competencia en la zona, pero si no lo hallare, bastará con que se halle en la misma aunque fuere circunstancialmente.

Art. 26. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

[...]

No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias; el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR PARA TIEMPO DE GUERRA Y OTROS CONFLICTOS ARMADOS

Artículo 1° – *Principio*. Los delitos cometidos por militares en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados serán investigados y juzgados según el régimen ordinario previsto para el tiempo de paz, salvo cuando las dificultades provenientes de las condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas sean manifiestas e insuperables y la demora en el juzgamiento pudiere ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa o en la capacidad de combate.

Art. 2° – *Tiempo de guerra*. El tiempo de guerra, a los efectos de la aplicación del procedimiento previsto en esta ley, comienza con la declaración de guerra, o cuando ésta existe de hecho, o con la norma que ordena la movilización para la guerra inminente y termina cuando se ordena la cesación de hostilidades.

A los mismos efectos, se entenderá que existe conflicto armado cuando éste exista de hecho.

Art. 3° – *Inicio del procedimiento*. Cuando corresponda la aplicación del procedimiento especial, el oficial superior al mando de las operaciones o el oficial superior existente en la zona donde se cometió el delito, dejará constancia de la existencia de las razones de excepcionalidad que fundan la aplicación de las reglas previstas en esta ley y del per-

juicio que ocasionaría la demora. La constancia será firmada por otros dos oficiales o por los militares de mayor jerarquía cuando no fuera posible la firma de los oficiales.

Art. 4° – *Continuación*. Toda causa penal militar iniciada y en trámite de conformidad a lo previsto en esta ley, en caso de cesar los impedimentos que justificaron la adopción del procedimiento para tiempo de guerra y otros conflictos armados, será continuada por el juez federal o tribunal que corresponda, de conformidad al procedimiento previsto para tiempo de paz, salvo que ya se hubiera dado inicio al debate.

Art. 5° – *Norma aplicable*. A efectos de asegurar la administración de justicia penal militar en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, se dará estricto cumplimiento, en cuanto sea posible, a lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación. Toda circunstancia que impida la estricta aplicación de la norma de mención, en particular en lo que respecta al debido ejercicio de derechos o relacionada con la imposibilidad de realización de diligencias probatorias propiciadas por las partes, deberá ser objeto de constancia escrita, mediante el labrado del acta pertinente.

Art. 6° – *Consejos de guerra*. Créanse, a los efectos de la administración de justicia penal en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, consejos de guerra especiales, los que dependerán del comandante en jefe de las fuerzas armadas, quien determinará su integración de conformidad a lo previsto por la presente ley y asignará su competencia territorial, mediante decreto, con posterioridad a la sanción de la norma que motive la movilización de las tropas.

Los consejos de guerra especiales se integrarán con oficiales superiores pertenecientes a los escalafones de justicia de las fuerzas armadas, o pertenecientes al cuerpo de comando, cuando posean título de abogado, contarán con tres (3) miembros, desempeñándose el más antiguo jerárquicamente como presidente y los restantes como vocales.

El comandante en jefe de las fuerzas armadas podrá, atendiendo a circunstancias propias de la ocasión, integrar consejos de guerra especiales con personal perteneciente a una fuerza armada determinada o, en su caso, tribunales comunes a dos (2) o tres (3) fuerzas armadas o de integración conjunta.

Las mismas reglas regirán para el nombramiento de los fiscales y los defensores letrados.

Art. 7° – *Secretaría letrada*. Cada consejo de guerra especial contará con un (1) secretario, también perteneciente a los escalafones de justicia de las fuerzas armadas, o al cuerpo de comando, con título de abogado, sin requisito de jerarquía, designado por el comandante en jefe de las fuerzas

armadas, en igual forma y oportunidad que los integrantes de aquéllos.

Art. 8° – *Jueces de instrucción militar*. La sustanciación de las causas penales militares será responsabilidad de los jueces de instrucción militar, los que deberán ser de la jerarquía de oficiales jefes y oficiales superiores, pertenecientes a los escalafones de justicia, o al cuerpo de comando con título de abogado, dependerán del comandante en jefe de las fuerzas armadas y serán designados en igual forma y oportunidad que los integrantes de los tribunales y restantes funcionarios.

Art. 9° – *Independencia de criterio*. Los integrantes de los tribunales militares, los jueces de instrucción militar, los fiscales, los defensores, como asimismo los demás involucrados, aunque sea temporalmente, en el proceso penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados, poseerán absoluta independencia de criterio y su actividad sólo encontrará límites en la Constitución Nacional, en el Código Procesal Penal de la Nación, en la presente ley y demás leyes de aplicación. No podrán recibir instrucciones de sus superiores para orientar la actividad en el caso objeto de juzgamiento o investigación.

Art. 10. – *Cosa juzgada*. Los consejos de guerra especiales juzgarán en única instancia. Sus decisivos, absolutorios o condenatorios, sólo adquirirán el carácter de firme y constituirán cosa juzgada definitiva, en los casos en que el fiscal o el defensor y el causante desistan, con posterioridad al restablecimiento de la circunstancias de normalidad, en forma expresa, fundada y por escrito, de los recursos pertinentes. La inexistencia de los aludidos desistimientos impide, en cualquier supuesto y sin límite de tiempo, que la sentencia quede firme. No obstante, la absolución quedará firme en todo caso, si luego de dos (2) años de finalizada formalmente la situación de guerra o conflicto armado, no se prosiguere su revisión.

Art. 11. – *Recursos*. Por ante los jueces de instrucción militar sólo procederá la interposición de los recursos de reposición y apelación. En caso de interposición de recurso de apelación, obrará comoalzada el consejo de guerra especial de que se trate. Por ante los consejos de guerra especiales sólo procederá la interposición del recurso de reposición. Las restantes herramientas recursivas previstas por el Código Procesal Penal de la Nación, se encontrarán disponibles, para las partes, a partir del restablecimiento de la circunstancias de normalidad.

Art. 12. – *Términos*. La totalidad de los términos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación, podrán ser abreviados si existiere conformidad entre el juez de instrucción militar y las partes, o entre el presidente del tribunal y las partes, debiéndose, en todos los casos, labrar el acta pertinente que así lo certifique.

ANEXO III

INSTRUCCIONES A LA POBLACION CIVIL
PARA TIEMPO DE GUERRA Y OTROS
CONFLICTOS ARMADOS

Artículo 1° – En ocasión de conflictos armados, en las zonas de operaciones y/o de combate, podrán dictarse normas instrucciones destinadas a proveer a la seguridad de las tropas, materiales e infraestructura, al éxito de las operaciones y, en su caso, a establecer la policía en dichas zonas.

Art. 2° – Las normas instrucciones podrán ser emitidas:

1. Por los comandantes destacados en las zonas de operaciones y de combate.
2. Por las máximas instancias jerárquicas militares, de destacamentos o unidades de cualquiera de las fuerzas armadas, cuando actúen independientemente o se hallen incomunicados.

Art. 3° – Las normas instrucciones obligan con fuerza de ley a todas las personas que se encuentren en las zonas de operaciones y/o combate según determine la norma. No se impondrán obligaciones innecesarias o que lesionen la intimidad o los deberes de conciencia.

Art. 4° – Las normas instrucciones serán publicadas mediante la orden del día para conocimiento del personal militar, en los periódicos y en carteles que serán fijados en los sitios públicos, o por cualquier otro medio, para conocimiento de personas sin estado militar.

Art. 5° – Las normas instrucciones rigen desde la fecha que en las mismas se establezca. En caso de no establecerse fecha, regirán desde su publicación.

La autoridad militar que emita las normas instrucciones, deberá informar a la superioridad los alcances y los motivos que conminaron a su emisión, en la primera oportunidad.

Art. 6° – Toda determinación relacionada con los procedimientos a ser adoptados no podrá alterar lo previsto en el procedimiento penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados.

ANEXO IV

CODIGO DE DISCIPLINA DE LAS FUERZAS
ARMADAS

TITULO I

**Disposiciones generales. Alcance y finalidad
de la disciplina militar**

Artículo 1° – *Deber.* La disciplina militar es un instrumento al servicio exclusivo del cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la

Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia, y las órdenes de su comandante en jefe, le encomiendan a todo el personal militar de las fuerzas armadas.

Todo militar debe ajustar su conducta al cumplimiento estricto de la Constitución Nacional y las demás leyes de la República, así como la observancia cabal de las leyes y reglamentos militares, el respeto a las órdenes del mando, la subordinación al régimen jerárquico y el cumplimiento de todas las obligaciones que surgen del estado militar.

Art. 2° – *Principios.* El mantenimiento de la disciplina militar se rige por los principios siguientes:

1. Quien ejerza el mando directo es responsable del cumplimiento de las tareas y objetivos encomendados, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que deba ejercer para asegurar el logro de los objetivos. Las sanciones a sus subordinados no lo eximen de la obligación de procurar el éxito de sus tareas.
2. La acción disciplinaria debe procurar restablecer de inmediato la eficiencia en el servicio, sin perjuicio de sus efectos sobre el estado general y permanente de subordinación y obediencia.
3. La sanción debe ser considerada como un instrumento de respaldo en el mantenimiento de la disciplina y no su herramienta principal.
4. La acción disciplinaria y sus efectos son independientes de cualquier otra responsabilidad militar, civil, penal o administrativa que corresponda por los mismos hechos.
5. No se podrá sancionar dos veces la misma falta disciplinaria, sin perjuicio del agravamiento inmediato de las sanciones impuestas por un inferior.
6. Toda sanción será proporcionada con la falta cometida y con los efectos directos que esa falta produce en el cumplimiento de las tareas.
7. Las sanciones deberán ser impuestas por quien tiene el mando directo, pero podrán ser también impuestas, modificadas, agravadas, anuladas o perdonadas por el superior jerárquico, conforme el artículo 6°.
8. Las sanciones privativas de libertad superiores a cinco (5) días sólo podrán ser impuestas por un Consejo de Disciplina, salvo que el infractor acepte expresamente la imposición directa, y no se trate de la sanción de destitución o un arresto superior a treinta (30) días.
9. El ejercicio de las acciones disciplinarias no deberá ser arbitrario. En todo caso se expli-

cará al infractor el fundamento de las sanciones.

Art. 3° – *Ambito de aplicación.* Están sujetos a la disciplina militar:

1. El personal militar en actividad.
2. El personal militar retirado cuando se encuentre afectado al servicio o en tanto sus acciones afecten al estado general de disciplina o impliquen incumplimiento de las obligaciones propias del estado militar.
3. Los soldados incorporados en forma temporal o permanente o cualquier otro personal que cumpla funciones equivalentes.
4. Los alumnos de los institutos de reclutamiento militar. Sin embargo, las infracciones de carácter académico serán sancionadas según el reglamento de cada institución.

Art. 4° – *Prohibiciones.* En el ejercicio de las acciones disciplinarias se prohíbe:

1. Utilizar el poder disciplinario para ordenar o fomentar tareas o acciones ajenas a las funciones militares.
2. Sancionar ideas o creencias políticas, religiosas o morales.
3. Afectar la dignidad personal, provocar burlas o humillaciones, socavar deliberadamente la autoestima o debilitar el espíritu de cuerpo y trabajo en equipo.
4. Promover toda forma de discriminación, según lo establecido en las leyes respectivas.
5. Realizar campañas de hostigamiento personal o grupal o promover el odio y el resentimiento entre grupos o unidades.
6. Debilitar las capacidades personales y grupales que permiten el cumplimiento eficiente de las tareas asignadas.
7. Promover el descrédito de los inferiores o el debilitamiento del orden jerárquico.
8. Omitir la sanción de faltas, que si bien no producen un efecto inmediato, debilitan el estado general de disciplina, salvo razones expresas de eficiencia en el servicio.
9. La aplicación de sanciones con rigor excesivo, formalismo o sin ninguna utilidad para el cumplimiento de las tareas o del estado de disciplina.
10. Eximir de un modo permanente a una persona o un grupo de la acción disciplinaria de sus superiores directos.

Art. 5° – *Extinción de la acción disciplinaria.* La acción por faltas disciplinarias se extingue:

1. Por el transcurso de tres (3) meses, en el caso de faltas leves.

2. Por el transcurso de un (1) año, en el caso de faltas graves.

3. Por el transcurso de tres (3) años, en el caso de faltas gravísimas.

4. Por el fallecimiento del infractor.

Los plazos comenzarán a correr desde la comisión de la falta o, en su caso, desde que se tenga la primera noticia de su comisión.

El plazo de prescripción se suspende durante el procedimiento disciplinario y se interrumpirá si el infractor se fuga o realiza acciones positivas de ocultamiento de su falta. Los plazos a los que se refiere la presente norma se computarán en días corridos.

Art. 6° – *Potestad disciplinaria.* La potestad disciplinaria respecto a sus subordinados le corresponde a quien tenga el mando directo, salvo la competencia exclusiva de los consejos de disciplina.

Los superiores jerárquicos podrán ordenar la aplicación de sanciones a quien tenga el mando directo. Cuando existan razones fundadas en el mantenimiento del estado general de disciplina, podrán sancionar directamente.

Estas limitaciones no rigen para el comandante en jefe de las fuerzas armadas, el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y los jefes de los estados mayores generales de cada fuerza armada.

La potestad disciplinaria en el cumplimiento de operaciones conjuntas o combinadas con fuerzas armadas de otros países o en misiones internacionales se determinará exclusivamente por los acuerdos específicos y, subsidiariamente, de conformidad a la presente ley.

Art. 7° – *Control.* Los superiores jerárquicos controlarán el mérito, la conveniencia y la legalidad de la aplicación de sanciones según los mecanismos previstos en la presente ley.

Las sanciones disciplinarias por faltas gravísimas serán susceptibles de control judicial integral ante la jurisdicción contencioso administrativa federal y según los procedimientos vigentes en dichos tribunales.

También será susceptible de control judicial la aplicación de sanciones por faltas leves y graves, cuando se alegue expresamente la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 4° de esta ley.

No obstante el régimen de control sobre casos particulares, la Auditoría General de las fuerzas armadas deberá evaluar el funcionamiento general del régimen disciplinario en relación al cumplimiento de sus finalidades. El titular de dicha instancia de control presentará, anualmente, un informe con sus conclusiones ante el comandante en jefe de las fuerzas armadas y el ministro de Defensa.

Art. 8° – *Autonomía disciplinaria*. La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces. Las sanciones disciplinarias por faltas que también pudieran constituir un delito podrán aplicarse con independencia del desarrollo del proceso penal.

Sin embargo, la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado en él, provocará la inmediata anulación de las sanciones disciplinarias impuestas por esos hechos.

TITULO II

Faltas disciplinarias

CAPÍTULO I

Faltas leves

Art. 9° – *Faltas leves*. Se consideran faltas leves todos los actos u omisiones que, vulnerando los deberes militares, conlleven un menoscabo a la disciplina militar que ponga en peligro el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas, siempre que no constituyan una infracción más grave.

Son faltas leves:

1. El militar que no guardare en todo lugar y circunstancia una actitud correcta en el uso del uniforme y en su presentación personal.
2. El militar que participare en juegos de azar o de destreza en dependencias militares en tanto no constituya un mero pasatiempo o recreo.
3. El militar que efectuare actos de descortesía y falta de respeto en el trato con otro militar.
4. El militar que tratare en forma irrespetuosa a civiles durante el desarrollo de actividades del servicio.
5. El militar que se encontrare en dependencias militares o cumpliendo sus tareas bajo los efectos de sustancias estimulantes o estupefacientes o en estado de embriaguez, siempre que no constituya una falta más grave.
6. El militar que ejerciere el comercio en dependencias militares sin autorización.
7. El militar que realizare actividades privadas sin autorización cuando reglamentariamente correspondan.
8. El militar que efectuare publicaciones o declaraciones por cualquier medio relacionadas con el servicio, sin estar autorizado.
9. El militar que se encubriere en el anónimo para efectuar críticas a otro militar.
10. El militar que no cumpliera una orden general o consigna.
11. El militar que no cumpliera deliberadamente o por culpa las tareas asignadas de un modo general o en su rutina de servicio.

12. El militar que por culpa incumpliere una orden directa.
13. El militar que concurriere tarde al servicio.
14. El militar que faltare a la verdad en el cumplimiento de sus tareas.
15. El militar que no informare o no comunicare determinado hecho cuando se encuentra obligado a hacerlo.
16. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado.
17. El militar que no guardare la diligencia exigible respecto al uso y control del armamento, material o equipo.
18. El militar que no guardare la diligencia exigible sobre el empleo de los medios y recursos informáticos y telefónicos.
19. El militar que encubriere al autor de una falta leve o grave.
20. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares.
21. El militar que no informare o diere información falsa al superior de toda modificación a su estado civil o integración de su grupo familiar.
22. El militar que deliberadamente formulare reclamaciones, peticiones o manifestaciones basadas en aseveraciones falsas.
23. El militar que participare en actividades proselitistas de partidos políticos o sindicatos utilizando el uniforme o en su carácter de militar.
24. El militar que se quejare injustificadamente del servicio.

CAPÍTULO II

Faltas graves

Art. 10. – *Tipos de faltas graves*. Las siguientes conductas se considerarán faltas graves:

1. El militar que expresare públicamente cualquier consideración que pudiera menoscabar la disciplina o infundir el desaliento a otros militares.
2. El militar que no adoptare las medidas preventivas o correctivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.
3. El militar que efectuare manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento de planes, directivas u órdenes impartidas por cualquier nivel de comando de las fuerzas armadas, de actividades propias del servicio o del desempeño de los funcionarios del gobierno.
4. El militar que provocare una falsa alarma o difundiere noticias alarmistas en la tropa.

5. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado causando perjuicio al servicio.
6. El militar que no provea debidamente a las tropas de los elementos de guerra y abastecimientos necesarios.
7. El militar que realizare actos o manifestaciones que de alguna forma discriminen a cierto grupo de personas.
8. El militar que realizare actos o manifestaciones que agraven o injurien a otro militar.
9. El militar que efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.
10. El militar que no resolviere un recurso, o que lo hiciere con dilaciones indebidas.
11. El militar que no tramitare una solicitud; o que lo hiciere con dilaciones indebidas.
12. El militar en actividad que patrocinare o representare a terceras personas en acciones judiciales o administrativas contra el Estado nacional.
13. El militar que quebrantare la aplicación de una sanción disciplinaria o una medida preventiva o facilitare su incumplimiento.
14. El militar que no cumpliera las disposiciones vigentes referentes a la preparación, instrucción y adiestramiento de las fuerzas o personal subordinado.
15. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares cuando cause daño o perjuicio al servicio.
16. El militar que deliberadamente o con culpa destruyere, inutilizare, dañare, hiciere desaparecer o enajenare un bien propiedad del Estado.
17. El militar que condujere o piloteare cualquier aeronave, embarcación o vehículo u operare material técnico de dotación sin poseer licencia o autorización legal.
18. El militar que demorare injustificadamente el pago al personal o a los servicios contratados cuando tenga fondos expeditos.
19. El militar que permitiere la revelación de un secreto por negligencia.
20. El militar que no ocupare su puesto con prontitud en caso de alarma o zafarrancho.
21. El militar que encubriere al autor de una falta gravísima.
22. El militar que reincidiese por tercera vez en la misma falta leve.

También constituirán faltas graves todos los actos u omisiones análogos que, vulne-

rando los deberes militares, conlleven un grave menoscabo a la disciplina militar dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas. Asimismo podrán ser consideradas graves las faltas leves previstas en el artículo anterior, cuando, por las especiales circunstancias del caso, produzcan los efectos graves consignados en este artículo.

Art. 11. – *Faltas graves en operaciones militares.* Se considerarán faltas graves, cometidas en operaciones militares de mantenimiento de la paz o durante la participación en ejercicios combinados o conjuntos, a las siguientes conductas:

1. El militar que no guardare en el exterior en todo momento, una adecuada actitud de respeto en el trato con los nacionales, el personal militar, civil, de las Naciones Unidas u otro organismo de carácter internacional al igual que con sus símbolos.
2. El militar que tomare parte en reuniones de carácter político del país de la misión.
3. El militar que no guardare el debido respeto con las autoridades, símbolos nacionales y costumbres del país receptor.
4. Toda conducta que signifique un incumplimiento de los acuerdos internacionales relativos al establecimiento de las operaciones militares de mantenimiento de la paz o la participación en ejercicios combinados o conjuntos.

CAPÍTULO III

Faltas gravísimas

Art. 12. – *Legalidad.* Sólo constituyen faltas gravísimas las establecidas en esta ley, las que serán interpretadas restrictivamente.

Art. 13. – *Tipos de faltas gravísimas.* Constituyen faltas gravísimas sólo las siguientes:

1. *Agresión.* El militar que agrediere de obra o le causare lesiones o la muerte a otro militar, superior o inferior en la jerarquía
2. *Coacción al superior.* El militar que con violencia física o intimidación obligare a un superior a ejecutar u omitir alguna tarea u obligación propia de su estado.
3. *Agravio al superior.* El militar que en presencia de otros militares o del enemigo amenazare o agraviare al superior.
4. *Insubordinación.* El militar que hiciere resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio que le fuere impartida por un superior.

5. *Desobediencia.* El militar que, sin rehusar obediencia de modo ostensible o expreso, deja de cumplir, sin causa justificada, una orden del servicio, siempre que hubiese causado daño o perturbación en el servicio.
6. *Motín.* Los militares que en número superior a cuatro reclamen o peticionen tumultuosamente al superior, desconozcan el mando, agredieren o coaccionen a otros militares o provoquen daños, o desórdenes que afecten el cumplimiento de las tareas o funciones militares.
7. *Instigación al motín.* El militar que instigue, proponga o de cualquier modo incite provocar un motín.
8. *Instigación a la desobediencia.* El militar que de cualquier modo proponga a otro el incumplimiento de una orden directa o desarrolle actividades encaminadas a debilitar el estado de disciplina o provocar descontento por las obligaciones propias del estado militar.
9. *Abuso de autoridad.* El superior que abusando de sus facultades de mando o de su cargo obligare a otro militar a realizar actos ajenos a la actividad militar o le impida arbitrariamente el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación.
10. *Usurpación de mando.* El militar que indebidamente asuma o retenga el mando o se arroge funciones de un superior.
11. *Ordenes ilegales.* El militar que ordene la realización de actos contrarios a la Constitución Nacional, las leyes o los reglamentos militares.
12. *Arriesgar la tropa.* El militar que sin autorización o sin una necesidad evidente inicie o emprenda una acción de guerra o arriesgue la integridad física de sus subordinados o ponga en peligro las operaciones o la integridad física de otros militares.
13. *Abandono del servicio.* El militar que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio o la realización de las tareas encomendadas.
14. *Abandono de destino.* Cometen abandono de destino los oficiales que:
 - a) Faltaren tres (3) días continuos del lugar de su destino o residencia, sin autorización;
 - b) No se presentaren al superior de quien dependan, cuarenta y ocho (48) horas después de vencida su licencia temporal;
15. *Deserción.* Cometen deserción los suboficiales y soldados que:
 - a) Faltaren de la unidad de su destino o lugar fijado por la superioridad como de su residencia, por más de cinco (5) días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco (5) noches, desde que se produjo la ausencia;
 - b) Abandonaren el destino o lugar fijado por la superioridad para su residencia, con intención de no reincorporarse ni regresar y omitieren recabar las autorizaciones o pedir su baja.
16. *Negligencia en el servicio.* El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares, perdiere la unidad militar a sus órdenes, provocare daños a la tropa o al equipamiento, resintiere el cumplimiento de las tareas u objetivos encomendados o desaprovechare la ocasión, oportuna para llevarlos a cabo, por no tomar las medidas preventivas necesarias, no solicitar con debida antelación el auxilio requerido o actuar con negligencia o imprudencia notoria y grave.
17. *Omisión de auxilio.* El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares omitiere prestar el auxilio requerido por otro militar pudiendo realizarlo sin perjuicio para sus propias tareas.
18. *Ausencia de voluntad de combate.* El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares entregare las tropas, se rinda, debilitare la resistencia, admitiere la derrota o abandonare la persecución teniendo a su disposición los medios y las posibilidades de cumplir eficazmente con las tareas encomendadas.
19. *Autolesión.* El militar que se causare a sí mismo lesiones o de cualquier otro modo se indispusiere o simulare una enfermedad o indisposición, con el fin de evadir el cumplimiento de sus obligaciones militares.
20. *Actos de cobardía.* El militar que en tiempos de guerra o durante operaciones militares huyere sin razón ante el enemigo o hiciera demostraciones pública de pánico o cobardía, o propalare entre la tropa falsas alarmas, introdujere confusión o realizare cualquier otro acto que afecte gravemente a la voluntad de combate.
21. *Rendición indecorosa.* El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares en una capitulación asegurare para sí o para un grupo en particular privilegios o ventajas especiales, entregare voluntariamente documentación o información que ponga en peligro a otros militares o lograre la libertad a cambio del abandono o deserción.
22. *Infidelidad en el servicio.* El militar que revelare una orden reservada o secreta o cualquier otra información que pueda poner en peligro a otros militares o hiciera peligrar el

éxito de las tareas encomendadas a él u a otros militares.

23. *Comisión de un delito.* El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año.
24. *Abuso del poder disciplinario.* El militar que en el ejercicio de su poder disciplinario violare las prohibiciones establecidas en el artículo 4° de este anexo.
25. *Negocios incompatibles.* El militar que prestare servicios, se asociare, dirigiere, administrare, asesorare, patrocinar o representare a personas físicas o jurídicas que sean proveedores o contratistas de las fuerzas armadas hasta dos (2) años inclusive después de haber pasado a retiro.
26. *Acoso sexual del superior.* El militar que, prevaliéndose de una situación de superioridad, efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.

TITULO III

Sanciones disciplinarias

CAPÍTULO I

Sanciones disciplinarias

Art. 14. – *Únicas sanciones.* De acuerdo a la gravedad de la falta, sólo podrán imponerse alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Apercibimiento.
2. Multa.
3. Arresto simple.
4. Arresto riguroso.
5. Destitución.

No existirán sanciones no previstas en este código, ni se dejará constancia en los legajos de reprobaciones informales.

Art. 15. – *Apercibimiento.* El apercibimiento es la reprobación formal y expresa que, por escrito, dirige el superior al subordinado, sobre su conducta o proceder, de la cual debe dejarse constancia en el legajo personal del causante.

Art. 16. – *Multa.* Conforme a la gravedad de la falta, el militar podrá sufrir una multa de uno (1) a treinta (30) días sueldo.

El día multa constituirá la treintava parte del monto total que efectivamente le corresponda percibir al causante. El valor de cada día multa será fijado por quien aplique la sanción, tomando como mini-

mo el sueldo del infractor y como máximo el total de las remuneraciones que perciba, valorando la capacidad económica del sancionado y sus obligaciones familiares.

En ningún caso la multa podrá afectar la capacidad de subsistencia del infractor y su familia. Si resulta conveniente se podrá autorizar el pago de la multa en cuotas.

La multa deberá ser depositada en el plazo que se indique. Caso contrario será ejecutada por vía administrativa.

Art. 17. – *Arresto.* Conforme a la gravedad de la falta, el arresto podrá ser simple o riguroso y consistirá en restricciones a la libertad del sancionado entre uno (1) y sesenta (60) días.

Art. 18. – *Arresto simple.* El arresto simple implicará la permanencia del causante por el tiempo que dure su arresto en domicilio particular, buque o unidad que se indique. El sancionado participará en las actividades de la unidad que su jefe determine, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.

Art. 19. – *Arresto riguroso.* El arresto riguroso significará el internamiento del causante en el buque o unidad que se determine. El militar sancionado no participará en las actividades de la unidad durante el tiempo que dure el arresto, con relevo del mando y del servicio pertinente.

Art. 20. – *Destitución.* La destitución consiste en:

1. La pérdida definitiva del grado.
2. La baja de las fuerzas armadas.
3. La imposibilidad de readquirir estado militar sino en cumplimiento de las obligaciones del servicio militar que, como ciudadano, le correspondan.

Art. 21. – *Del cumplimiento de las sanciones.* Las sanciones disciplinarias serán inmediatamente ejecutivas y comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen.

CAPÍTULO II

Determinación de las sanciones

Art. 22. – *Sanción leve.* Las faltas leves o graves podrán ser sancionadas con apercibimiento, o multa hasta diez (10) días sueldo o arresto simple o riguroso hasta cinco (5) días.

Art. 23. – *Sanción grave.* Las faltas graves podrán ser sancionadas con multa hasta treinta (30) días sueldo o arresto simple o riguroso hasta sesenta (60) días.

Art. 24. – *Sanciones gravísimas.* Las faltas gravísimas serán sancionadas con destitución.

No obstante, cuando existan circunstancias extraordinarias de atenuación, el Consejo de Disciplina-

na podrá recomendar al jefe del Estado Mayor General respectivo que se aplique una sanción menor.

Art. 25. – *Criterios de valoración.* La sanción disciplinaria se determinará de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes particulares presentes en cada caso.

Se tendrá en cuenta la acción y los medios empleados para ejecutarla, la calidad de los motivos que influyeron, la extensión del daño o peligro causados, la conducta precedente del sujeto, la participación que haya tenido en la falta; las reincidencias en que hubiera incurrido y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

CAPÍTULO III

Agravantes generales

Art. 26. – *Agravantes genéricas.* Se considerarán agravantes, en especial, las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta en acto del servicio de armas.
2. Cometer la falta formando parte de misiones de paz o comisión en el extranjero.
3. Cometer la falta en presencia de tropa formada o de público.
4. Cometer la falta frente a tropas enemigas.
5. Cometer la falta en grupo de más de dos (2) personas.
6. Cometer la falta en presencia de subalternos.
7. Cometer la falta mientras se desempeña jefatura o mando independiente.
8. La jerarquía o cargo ejercido por el militar que comete la falta.
9. Cometer la falta utilizando armas en forma indebida.
10. Cometer la falta a bordo de nave, de aeronave o de máquina de guerra, en la guardia o depósito de armas, municiones o inflamables; en la custodia de detenido o preso; o en circunstancias de peligro.
11. Cometer la falta afectando a civiles o a prisioneros de guerra.

Art. 27. – Se considerará reincidente cuando tras recibir una sanción disciplinaria, el militar cometiera una nueva falta similar en el lapso de seis (6) meses si es leve, de un (1) año si es grave y de tres (3) años si es gravísima.

CAPÍTULO IV

Atenuantes generales

Art. 28. – *Atenuantes genéricas.* Se considerarán atenuantes las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta motivado en sentimientos de elevado valor moral o social o en una razonable objeción de conciencia.

2. Presentarse a la autoridad y confesar espontáneamente la comisión de la falta cuando ella o su autor era ignorado o cuando su autoría le era atribuida a otro.
3. Realizar una acción heroica después de haber cometido la falta que repare o impida sus efectos.
4. Impedir o reparar espontáneamente las consecuencias dañosas peligrosas de la falta.
5. Cuando resulta innecesaria y desproporcionada la aplicación de una sanción disciplinaria porque la falta cometida ya ha provocado un daño físico o moral grave al infractor.
6. Cuando la escasa antigüedad del infractor le hubieran impedido comprender el significado de sus actos.
7. Cuando la falta cometida provoca una afectación insignificante a la disciplina militar.
8. Cuando la intervención en la falta cometida por otro resulta de escasa relevancia.

CAPÍTULO V

Eximentes de responsabilidad disciplinaria

Art. 29. – *Eximentes genéricos.* La presencia de una eximente de responsabilidad disciplinaria determinará que no se podrá sancionar disciplinariamente al militar imputado. Las eximentes de responsabilidad disciplinarias aplicables son las siguientes:

1. Cometer la falta por insuficiencia o alteraciones de sus facultades o por encontrarse en un estado de inconsciencia no provocado deliberada o culposamente.
2. Cometer la falta por la existencia de órdenes manifiestamente confusas o contradictorias.
3. Cometer la falta violentado por fuerza física irresistible o por una coacción que no le fuere exigible resistir.
4. Cometer la falta, actuando en legítima defensa o estado de necesidad, siempre que exista proporción entre el daño causado y el bien defendido.
5. Cuando la infracción se hubiere cometido por una orden directa del superior, salvo que la orden fuese manifiestamente ilegal.

TÍTULO IV

Procedimiento en materia de faltas

CAPÍTULO I

Reglas generales

Art. 30. – *Aplicación directa de sanciones leves.* Las sanciones disciplinarias por faltas leves y faltas graves que no impliquen una sanción superior a los cinco (5) días de arresto o hasta diez (10) días sueldo de multa podrán ser impuestas mediante apli-

cación directa e inmediata por quienes, conforme lo establecido en la presente ley, ostenten potestad disciplinaria.

Quien castigue la falta dejará constancia en el Libro Registro de Novedades de la sanción impuesta, del tipo de infracción con expresa mención de la causa, del lugar y la hora de su comisión, de la identificación del infractor, de la forma de cumplimiento, de la forma de notificación al infractor y de sus observaciones o quejas. Si se tratare de la sanción disciplinaria de arresto, en igual oportunidad, elevará un informe escrito a su superior jerárquico.

Toda sanción es revisable a petición del infractor, formulada por escrito, por ante el superior jerárquico de la autoridad que impuso el correctivo, en el término de cinco (5) días corridos, a partir de su imposición.

También podrá ser revisada de oficio hasta dentro de los diez (10) días de cesado su cumplimiento.

La ratificación, revisión, modificación o anulación de la sanción será definitiva y se registrará de igual modo al previsto en el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 31. – *Aplicación mediante información disciplinaria de sanciones graves.* Cuando se trate de faltas que puedan acarrear una sanción grave, previo a su aplicación, quien tenga el mando directo o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley, confeccionará una información disciplinaria en la que consten todas las circunstancias necesarias para el mejor conocimiento y juzgamiento de la falta y las recomendaciones sobre la decisión que se debe tomar. El superior oír al infractor y decidirá lo que corresponda.

Se podrá utilizar cualquier forma de registro, siempre que se garantice su inalterabilidad y seguridad.

Si el caso reviste alguna complejidad o la realización de las investigaciones es incompatible con el desarrollo de las tareas militares, quien tenga el mando directo o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley solicitará a su superior jerárquico que se designe a un oficial auditor instructor para realizar el informe.

Finalizada la investigación el oficial auditor instructor confeccionará un informe con las conclusiones de la investigación y las recomendaciones consecuentes. La investigación no podrá superar el plazo de sesenta (60) días.

Si el infractor acepta las conclusiones del informe, quien tenga el mando directo o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley aplicará la sanción conforme lo establecido en el artículo anterior.

Si no las acepta, total o parcialmente, el auditor elevará las actuaciones al superior que corresponda. El superior oír al infractor y podrá aplicar la sanción directamente o convocar al Consejo General de Disciplina, según la gravedad o complejidad de la falta.

La aceptación o el rechazo de las conclusiones del informe por parte del infractor deberá hacerse en un plazo máximo de 5 días a partir de su notificación. Excepcionalmente, podrá solicitar una prórroga por un período igual, cuando las circunstancias del caso en que se funda la solicitud así lo justifiquen.

La sanción impuesta por el procedimiento previsto en este artículo puede ser apelada ante el Consejo de Disciplina general, cuya resolución será definitiva.

Art. 32. – *Procedimiento para faltas gravísimas.* Cuando se trate de faltas gravísimas, quien tenga el mando directo al momento de la comisión de la falta o en ocasión de surgir la novedad, informará sobre su comisión a su superior jerárquico.

Este convocará al infractor y si existen sospechas fundadas de la comisión de la falta disciplinaria, informará pormenorizadamente y pondrá de inmediato al causante a disposición de la instancia superior que cuente con oficial auditor adscrito.

Si fuere indispensable podrá ordenar su aprehensión hasta su presentación ante quien ejerza la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias.

El oficial auditor adscrito propondrá por escrito la desestimación de la denuncia o solicitará la designación de un oficial auditor instructor quien investigará el caso y, en un plazo máximo de seis (6) meses, efectuará el informe pertinente solicitando la desestimación de la denuncia o el juzgamiento por el Consejo de Disciplina. Si se constata que la falta no es gravísima sino de otra entidad recomendará la aplicación del trámite pertinente.

Durante la investigación se garantizará el derecho de defensa del infractor quien podrá nombrar a un militar asesor de su confianza. Si así lo prefiere, podrá nombrar un abogado.

El infractor será suspendido de inmediato del servicio y por resolución fundada del oficial auditor instructor se podrá aplicar preventivamente el arresto riguroso cuando existan razones de gravedad que afecten la eficiencia del servicio o el estado general de disciplina y siempre que hubiera circunstancias de aislamiento o imposibilidad de contacto inmediato para ordenar su salida del lugar en que se encuentre. Esta decisión es impugnabile conforme lo previsto en el artículo siguiente. Mientras dure el procedimiento disciplinario el infractor dependerá, administrativamente, del responsable del área de personal de la instancia a la que pertenezca el Consejo de Disciplina a intervenir.

Concluida la instrucción y recibidas las actuaciones, el Consejo de Disciplina fijará día y hora para una audiencia oral dentro de los treinta (30) días.

Las audiencias serán públicas para el personal militar. El procedimiento se registrará por las siguientes reglas:

- a) Se citará al oficial auditor instructor con intervención en el caso para que sostenga en la audiencia la petición de la sanción;
- b) Se designará, de una lista conformada anualmente al efecto e integrada por oficiales auditores, un defensor para el infractor, salvo que prefiera defenderse por sí mismo o por personal militar de su confianza, siempre que ello, a criterio del Consejo de Disciplina, no implique dilaciones indebidas. Si lo prefiere, podrá designar un abogado. El abogado contará con un plazo máximo de 10 días para tomar conocimiento de las actuaciones;
- c) El oficial auditor instructor tendrá la carga de presentar la prueba que servirá de base a su petición. El infractor tendrá facultad para, en un plazo razonable, ofrecer la prueba que haga a su descargo;
- d) En la audiencia las partes interrogarán a los testigos y examinarán los demás elementos de prueba. El tribunal no suplirá la actividad de las partes;
- e) El desarrollo de la audiencia será simple, concentrado, sin rigorismos formales, adecuado a las necesidades de celeridad y oportunidad de la sanción, garantizará el derecho de defensa y permitirá el debate entre las partes;
- f) El Consejo de Disciplina dictará su resolución inmediatamente después de finalizado el debate. Se labrará un acta sucinta del juicio en la que conste la resolución. También se podrán utilizar otras formas de registro que garanticen la inalterabilidad y seguridad;
- g) Antes de iniciar el debate el infractor podrá reconocer su falta y aceptar la sanción. En este caso, el tribunal verificará la libertad del consentimiento del infractor y resolverá de inmediato, dejando constancia en acta del reconocimiento y de la sanción impuesta.

Art. 33. – *Revisión.* Las sanciones impuestas por los consejos de disciplina son apelables por ante el jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate, quien podrá resolver directamente o convocar al consejo general disciplinario.

Las absoluciones no son apelables, salvo cuando el fundamento de la absolución no dejare a salvo el buen nombre y honor del infractor.

El recurso será interpuesto dentro de los diez (10) días, por escrito fundado e indicando los elementos de prueba que se solicita sean revisados. La decisión del jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate será definitiva. La decisión del consejo general disciplinario de la fuerza de que se trate, en su caso, se tomará en audiencia oral conforme lo establecido en el artículo anterior y será

definitiva. En ambos casos, el recurso será decidido en un plazo máximo de treinta (30) días.

Art. 34. – *Revisión judicial.* Cuando se plantee la revisión judicial el infractor deberá informar de la presentación de la demanda a la máxima instancia del área de personal de la fuerza de que se trate.

TITULO V

Organos del régimen disciplinario

CAPÍTULO I

Consejo General de Guerra

Art. 35. – Créase en el ámbito del Ministerio de Defensa el Consejo General de Guerra, integrado por el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y quien le suceda en jerarquía en dicha instancia. Tendrá competencia para:

1. La revisión de las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo General de Disciplina de cada fuerza, cuando éste actúe como tribunal de primera instancia.
2. La revisión de aquellos casos que, por disposición especial, establezca el comandante en jefe de las fuerzas armadas, por su gravedad institucional o cuando sea necesario unificar criterios entre los distintos consejos generales de disciplina.
3. Conocer, en instancia única, en los casos de infracciones gravísimas cuya comisión fuera atribuida a los jefes de los estados mayores generales de cada una de las fuerzas.
4. Conocer, en instancia única, en los casos de faltas gravísimas o graves cometidas por personal militar con desempeño en el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, en la Auditoría General de las fuerzas armadas y en el Ministerio de Defensa.

La Secretaría del Consejo será desempeñada por el oficial de personal del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas.

CAPÍTULO II

Consejos generales de disciplina militar

Art. 36. – *Creación.* Créanse, a los efectos previstos en la presente ley, en las máximas instancias jerárquicas de las fuerzas armadas, consejos generales de disciplina.

Ellos serán competentes en los siguientes casos:

1. El juzgamiento de infracciones gravísimas, cometidas por oficiales superiores, cualquiera sea el lugar de su comisión.
2. El juzgamiento de faltas gravísimas cometidas por otros oficiales cuando por razones de gravedad institucional así lo disponga el comandante en jefe de las fuerzas armadas.

3. La resolución de los recursos interpuestos por la aplicación de sanciones graves.
4. El juzgamiento de faltas graves en los casos que corresponda.

Art. 37. – *Integración.* Los consejos generales de disciplina se integrarán con tres (3) miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza la jefatura del estado mayor general de la fuerza de que se trate, y como vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal del estado mayor general correspondiente.

Art. 38. – *Desempeño de actividades.* La actuación, como integrante de los consejos generales de disciplina no menoscabará las funciones castrenses que ordinariamente le correspondan a cada uno de ellos en razón de su grado y jerarquía y del cargo que desempeñen.

Art. 39. – *Asesoramiento.* Cada Consejo General de Disciplina contará con la asistencia de la máxima instancia técnico-jurídica de la fuerza de que se trate.

Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo General de Disciplina lo requiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

Art. 40. – *Inhabilidades.* Los miembros de los consejos generales de disciplina deberán excusarse del conocimiento del caso o podrán ser recusados, siempre que exista temor fundado de que no actúen imparcialmente y, en especial, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando mantuvieren relación de parentesco, con el causante o con la autoridad militar denunciante, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Cuando tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.
3. Cuando hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión, en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar la resolución del asunto.

CAPÍTULO III

Consejos de disciplina

Art. 41. – *Consejos de disciplina.* Créanse, a los efectos previstos en la presente ley, en las instancias jerárquicas de la estructura de las fuerzas armadas de la República Argentina, que cuenten con oficial auditor adscrito, consejos de disciplina, para

el juzgamiento de las faltas que merezcan sanciones graves.

Art. 42. – *Integración.* Los consejos de disciplina se integrarán con tres miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza la comandancia, jefatura, dirección u organismo de la instancia de que se trate, o quien en la oportunidad lo reemplace, y como vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal de la instancia de que se trate.

Art. 43. – *Requisitos.* Los integrantes de los consejos de disciplina serán siempre de mayor grado o antigüedad que el militar a quien se le endilgue la comisión de la falta disciplinaria a ser considerada.

Art. 44. – *Asesoramiento.* Cada Consejo de Disciplina contará con la asistencia de un oficial proveniente del cuerpo profesional - escalafón jurídico de la fuerza de que se trate. Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo de Disciplina lo requiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

Art. 45. – *Independencia.* Los oficiales que se desempeñen como instructores, defensores o asesores de los consejos de disciplina, gozarán de absoluta independencia de criterio y dependerán, a todo efecto, de la máxima instancia jurídica de la fuerza de que se trate.

CAPÍTULO IV

Registros de antecedentes

Art. 46. – *Registro de sanciones.* Será responsabilidad de la máxima instancia del área de personal de cada unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, llevar un registro, debidamente actualizado, en el que se asentarán los correctivos impuestos.

Se consignará en él, lugar y fecha de la comisión de la falta, grado, nombre, apellido y número de instituto de quien o quienes la cometieran, grado, nombre y apellido de la autoridad que impuso el correctivo, la sanción concreta impuesta, como asimismo, la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

Art. 47. – *Registro de decisiones.* Cada Consejo de Disciplina será responsable de llevar un libro de registro, debidamente actualizado, de los casos en que hubiera intervenido.

Se consignará en él grado, nombre, apellido y número de instituto del causante, con mención de las fechas de intervención del consejo, las decisiones recaídas y su fundamentación, detalle del reproche disciplinario discernido, como asimismo, la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

Art. 48. – *Otros legajos.* Lo consignado en los artículos precedentes es sin perjuicio de las anotaciones que se efectúen en los legajos del personal militar, en cada caso.

Art. 49. – *Registro central.* Créase, sin perjuicio de lo consignado en los artículos precedentes, el registro único de estado disciplinario de cada fuerza armada, el que estará a cargo de un oficial superior y dependerá, directamente, de la máxima instancia jerárquica del área de personal, de cada fuerza.

Art. 50. – *Informe.* Quienes ejerzan la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, como asimismo, quienes ejerzan la presidencia de los consejos de disciplina elevarán, en un plazo de cinco (5) días corridos contados desde la imposición de la sanción y de la resolución definitiva de cada caso, al registro único de estado disciplinario de la fuerza de que se trate, los datos de que da cuenta el artículo 46 de la presente ley.

ANEXO V

CREACION DEL SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 1° – Créase el Servicio de Justicia Conjunto de las fuerzas armadas.

Art. 2° – Créase, en el ámbito del Ministerio de Defensa, la Auditoría General de las fuerzas armadas, cuya titularidad será ejercida por un oficial superior de los Servicios de Justicia de las fuerzas armadas, de la jerarquía de general o equivalente, que será designado por el presidente de la Nación, a propuesta del ministro de Defensa.

Art. 3° – Con carácter previo al procedimiento fijado en el artículo anterior, el Ministerio de Defensa publicitará debidamente los datos personales y antecedentes del oficial superior a proponer a los efectos de su designación, y en el término de treinta (30) días corridos –que se contará desde la última publicación– recibirá eventuales adhesiones y oposiciones.

Art. 4° – La titularidad de la Auditoría General de las fuerzas armadas será ejercida, alternativa y rotativamente, durante el lapso de dos (2) años, por oficiales pertenecientes a los Servicios de Justicia de cada una de las fuerzas armadas.

Art. 5° – Secundará al auditor general de las fuerzas armadas, el auditor general adjunto, quien deberá pertenecer a una fuerza armada diferente a la de aquél, ostentará igual grado, se desempeñará por igual lapso, y será designado en igual forma.

Art. 6° – En caso de impedimento accidental, el auditor general de las fuerzas armadas será reemplazado, en primer término, por el auditor general adjunto, y en su caso, por quien desempeñándose como jefe de departamento de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, le suceda jerárquicamente

al último de los mencionados. Se considerará accidental todo impedimento que no exceda de tres (3) meses.

Art. 7° – La Auditoría General de las Fuerzas Armadas se integrará, a partir de la vigencia de la presente ley, con cuatro departamentos, uno por cada fuerza, cuyas jefaturas serán ejercidas por oficiales superiores de los servicios jurídicos de las fuerzas armadas y el departamento de administración, cuya jefatura será ejercida por un oficial superior de la fuerza a la que pertenezca el auditor general de las fuerzas armadas. Dicha estructura será inmodificable, y sólo podrá ampliarse previa propuesta del auditor general de las fuerzas armadas, la que deberá contar con la conformidad del ministro de Defensa y mediante el dictado del pertinente decreto por parte del señor presidente de la Nación en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas. En todo los casos, y cualquiera sea la estructura orgánica que se establezca, las correspondientes designaciones serán efectuadas por el ministro de Defensa.

Art. 8° – La integración de cada uno de los departamentos será fijada por el auditor general de las fuerzas armadas e informada al Ministerio de Defensa, en el término de sesenta (60) días de producida su designación, a los efectos de los pertinentes nombramientos y pases. Igual procedimiento adoptará el auditor general de las fuerzas armadas, anualmente, con carácter previo al último trimestre, a los efectos de asegurar los reemplazos que fuera menester realizar.

Art. 9° – En igual término al previsto en el primer párrafo del artículo precedente, el auditor general de las fuerzas armadas deberá presentar por ante el Ministerio de Defensa, a los efectos de su aprobación, la normativa que fijará el régimen funcional de la máxima instancia de contralor de legalidad. Idéntico temperamento adoptará, cuando circunstancias propias de su labor específica, evidencien la necesidad de modificar la norma de mención

Art. 10. – Los integrantes de la Auditoría General de las fuerzas armadas dependerán, a todo efecto, del Ministerio de Defensa, mientras dure su desempeño en la misma.

Art. 11. – Corresponderá al auditor general de las fuerzas armadas:

1. Asesorar en cuestiones jurídicas al Ministerio de Defensa, al Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, a los jefes de estados mayores generales de las fuerzas armadas y a las misiones de mantenimiento de la paz, personal y contingentes destacados en el extranjero.
2. Determinar las exigencias de naturaleza técnico-jurídica inherentes al procedimiento de ingreso, contenidos de los cursos de inserción y especializaciones exigidas a lo largo

de la carrera de los ciudadanos que aspiren a ingresar, e ingresen, a los Servicios de Justicia de las fuerzas armadas.

En todos los casos, los requerimientos de participación del auditor general de las fuerzas armadas se canalizarán otorgando previa intervención al Ministerio de Defensa.

Art. 12. – La intervención del auditor general de las fuerzas armadas, ante requerimientos formulados por el ministro de Defensa, por el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, o por cualquiera de los jefes de los estados mayores generales de las fuerzas armadas es inexcusable, y en su caso, la reticencia u omisión, constituirá falta grave.

Art. 13. – A los efectos de asegurar el logro de su cometido, el auditor general de las fuerzas armadas podrá, por sí o por intermedio de personal dependiente, realizar inspecciones a cualquiera de las instancias que cuenten con oficial auditor de las fuerzas armadas. También podrá requerir, en forma directa, de cualquiera de esas instancias, la emisión de un informe pormenorizado relacionado con sus incumbencias.

Art. 14. – El auditor general de las fuerzas armadas emitirá circulares que deberán ser conocidas y acatadas por la totalidad del personal perteneciente a los servicios de justicia de las fuerzas armadas, con la finalidad de emitir información, de uniformar la asistencia técnico-jurídica brindada por las diferentes instancias de asesoramiento o cuando por cualquier otra causa lo considere necesario.

Art. 15. – Será responsabilidad del auditor general de las fuerzas armadas, mediante la gestión del departamento de administración, crear y mantener actualizada la Biblioteca Militar de la República Argentina, donde se archivarán, debidamente clasificados, además de la bibliografía específica pertinente, la totalidad de los dictámenes emitidos por la máxima instancia de contralor de legalidad. Dicha biblioteca será de acceso público y gratuito.

Art. 16. – En el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, ejercerá la titularidad de la asesoría pertinente y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia, de cualquiera de las fuerzas armadas, designado por el ministro de Defensa.

La asesoría jurídica del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas se integrará conforme a la estructura orgánica que se determine, atento a sus necesidades específicas, previo conocimiento y aprobación del auditor general de las fuerzas armadas.

Art. 17. – En cada una de las fuerzas armadas, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia y designado por el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, ejercerá la titularidad

de la asesoría jurídica y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad.

Art. 18. – La asesoría jurídica de la fuerza armada de que se trate, se integrará conforme a la estructura orgánica que determine el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, atento a sus necesidades específicas. Cualquier alteración o modificación, deberá realizarse por decisión desigual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las fuerzas armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

Art. 19. – Cada una de las fuerzas armadas determinará las diversas instancias en las que destacará oficiales auditores a los efectos de asegurar la misión de asesoramiento técnico-jurídico que considere necesaria. Cualquier alteración o modificación deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las fuerzas armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

Art. 20. – A partir de la entrada en vigencia del presente, la totalidad de los integrantes de los servicios de justicia de las fuerzas armadas poseerán absoluta independencia de criterio, encontrando como única limitación las directivas emitidas mediante circulares, por el auditor general de las fuerzas armadas. No obstante ello, todo oficial perteneciente a los servicios de justicia de las fuerzas armadas, mantendrá la facultad de consignar su opinión personal.

Art. 21. – Cada una de las fuerzas armadas reclutará y formará a los ciudadanos abogados que se incorporen al servicio de justicia correspondiente, con las únicas limitaciones que podrá determinar el auditor general de las fuerzas armadas.

Art. 22. – Los planes de carrera de los oficiales auditores de las diferentes fuerzas armadas, deberán ser idénticos en cuanto a máxima jerarquía –general o equivalente–, a años de servicio de la carrera, años por grado, y demás circunstancias vinculadas, de manera de evitar alteraciones cíclicas que incidan sobre las jerarquías.

Art. 23. – Los oficiales pertenecientes a los servicios de justicia de las fuerzas armadas no podrán ser empleados en tareas ajenas a las fijadas por la presente ley.

La procuración y gestión judicial, en causas que alcancen a personal de las fuerzas armadas, cualquiera sea su naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo mediando el consentimiento del oficial auditor de que se trate y previa intervención del auditor general de las fuerzas armadas.

Art. 24. – Será responsabilidad de la máxima instancia jerárquica de cada una de las fuerzas armadas, la oportuna adaptación de la normativa interna, y la emisión de nuevas directivas, de conformidad a lo previsto por la presente ley.